

UNIVERSIDAD ST. JOHN'S.

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.

ESCUELA DE DERECHO.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA TORIJANO SANTANA

ASESORA: Lic. Rosa Elvira Rojas Ponce.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

FEBRERO DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Jehová Dios, un verdadero amigo, por darme la vida, fortaleza, entendimiento y por escuchar mis oraciones.

A mi mamá Virginia, por ser también mi amiga, por estar siempre a mi lado incondicionalmente y por tener fe en mí.

A mi papá Andrés, por su ejemplo, disciplina y apoyo.

A mi hermanos por estar en las buenas y en las malas, por ser mi única familia, y ser parte de esta meta; en particular a Andrés, por su cariño, ternura, comprensión y por ser así como eres; y a mi hermana Norma, simplemente por ser mi alma gemela, tú sabes que no necesito decir más. A mis bebés por ser parte de mi vida.

A mi mejor amiga Alejandra, por brindarme su amistad desinteresadamente, te quiero mucho.

A Alex, simplemente por haberte conocido, por tu ejemplo, consejos, enseñanzas, paciencia y apoyo en todos los sentidos (eres único).

Con mucho cariño a la Universidad St. John's y a todos sus maestros, especialmente a las Licenciadas Rosa Elvira Rojas Ponce y María Rosa Bustamente Vigil.

INDICE.

INTRODUCCION

CAPITULO I. REFERENCIAS HISTORICAS DEL CONCEPTO DE CONFESION Y DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

1.1. México

1.1.1. En el Derecho Azteca

1.1.2. Epoca Colonial

1.1.3. Epoca Independiente

1.2. Francia

CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA PRUEBA CONFESIONAL DE ACUERDO A LA DOCTRINA.

2.1. Concepto del término prueba en materia penal.

2.2. Sistema de valoración de la prueba penal dentro del Derecho Procesal Penal Mexicano.

2.3. Concepto de la prueba de confesión en materia penal.

2.4. Naturaleza jurídica de la prueba de confesión en materia penal.

2.5. Marco jurídico de la prueba en materia penal y medios de prueba de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

2.6. Elementos formales, esenciales y legales de la prueba de confesión.

¡CAPITULO III. ANALISIS DE LA PRUEBA DE CONFESION EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL MEXICANO.

- 3.1. La confesión dentro de la Averiguación Previa.
- 3.2. La confesión dentro del Procedimiento Procesal Mexicano.
- 3.3. Concepto y requisitos sentencia penal.
- 3.4. Valoración de la confesión por parte del Juez al dictar sentencia.
- 3.5. Actuaciones judiciales relativas a la confesión en el Procedimiento Procesal Penal Mexicano.

CAPITULO IV. ANALISIS DEL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 307 PARRAFO SEGUNDO Y 314 PARRAFO QUINTO, AMBOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1. Análisis del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- 4.2. Comentarios y propuesta para reformar los artículos 307 párrafo segundo y 314 párrafo quinto, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- 4.3. Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el Distrito Federal.
- 4.4. Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la confesión.

CONCLUSIONES.

GLOSARIO.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En nuestra sociedad diariamente se cometen diversos delitos, por lo que siempre ha existido la necesidad de prevenir y corregir dichos comportamientos, teniendo el Estado que establecer procedimientos para castigar a la persona que se conduce en contra del derecho. Así las cosas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal se señalan las conductas que se consideran como delitos y su respectiva pena, y a su vez, dentro del Código de Procedimientos Penales también vigente en el Distrito Federal, se hace mención del procedimiento a seguir para que dicha pena se aplique, misma que será en proporción al delito y al delincuente.

Es sabido que para conocer la verdad histórica de un ilícito determinado, es necesario que la autoridad respectiva investigue, se analicen esas investigaciones y se trate de llegar a esa verdad, y en consecuencia de ello, se advierte la existencia del procedimiento penal, donde encontramos diversas pruebas que deben reunir ciertos requisitos para poder darles un valor, acreditar la existencia propia de un delito y establecer la responsabilidad de una persona.

Dentro de esas pruebas, encontramos la que es materia a estudio, es decir, la confesión. La referida prueba debe reunir ciertos requisitos conforme a la ley para que pueda allegar al Juez, junto con otros medios, la verdad buscada y estar en posibilidad de acreditar la responsabilidad de una persona.

Ahora bien la finalidad del presente estudio es consecuencia de lo que se puede observar diariamente en los juzgados en materia penal, pues cabe hacer mención que en algunas causas en los que el probable responsable llega a confesar su participación en la realización de un hecho delictuoso, se le inicia un procedimiento que puede durar varios meses, a fin de que se desahoguen, como lo marca la ley, las pruebas ofrecidas por las partes, pero no obstante lo anterior, se tiene un punto de vista al respecto, pues se considera innecesario para todo el aparato judicial y perjudicial para la persona que se presume cometió un delito, que se lleve un procedimiento prolongado, cuando esa persona ha confesado su participación en un delito, es decir, que exista un periodo de ofrecimiento de pruebas y su desahogo, ya que se presume que la persona que ha confesado, como ha aceptado su responsabilidad, espera retribuir a la sociedad el daño causado mediante la pena que se le llegare a imponer, pues se insiste, su manifestación es conteste con las demás constancias, y así se procedería a dictar de manera pronta una resolución conforme a derecho, dándose cumplimiento a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita.

Es de destacarse que la prueba de la confesión como tal, debe ser vista en el derecho procesal penal mexicano como una prueba especial, porque independientemente de que se presente dicha prueba, ya sea a nivel Averiguación Previa o a nivel Juzgado, evidentemente en el procedimiento penal sí encuentra un cauce distinto, en razón de que ese procedimiento se

facilita, ya que se puede llegar a pensar, por qué no, que ya no tendría sentido o ya se aportaría muy poco a un proceso penal que se instruya para llegar a una verdad histórica buscada, pues precisamente al confesar el individuo su participación en el hecho criminal, la verdad está siendo expuesta; por lo que es de resaltarse que una de las propuestas que se tienen en este trabajo, es que el Juez aprecie a la referida prueba de diferente manera, pues cumpliendo dicha probanza con todas las exigencias de ley, se podría acelerar un procedimiento, resolviendo el Tribunal de una manera más pronta y justa, y que sin duda no por ello adolecería de eficacia, ya que si una persona precisamente ya aceptó su participación en un hecho delictivo, lo procedente sería el que cumpliendo con lo que marca la ley procesal penal, se dicte una resolución apegada a derecho; y tan es importante la existencia de esta prueba confesional en un proceso penal, pues basta con representarnos el hecho de que en un proceso no se presente esta prueba, lo que implicaría que se darían una serie de situaciones que en definitiva alargarían ese procedimiento, ya que si de lo que se trata en el mismo es de llegar a la verdad histórica, para entonces con una sentencia dictar una verdad jurídica, al no existir una confesión de parte del inculpado, ello implica que el Juez tenga que allegarse de otros medios para conocer esa verdad histórica buscada, por lo que, se repite, el hecho de que exista la prueba confesional, facilitaría la tramitación de un procedimiento.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior sería beneficiar al que confiesa, ya sea con una disminución en su sanción o con un sustitutivo de pena, a criterio del Juez, en virtud de que una persona que confiesa su participación, aparte de

otras cosas, ha puesto de manifiesto un análisis o examen de conciencia de que el hecho que cometió estuvo mal y que atentó o transgredió los intereses sociales o de la comunidad, por lo que ante esa situación el sujeto de por sí ya revela una alta capacidad de readaptación, situación de lo que adolece el sistema penitenciario mexicano.

Ahora bien, el estudio de la prueba confesional se desglosará en cuatro capítulos, a saber, en el primero se atenderán las referencias históricas que se encuentran en la época de la Edad Media destacándose el uso de la tortura para obtenerla, y se atenderá igualmente a los registros que se encuentran de la época colonial e Independiente de México. En el segundo capítulo se estudiará a la prueba confesional de acuerdo a la doctrina, refiriendo algunos conceptos de la prueba en general, de la prueba confesional, así como también del sistema de valoración de pruebas dentro del procedimiento penal mexicano y sus elementos. En el tercer capítulo se analizará la multicitada prueba en la etapa de la Averiguación Previa, dentro del Procedimiento Penal Mexicano y la estructura de una sentencia en materia penal así como la valoración que el juez le da a la confesión al momento de dictarse dicha resolución, ejemplificándose lo anterior con actuaciones judiciales.

Y finalmente en el cuarto capítulo se comentará respecto al contenido del artículo 249, 307 párrafo segundo y 314 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, así como la propuesta de reformar estos dos últimos artículos, a efecto de que como se analizará, el Juez, de oficio, al encontrarse ante una confesión que reúna todos los

requisitos que la ley exige, dé por concluido la causa, pasándose inmediatamente al periodo de conclusiones y posteriormente al dictado de la sentencia correspondiente; e igualmente se atenderá al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla respecto a la confesión, para finalizar con las conclusiones personales.

CAPITULO I. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL CONCEPTO DE CONFESIÓN Y DE LA PRUEBA CONFESIONAL

1.1. México

1.1.1 En el Derecho Azteca.

La cultura Azteca se inició alrededor del Lago de Texcoco para posteriormente fundar Tenochtitlán (1325).

Jurídicamente encontramos antecedentes de la prueba confesional; sin embargo, más adelante se hará referencia al juicio y al lugar que ocupaba la prueba confesional en el mismo.

Primeramente, en la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después el cihuacoatl noble del monarca; después el tlacatecatl que conocía de causas civiles y criminales.

El Tribunal del tlacatecatl estaba compuesto por éste y otros dos ministros o ayudantes auxiliados a su vez por un teniente cada uno, tenían sus sesiones en la casa del rey. En cada barrio o calpulli había un teocatl o alcalde que

sentenciaba en los negocios de poco monto, investigaba los hechos en los de mayor importancia, y daba cuenta al Tribunal de tlacatecatl. ¹

En la casa destinada al Tribunal se reunían jueces de la Ciudad de México y de otras provincias, pueblos o barrios a administrar justicia, había peritos o escribanos que tomaban notas de las resoluciones, para cada Sala había un Alguacil o Verdugo Mayor que era el encargado de ejecutar las sentencias.

Los sumos sacerdotes nombrados por el rey designaban al tehuatzin para velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes y castigar con mayor rigor que el que se tenía para delincuentes comunes; así también existía la confesión y el perdón del sacerdote.²

El juicio criminal azteca se iniciaba de oficio, y encontramos la figura de la confesión; pero es menester establecer la mecánica del proceso .En primer término tenemos la llegada de la noticia ante el Juez y se formaba un auto denominado “cabeza de proceso”, en el que se refería que habiéndosele dado noticia al Juez en aquel instante, se anotaba la hora del día y el lugar donde se había cometido el delito, por tanto, para averiguar la verdad del hecho y castigar como correspondía a los delincuentes, se mandaba formar un auto, en el que constaban las circunstancias, se examinaban testigos que pudieran ser sabedores del caso, para lo cual se practicaban las diligencias oportunas. El Juez, cuando ya estaban justificados el delito y el o los delincuentes, proveía un

¹ MIGUEL S. MACEDO, *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, p. 187.

² *Ibíd.*, p. 188.

auto en el que declaraba suficiente la información recibida, por bien presos los reos, y mandando al mismo tiempo que se les tomaran sus confesiones.

La confesión del reo era la contestación de la causa y era la última diligencia de la sumaria, ésta comenzaba preguntándole su nombre, de dónde era natural, vecino y edad; si de aquí resultaba ser menor de veinticinco años de edad o indio, se le nombraba un curador, éste habiendo aceptado el cargo y hecho el juramento correspondiente, entraba para ver jurar al reo, después salía del lugar de la confesión mientras se le recibía y se le hacían todas las preguntas y repreguntas conducentes sobre lo que resultaba de la sumaria; concluida la confesión, el curador regresaba para que en su presencia se le leyera al reo su declaración y ratificara lo dicho, lo que debían firmar ambos o el que supiere hacerlo. Si había fiscal o parte, el Juez proveía auto mandando se diera traslado de los autos para que en vista de ellos formalizaran su acusación y pidiera lo que conforme a derecho correspondiera, posteriormente se le trasladaba al reo para que alegara lo que le conviniera, y de ese alegato o defensa se daba vista al promotor fiscal y después al reo; el juez recibía la causa a prueba por el término de nueve días comunes a todos los interesados para que pidieran y justificaran lo que les conviniera. Este término, con consideración de la gravedad de la causa y número de los reos, podía el juez prorrogarlo hasta los ochenta días de la ley, término dentro del cual se ratificarían los testigos del sumario, se examinaría de nuevo lo que conviniera a la justificación de la causa y se recibirían las pruebas. La prueba confesional

era decisiva, y había casos en que se sabía que se aplicaba el tormento, como cuando se cometía adulterio.³

Concluido el tiempo de la prueba se publicaban las probanzas. El promotor fiscal alegaba de bien probado y pedía se impusiera al reo la pena conforme a derecho le correspondiera, de este alegato se daba traslado al defensor del reo, para concluir en definitiva, así, el juez daba por conclusa la causa, y mandaba citar a las partes para pronunciar sentencia, tomando todo el tiempo necesario para ello y formar un juicio acertado y maduro, y si el reo no estaba conforme con la sentencia dictada, podía recurrir a segunda instancia.⁴

De lo que se desprende que los procedimientos eran rápidos, la defensa estaba limitada, y el procedimiento se basaba principalmente en la confesión del reo, pues aunque el procedimiento iniciaba reuniendo las pruebas o datos necesarios de que se había cometido un delito, la confesión del reo era decisiva para evidenciar su responsabilidad; siendo los siguientes algunos de los delitos de la época y sus correspondientes penas:⁵

³ Cfr. JOSÉ KHOLER, *El Derecho de los Aztecas*, p. 159.

⁴ *Ibíd.*, p. 175

⁵ JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, p. 276-285.

DELINCUENTE	DELITO	PENA
Cualquier ciudadano azteca o ciudadano de reinos conquistados	Traición ante el Imperio	Desmembramiento por sus coyunturas
Cualquier sujeto de pueblo	Revolta o disturbio	Sujeto a un madero por manos y pies para ser asado
Destinado a los varones homosexuales	Pecado nefando	Sujeto pasivo: Se le sacaban las entrañas por debajo al estar atado a un palo, posteriormente se le sepultaba por medio de cenizas y se le colocaba leños para su cremación Sujeto activo: atado a un leño, era sepultado en cenizas hasta su sofocación.
Destinado a hombres y mujeres	Adulterio	Aplastamiento de cabeza entre dos piedras.

Cualquier ciudadano	Homicidio	Degollamiento
---------------------	-----------	---------------

Señor o -tzin	Embriaguez	La primera vez era lapidado y en la reincidencia moría por ahorcamiento y su cadáver era arrastrado y arrojado a un río destinado para ello
Villano o gente de pueblo		La primera vez, era vendido como esclavo, y la reincidencia culminaba con lapidación y ahorcadura

1.1.2. Epoca Colonial

La época colonial inicia a la caída de Tenochtitlán a manos de los españoles en el año de 1521, con la llegada de los españoles se establecieron nuevas formas de organización, se sufrieron las consecuencias del procedimiento inquisitivo español, y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas el tormento fue utilizado para obtener la confesión.

En dicha época el derecho se rigió por Las Siete Partidas (donde encontramos que el acusado no tenía ninguna garantía) y el Fuero Juzgo, reconociéndose el principio de que confesando el demandado que era cierta la demanda, quedaba

concluido el pleito; sin embargo, también se sostuvo el tormento para obtener la confesión como el medio para llegar al conocimiento de la verdad.⁶

En la Partida VII se encuentra el tratado de derecho punitivo penal, donde se establecieron las bases que rigen nuestro derecho actual en materia de confesión, se garantizaron los derechos del individuo con leyes racionales y justas. También, en Las Partidas ya aparecía reglamentado el tormento, lo que se definió como “la forma de pena que hallaron los que fueron amadores de la justicia, para escudriñar el saber la verdad de los malos hechos que se hacen encubiertamente, y que no pueden ser sabidos ni probados por otra manera” Se exigía para la aplicación del tormento un mandamiento judicial prohibiéndolo a los menores de catorce años, mujeres embarazadas y personas de renombre por su nobleza, posición o ciencia, y en los demás casos no era válida, a menos que se ratificara al día siguiente, pues se consideraba la confesión prueba suficiente para dictar una condena, pero ya se tenían que observar algunos requisitos.⁷

En España el tormento se empleó en diferentes formas, las más usuales eran los azotes y colgar al individuo, a quien se iba a dar tormento, de los brazos, cargándole posteriormente en la espalda y en las piernas con objetos pesados; aunque estaba prohibido, sino existía mandato expreso del juez, quien sólo podía expedirlo cuando hubiesen presunciones serias o sospechosas ciertas del delito que se le imputaba al preso y estaba prohibido, igualmente,

⁶ AUSTIN BERMÚDEZ AZNAR, *Anuario de Derecho Español*, p 1045.

⁷ JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 288.

atormentar a los menores de catorce años, a los caballeros, a los maestros en leyes o en cualquiera otra ciencia o a los consejeros del Rey, y no procedía cuando se trataba de delitos plenamente comprobados. El dolor evidenciaba que se obligaba a que los acusados sometidos a tormento se inculparan falsamente de haber cometido los delitos imputados, prefiriendo mentir aún exponiéndose a la muerte.⁸

La confesión durante la Santa Inquisición tuvo relación respecto a la utilización de diversas clases de tormento para obtenerla; pues al tomarle la declaración al acusado se le debía interrogar sobre su genealogía, ascendientes, descendientes y colaterales, conocimientos, amistades, lo que le acusaban, y en caso de que esto no fuera suficiente, se aplicaba el tormento ante un notario, a fin de hacer constar la hora; ya que veinticuatro horas después el acusado debía ratificar la confesión rendida.⁹

Posteriormente, el 12 de febrero de 1813 en las Cortes de Cádiz se dio a conocer el decreto de abolición de la Inquisición y en la Constitución española de 1812 se prohibió aplicar cualquier tipo de tormento.¹⁰

⁸ MIGUEL S. MACEDO, *op. cit.*, p. 93.

⁹ Cfr. AUSTIN BERMÚDEZ AZNAR, *Aniversario de Derecho Español*, p. 925.

¹⁰ GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 222.

1.1.3. Época Independiente

La época independiente se inició con el llamado Grito de Dolores el 16 de septiembre de 1810. Sin embargo, fue mucho después que una Constitución mexicana (1824) consagró la prohibición del tormento, especialmente en cuanto a la prueba. En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se señalaban los requisitos formales para que la confesión fuera prueba plena, es decir, que estuviera comprobada la existencia del delito; debía tratarse de una persona mayor de catorce años; la confesión debía ser con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que fuera de hecho propio, que fuera rendida ante el Juez o Tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que hubiera practicado las primeras diligencias, y que no fuera acompañada de otras pruebas o presunciones que, a juicio del Juez o Tribunal, la hicieran inverosímil.¹¹

Una de las preocupaciones en la época de Venustiano Carranza, fue garantizar la independencia de los jueces y tribunales, pues consideró que éstos deberían garantizar a su vez los derechos de las personas. En su proyecto de Constitución del 1 de diciembre de 1916, mencionó:

¹¹ MIGUEL S. MACEDO, *op. cit.*, p. 222.

"conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen, y obligarlos a hacer confesiones formadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida", y en el artículo Constitucional 20 fracción II se registra que "... II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".¹²

En la Constitución de 1917 consagra un procedimiento acusatorio, y la defensa del acusado reviste de importancia, pues se tiene que escuchar la versión del sujeto en relación al hecho que se considera delictivo, debe conocer el contenido de todas las constancias procesales a fin de conocer el hecho que se le imputa y estar en posibilidad de defenderse, así como de buscar las pruebas que apoyen su versión.

En la Constitución de 1853 en su artículo 18 se señalaba que nadie podía ser obligado a declarar contra sí mismo, que es inviolable la defensa en juicio y que quedan también abolidos para siempre toda especie de tormentos y los azotes¹³.

¹² JESÚS ZAMORA PIERCE, *Garantías y Proceso Penal*, p. 172.

¹³ Gaspar, p. 103

Por lo tanto la garantía de seguridad física del inculpado así como su derecho a defenderse, se encuentra actualmente plasmada en la Constitución, que más adelante se mencionará a detalle.

1.2. Francia

En Francia se suprimió la tortura; pues se consagró el respeto al ser humano y a la libertad individual, marcando el rumbo que seguiría la forma de legislar acerca de la declaración, ideas de libertad y respeto al hombre que se expandieron e influyeron en nuestra legislación.¹⁴

Ya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1853 se prohíbe incomunicarlo por más de diez días después de su confesión y se prohíbe también mortificarlo en las cárceles que son para seguridad y no para castigo, criterios los anteriores que se consagraron en la Constitución de 1853 en el artículo 18, estableciéndose que nadie puede ser obligado a declarar contra de sí mismo, que es inviolable la defensa en juicio, quedando también abolidos para siempre toda clase de tormento y azotes.¹⁵

¹⁴ *Ibíd.*, p. 104

¹⁵ MIGUEL S. MACEDO, *op. cit.*, p. 104.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo con la reseña histórica, se advierte que en nuestra Carta Magna, en el artículo 20 fracción II se asienta que:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...”¹⁶

Finalmente hay que señalar que en la antigüedad la confesión en la mayoría de los casos era arrancada por la violencia o por cualquier clase de tortura, constituyendo prueba plena en el hecho investigado, pues lograda la confesión del probable culpable se dictaba sentencia condenatoria sin analizarse otras circunstancias que hicieran verosímil dicha confesión. Sin embargo, con el perfeccionamiento y modernización del proceso penal fue cambiando la confesión por la declaración, otorgándosele garantías al acusado de un hecho, quien podía aceptar ser el autor del mismo, es decir, confesar.

La confesión en materia penal, no tiene como fin primordial arrancarle al procesado la aceptación de su intervención en el delito, como autor o partícipe del mismo (artículo 22 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, formas de participación), sino el de conocer las circunstancias del hecho en cuestión y que junto con el resto de las probanzas se allegue al objeto de poder inferir el grado de responsabilidad penal del inculcado, así pues la confesión se utiliza más en su favor que en su contra.

¹⁶ *Art. 20 Fracción I de la C.P.E.U.M.*, México, 2004, p. 9.

En el desarrollo del presente capítulo se hizo mención de que la tortura en general, fue un medio para obtener la confesión de una persona, sin embargo, actualmente esto ya no es así.

Es importante mencionar que el hecho de que la confesión ya no se obtenga por medio de la tortura, es un principio que se ha llevado a niveles internacionales, estando consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 5º. establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. También se menciona en el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; en el principio número 21 se hace referencia de que “estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio”, y también encontramos este principio en el Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en dicho lugar el 22 de noviembre de 1969, desprendiéndose de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de su artículo 2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en

plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... inciso g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".¹⁷

¹⁷ Cfr. s/n, Derechos Humanos en <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc5.htm>.

CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA PRUEBA CONFESIONAL DE ACUERDO A LA DOCTRINA

2.1. Concepto del término prueba en materia penal.

En el presente capítulo se analizará el concepto de prueba específicamente en materia penal, así como el sistema de valoración de pruebas que se usa en el procedimiento penal mexicano para valorarlas y el marco jurídico que regula a los medios de prueba que existen en la legislación penal.

Ahora bien, se considera importante resaltar que dentro del Derecho Civil se contempla la figura de la confesión regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, entendiéndose por dicha prueba como una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Esta declaración se obtiene a través de proposiciones interrogativas que debe de contestar el confesante, sino por medio de afirmaciones en que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y exige del confesante una adhesión a su veracidad o falsedad, estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones y el acto de contestarlas el de absolución, todo lo cual se encuentra regulado del artículo 308 del C.P.C.D.F. vigente. Haciéndose mención de que

la prueba de confesión en materia civil y penal no son iguales, pues cada legislación establece requisitos que deben reunir para que tengan valor.

La doctrina explica que por confesión debe entenderse el reconocimiento tácito o expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de los hechos que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio.¹

Cuando el Juzgador se encuentra en el momento procesal de dictar sentencia respecto de un caso en particular, se establece la situación de esclarecer la perpetración de un delito, las circunstancias en las que éste se produjo, así como la responsabilidad penal de una persona; partiendo de dos versiones diferentes sostenidas dentro de un procedimiento y tomando en cuenta el conjunto de pruebas desahogadas en el desarrollo del mismo, así como la personalidad del delincuente y los requisitos que conforme a la ley se exigen para dictar una sentencia.

En ese orden de ideas se entiende que las pruebas deben reunir ciertas formalidades durante el procedimiento para que el Juez pueda tener veracidad en ellas respecto de un hecho en particular, estableciéndose así la responsabilidad o la no responsabilidad de una persona respecto de un delito determinado; siendo que la ley regula dichos medios de prueba para que el

¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE, "*El proceso civil en México*", p. 97

Juzgador les otorgue un valor al momento de resolver, reglas que se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

La prueba en materia penal tiene como fin “demostrar un hecho, señalando la participación de una persona o su inocencia, determinándose con las citadas probanzas la hora, el lugar, el día y cómo ocurrieron los mismos, así como el posible autor del mismo, de ahí su importancia”.²

En consecuencia, se presume que en el campo del Derecho Procesal Penal, se requiere, para la consecución de su fin, tomar en cuenta las pruebas con las que se puede pretende llegar a conocer una verdad; así pues tenemos que las pruebas “son los objetos mediante los cuales el Juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar”.³ Respecto de un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados diferentes “ante la ignorancia, la duda, probabilidad y certeza, sin embargo con la prueba se puede llegar a la certeza del evento”.⁴

Al tratar de definir la palabra “prueba” se debe señalar su raíz etimológica, misma que viene del latín "probare" que significa "honradamente", por considerarse que obra con honradez “el que prueba lo que pretende”; del latín "probandum" que significa "recomendar, probar, experimentar, patentizar, dar

² BENJAMÍN DÍAZ IRRAGORI, *Curso de Pruebas Penales*, p. 6.

³ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p. 277.

⁴ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *op. cit.*, p. 203.

fe”.⁵ Probar en sentido gramatical es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también puede significar justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos; aportar al proceso para el esclarecimiento de cualquier hecho; “todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad, es un dato o fuente en sí,”⁶ “un medio idóneo para resolver una pretensión calificada como penal.”⁷

Prueba es: “la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene ante el juez que conoce del litigio y que son propios, según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en pleito. ⁸., es verificar, demostrar o confirmar algo que se afirma como cierto o existente.

Las pruebas son el medio de aparición de la verdad, y a partir de esto el Juez tratará de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que le pueden ofrecer o de los que puede procurarse, convirtiéndose la prueba como una herramienta del juez.

⁵ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, p. 425.

⁶ JORGE ALBERTO SILVA SILVA, *Derecho Procesal Penal*, p. 542.

⁷ *Ibíd.*, p. 543

⁸ MARIO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *op.cit.*, p. 204.

Colín Sánchez define a la palabra prueba como “el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento, de la que dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su fin último, es todo medio factible de ser utilizado para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”⁹

La prueba es un medio por el cual el Estado, con el fin de proteger a la sociedad del delito, investiga adecuadamente para llegar al conocimiento cierto de los hechos relativos a una averiguación previa o en un procedimiento penal, por lo que la prueba debe abarcar la investigación del delito, prevención y ejecución de las penas.¹⁰; es en sí todo lo que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico ya alegado en el proceso. Consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta, la prueba va a requerir que se una al derecho con el hecho que se está verificando de cierto, y el proceso será el instrumento que, a manera de puente, permita el tránsito de lo jurídico hacia los hechos.¹¹

Una vez que ya se tiene claro lo que se entiende por la palabra prueba, se tiene que hacer mención al objeto de la misma (es lo que en el proceso hay que determinar y es lo que se va a probar), ya que para que se le pueda dar valor en un procedimiento debe tener algo que se relacione con los hechos (poner en claro una situación), y “dicha probanza puede recaer, ya sea en las personas, si

⁹ GUILLERMO SÁNCHEZ COLIN, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 29.

¹⁰ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *op.cit.*, p. 229.

¹¹ Cfr. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, p. 1788.

con ella se trata de determinar sus condiciones psíquicas o somáticas; o en las cosas, cuando se trata de acreditar modalidades referidas a ellas, ya sea en los lugares, si la finalidad es precisar sus características, y respecto de los documentos, si lo que se persigue es determinar su autenticidad o calidad jurídica”,¹² por lo tanto “objeto de la prueba será todo aquello que se puede y se debe acreditar, es decir, los hechos, las máximas o reglas de la experiencia y las normas jurídicas del derecho”.¹³

2.2. Sistema de valoración de la prueba penal dentro del Derecho Procesal Mexicano

Las pruebas tienen por objeto demostrar algo, tienen un valor, y que lo es la cantidad de verdad que aporten a la investigación para llegar a lo que en el mundo fáctico realmente sucedió. El valor que se le da a una prueba se encuentra establecido en los artículos 261 (El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena) y 286 (Las diligencias practicadas

¹² SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 279.

¹³ JORGE ALBERTO SILVA SILVA, *op.cit.*, p. 544.

por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código) del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, independientemente de las reglas que la ley adjetiva establece para cada una de las pruebas, y que más adelante se analizarán.

Dentro de ese valor que se les da a las diversas pruebas, encontramos que existen tres sistemas para hacerlo y que son: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

De acuerdo con Julio A. Hernández Pliego, los sistemas probatorios “son el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas” ¹⁴, es decir, a través de cada sistema probatorio, se puede saber cuáles pruebas pueden llevarse al proceso y qué valor demostrativo representan.

Respecto del sistema de valoración de pruebas es importante mencionar que el Juez, quien las valora al momento de dictar sentencia, no sólo se basa en su criterio jurídico, sino que sigue los lineamientos que la ley le exige para darle a cada probanza su valor respectivo.

¹⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 191.

El sistema acusatorio se caracteriza por la discusión de dos partes contrapuestas, resuelta por el juez, y se rige por los siguientes principios: la jurisdicción como poder de decisión, corresponde a un órgano del Estado; la acusación o poder de accionar pertenece a una persona distinta del juzgador, en sus inicios competía sólo al ofendido o a sus parientes, después se permitió a cualquier ciudadano. El proceso se desarrolla observándose los principios de igualdad procesal entre las partes.

Este sistema se caracterizó también por el predominio de las partes, como el desahogo de la prueba supeditado a la iniciativa e impulso de las partes, y como en ésta se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, entonces si el acusado confiesa, cualquier otra prueba se considera innecesaria.¹⁵

El sistema inquisitivo tiene sus orígenes en la Roma imperial. Los principios de este sistema son: que la jurisdicción es ejercida por órganos permanentes del Estado; el juez tiene poderes absolutos sobre el impulso procesal y la investigación de la verdad, independientemente de la actitud de las partes; autorización del uso de tormentos y torturas para extraer la verdad al acusado o testigos, la carencia total o parcial del acusado de su derecho a la defensa.

Este sistema tenía como objeto final, la manifestación de la verdad material en toda su perfección, y se señalaba a la confesión en un lugar sumamente importante entre los medios de comprobar la verdad, constituyendo así un excelente origen de certeza; por lo que la confesión adquirió un significado muy

¹⁵ Cfr. RAÚL GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, *La Presunción en la Valoración de las Pruebas*, p. 206.

importante como prueba máxima, pues si se podía obtener la confesión el Juez alcanzaba el apogeo de la prueba, entonces tuvo plena aceptación práctica como reina de las pruebas (no se encontraba una mejor prueba que la confesión, y cuando ésta se presentaba no se necesitaban más pruebas, pues se hacía manifiesto el delito, se demostraba la acusación y tenía fuerza de cosa juzgada.

Finalmente el sistema procesal mixto, se presentó en virtud de los defectos que presentaron los dos sistemas antes referidos, porque la libertad de acusación o la autorización de poderes sin límite del juez perjudicaban a la administración de justicia, por lo que se necesitaba un punto intermedio en dicho sistema, el Juez, tiene una libre apreciación o valoración en conciencia, pues hace una crítica de la prueba, que le llevará a asignarle cierta eficacia, tomando en cuenta para ello las reglas que fija la ley, los principios de la lógica y los máximos de la experiencia. Esta forma de apreciar las pruebas obliga tanto al juez, en las resoluciones que dicte, como al Ministerio Público en las determinaciones que adopte en la averiguación previa, a que expresen los elementos en que se funden para designar un valor determinado a las probanzas, y manifestar qué eficacia les conceden respecto a los hechos sujetos a prueba ¹⁶, el juez tiene la facultad de disponer de los medios de prueba que conducirán a la realización de los fines específicos de la investigación, tiene que valorar los medios de prueba conforme a los dictados

¹⁶ *Ibíd.*, p. 302.

de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener el cumplimiento de sus funciones.

En el proceso legal actual el valor que se le va a dar a cada prueba se encuentra de antemano previsto en la ley, estableciéndose los elementos que han de tomarse en cuenta para fundar la certeza o convicción del juzgador, por lo que puede decirse que los medios probatorios tienen un valor inalterable, tales como la inspección judicial y los documentos públicos, pues no depende del criterio del juez la valoración de cada uno de los medios de prueba que se encuentran previamente regulados por la ley, y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.¹⁷

Actualmente nuestro sistema de valoración de prueba se rige por la libre valoración, entendida ésta como un sistema que se contrapone al de la tasación o fijación del valor de la prueba establecida por el legislador.¹⁸

¹⁷ ANTONIO DELLEPIANE, *Nueva Teoría de la Prueba*, p. 13.

¹⁸ RAÚL GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, *op. cit.*, p. 41.

Antes de continuar se considera que se debe hacer mención de algunos de los principios para valoración de las pruebas de acuerdo a la doctrina.

1.- Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, lo que se refiere a que la prueba tiene una función de interés general, debe desahogarse con lealtad, probidad y veracidad.

De acuerdo a Víctor De Santo, “este principio reviste particular relevancia, puesto que la prueba debe de estar libre de violencia y de dolo. El juzgador debe de apreciar en su conjunto el comportamiento procesal de las partes y así podrá deducir elementos para la formación de su propia convicción”¹⁹.

2.- Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba: lo que se refiere a que el juez debe imponer forzosamente su imparcialidad al valorar y apreciar las pruebas, pues está obligado a permanecer siempre encaminado hacia el criterio de averiguar la verdad jurídica. La imparcialidad de ese órgano jurisdiccional debe siempre ponerse en evidencia.

3.- Principio de apreciación de la prueba: Este principio es considerado fundamental en la valoración de las pruebas que lleva a cabo el juez, ya que marca un verdadero convencimiento acerca de los hechos que interesan al proceso, es decir, el juzgador al tener la libertad para evaluar las pruebas

¹⁹ DE SANTO, Víctor. *La prueba judicial. Teoría y Práctica*. 2ª. Edición., Ed. Universidad., Buenos Aires. 1994, p. 19

allegadas al asunto, se forma medios de convicción, los cuales le van a auxiliar a determinar su resolución.

Por otro lado también encontramos que la legislación penal contempla algunos principios como los que se señalan en las siguientes líneas.

a) Indubio pro reo. Germán Pabón Gómez señala que este principio ordena "en los procesos penales que cuando existe duda debe absolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla"²⁰.

El juez para determinar la culpabilidad toma como presupuesto la demostración de la conducta o hecho; puede cabe duda respecto a si el acusado es realmente el autor del delito; a la capacidad de entender y querer, es decir, la imputabilidad, en el momento de la ejecución del delito; a la duda, en lo concerniente a la determinación de las llamadas formas de culpabilidad (dolo y culpa), o respecto al carácter con que intervino el sujeto y al grado de su participación.

Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, debe de aplicar el principio indubio pro reo, independientemente de que el sujeto activo, en otras circunstancias procesales sería condenado.

²⁰ PABON, GOMEZ. Germán., *Lógica del indicio en materia criminal*, 2ª. Edición., Ed. Temis S.A. Colombia, 1995., p. 333.

La prueba considerada aisladamente no puede arrojar como resultado la duda; sin que por el contrario ésta podrá darse, en tanto se analicen todos los medios de prueba, es decir, relacionándolos unos con otros.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé en su artículo 247 dicho principio: En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa”.²¹

b) El que afirma está obligado a probar. Este principio se encuentra previsto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,”El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho”²².

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista. México, 2006.

²² Ibidem.

2.3. Concepto de la confesión en materia penal.

La palabra confesión deriva del latín “confessio” que significa “el reconocimiento personal de un hecho propio; se alude a una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido autor de un acontecimiento, el sujeto reconoce la certeza de ciertos hechos que se le atribuyen”.²³. Igualmente significa manifestar o aseverar uno de sus hechos, ideas o sentimientos, reconocer y declararse culpable de algo. Desde que un hecho ha sido confesado por el acusado y demostrado jurídicamente (este principio recibe su aplicación, sea que la confesión haya recaído sobre todo el crimen, sobre su ejecución pura y simple por el acusado, sobre la culpabilidad intencional de este último o sobre una circunstancia agravante), la confesión puede demostrar suficientemente la existencia del cuerpo de un delito.

La prueba de la confesión se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en el artículo 249, donde se establecen ciertos requisitos a cumplir para que se considere como tal (requisitos que se analizarán en otro capítulo); sin embargo, para que se tenga un concepto de la confesión, debe partirse de la idea de que la confesión y la declaración de un probable responsable son dos cosas diferentes; pues en la primera el autor del delito acepta como suyos los hechos en su contra y con pleno conocimiento, y en el caso de la segunda, se trata simplemente de una

²³ ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO, *Derecho Procesal Penal*, p. 259.

narración de los hechos en cuestión, sin reconocimiento de culpa o participación.

La raíz etimológica de la palabra confesión viene del latín “confessio” que significa “declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntada por otra”,²⁴ es “el reconocimiento realizado en juicio por una de las partes acerca de que son ciertos y verdaderos los hechos que le son atribuidos como propios y personales, capaces de ocasionarle consecuencias jurídicas”, son pues, “manifestaciones o afirmaciones contra sí mismo, contra sus intereses respecto de hechos de su conocimiento”.²⁵ “Reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputan”,²⁶ aunque, también, se le considera “como un indicio que consiste en cualquier declaración voluntaria o admisión de la verdad o de circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito”²⁷.

También puede definirse, como “el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la ley penal”²⁸

²⁴ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *op. cit.*, p. 477.

²⁵ CARLOS J. RUBIANES, *Manual de Derecho Procesal Penal*, p. 273.

²⁶ FERNANDO ARILLA BAS, *El Procedimiento Penal en México*, p. 107.

²⁷ VICENZO MANZINI, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, p. 291.

²⁸ JAVIER PIÑA Y PALACIOS, *Derecho Procesal Penal*, p. 158.

Y por último se cita el concepto de Marco A. Díaz de León, pues establece que es “una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe de ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada.”²⁹

En resumen, la confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, expresando su conducta ilícita; es la manifestación que se funda en la base de que nadie miente para perjudicarse, pues la mentira siempre tiene una finalidad interesada, ya que se puede mentir para dañar a otro en provecho propio o para quedar bien; pero el que confiesa un delito se acarrea una condena, juzgándose de antemano a sí mismo, presumiéndose que su dicho es verdad; haciéndose pertinente el concepto que tiene al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONFESION. ES LA DECLARACIÓN DE UNA PERSONA EN VIRTUD DE LA CUAL RECONOCE LA VERDAD DE UN HECHO DESFAVORABLE PARA ELLA. Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, donde se concluye que no todo lo que éste declara sea confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.” (Sexta época, volumen X, pág. 4, A.D. 3573/66, Enrique Rodríguez Pérez).

De lo anterior se deduce que la confesión es el reconocimiento que hace el confesante de haber participado en un hecho delictuoso, es decir, es una declaración voluntaria en la que una persona reconoce su culpabilidad.

²⁹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, *Tratado sobre las pruebas penales*, p. 478.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la confesión “es la declaración voluntaria hecha por la persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable”.³⁰

La confesión aunque ha sido tradicionalmente la reina de las pruebas, en la actualidad no se le reconoce más valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente; sin embargo, como el imputado declara que cometió un delito y se ve perjudicado, tiene gran importancia en los asuntos en materia penal, pues puede decirse que existiendo la confesión no hay proceso posible, pues en realidad para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que se aceptan como verdaderos los hechos confesados por el acusado, dicha confesión revela la verdadera actitud del acusado respecto al delito cometido; pues quién más, sino el autor del delito, conoce los detalles del ilícito, quedando a la luz jurídica la evidencia de su culpabilidad, sin considerarse menester, se insiste, averiguar algo respecto de una culpabilidad y participación ya aceptada.

³⁰ Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista. México, 2006.

2.4. Naturaleza jurídica de la confesión en materia penal

La doctrina considera a la prueba confesional desde diferentes aspectos, como un medio de prueba, como un indicio o como una prueba testimonial, lo que se analizará a continuación.

En cuanto a que se tenga a la prueba confesional como medio de prueba es porque ha sido considerada como el único medio de prueba para dar el conocimiento de la verdad histórica buscada, y en ese entendido, entonces se definirá como un medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delinciente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal³¹. La importancia radica en que a través de ella se puede llegar a conocer con certeza la verdad de los hechos, sus autores y el grado de responsabilidad; sin embargo, y pese a lo anterior, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba a la confesión, ubicándole como una especie de prueba testimonial, pues el que declara, testigo de hechos, que ha visto, oído y conocido con sus sentidos el evento, puede dar información si es interrogado, exponiendo ante un tribunal la información que se le solicite. Así que el testimonio del acusado es una especie de prueba testimonial³²

³¹ GUILLERMO SÁNCHEZ COLIN, *op. cit.*, p. 296.

³² MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, *op.cit.*, p. 481.

Algunos autores consideran la prueba confesional como un indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues por naturaleza humana no se dice la verdad en perjuicio de uno mismo, siendo actitud normal de todo hombre sano de juicio, huir de lo que pudiera ocasionarle algún mal, considerándose necesaria una perturbación tal para que se exponga voluntariamente a un grave peligro, por lo que dichos autores consideran que la confesión no debería de ser para el Juez más que un medio de formarse convicción, desde que se tienen aceptados como verdaderos los hechos confesados por el acusado, pues para adquirir fuerza probatoria la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza³³.

Otros autores la catalogan como una prueba testimonial, teniendo en cuenta que se le llama testigo a aquellas personas que han visto, oído o conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual pueden dar información, entonces es lógico que aquella persona que después de haber expuesto ciertas circunstancias ante el Juez, se le niegue que haya actuado con el carácter de testigo, es decir, que al testimonio del acusado se le considera como una prueba testimonial³⁴.

De las anteriores síntesis referentes a la naturaleza de la prueba confesional se concluye que, dentro del derecho procesal penal, la confesión del acusado es un medio de prueba que sirve para conocer hechos delictivos que se

³³ *Ibíd.*, p. 480.

³⁴ *Ibíd.*, p. 150.

investiguen. Es un acto de voluntad que persigue efectos jurídicos determinados encaminados a producir el convencimiento del juez.

Cabe hacer mención a la confesión calificada que existe en materia penal, misma que se presenta cuando el inculpado declare “agregando alguna circunstancia con el propósito de que se le atenúe la pena o se le excluya de ella, es decir, no comprende al delito en toda su extensión, omite ciertos caracteres del hecho incriminado, encierra determinadas restricciones que impidan sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, y tiene por objetivo se le aplique una menos rigurosa”.³⁵

El indiciado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse a cubierto alegando alguna causa eximiente de responsabilidad o alguna modificativa; y dichos agregados o circunstancias modificativas son con la intención de no verse tan perjudicado³⁶

Respecto a lo anterior, se transcribe la declaración ministerial y la declaración preparatoria del probable responsable de nombre VALENTIN IGNACIO JUÁREZ AGUILAR, a quien se le inició proceso por el delito de ROBO CALIFICADO, bajo el expediente 101/2005, de donde se desprende que declaró lo siguiente:

³⁵ Diccionario Jurídico Temático de Derecho Penal, p. 78-79

³⁶ Cfr. Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal, p. 345

“... 12.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 16 de abril del 2005 (fojas 102), de VALENTIN IGNACIO JUAREZ AGUILAR o VALENTIN IGNACIO JUAREZ PEDROZA, quien manifestó que el día 12 de abril como a las 13:30 horas, salió de su domicilio acompañado de su concubina AIDE ALEJANDRA MOTA ORTIZ en dirección a la casa de ella, ubicada en la Colonia 20 de Noviembre, con el fin de pedirle permiso a sus padres para contraer matrimonio, siendo que se quedó en las calles de Oriente 83 y Norte 86, Colonia La Malinche, esto como a las 13:35 horas, lugar donde se encuentra una tienda de abarrotes donde solicitó un cigarro para su novia y una cerveza para él, atendiéndolo EMMANUEL alias “EL HUESOS”, además de solicitarle que pusiera música salsa y el emitente se puso a bailar en la vía pública, momento en que se estacionó una camioneta con la leyenda FUD frente al negocio denominado EL PARAISO 2000, bajándose de la misma ADALBERTO alias “EL CHIQUIS” y otro apodado “EL PIQUIS”, dirigiéndose con “EL HUESOS” al cual le ofrecieron productos lácteos, los cuales no aceptó, sugiriéndoles llevar la mercancía a la cremería del mercado, momento en que llegó un taxi Volkswagen al cual se subieron “EL CHIQUIS” y “EL PIQUIS”, dejando la camioneta estacionada en el mismo lugar, es decir, frente a la tienda de abarrotes, cerciorándose de esto el emitente debido a que se encontraba como a tres metros de dicho lugar; que conoce a dichos sujetos ya que lleva 25 años viviendo en el lugar, y sabe que se dedican al robo de repartidores; que pasada como una hora llegaron al lugar unos policías preventivos que aseguraron la camioneta, sin que el emitente les hiciera referencia de los sujetos debido a las represalias de los mismos, posteriormente llegaron como cinco patrullas y los policías revisaron la mercancía, trasladando la camioneta mientras el emitente permaneció en el lugar ingiriendo cerveza, y después de cinco horas se retiró a casa de su hermana; que sabe que “EL CHIQUIS” y “EL PIQUIS” no trabajan en la empresa FUD, por lo que al verlos en dicha camioneta de antemano supo que era robada, así como la mercancía que estaban ofreciendo, y a pesar de eso se retiró a su domicilio a las 19:00 horas donde vio pasar patrullas de la policía judicial, pero no les hizo del conocimiento lo sucedido, siendo que el 15 de abril como a las 13:00 horas salió de su casa, y al llegar a las calles de Norte 84 y Oriente 85 de la colonia Nueva Tenochtitlán, vio que llegaron unos policías judiciales indicándole que se subiera a una patrulla, trasladándolo al Ministerio Público y posteriormente lo llevaron a un OXXO, donde no lo identificó ninguna persona, asimismo el personal de FUD tampoco lo identificó.- En nueva comparecencia de fecha 17 de abril del 2005 (fojas 132), al haber tenido a la vista al de nombre ADALBERTO MORENO MONTES DE OCA, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo a quien se le conoce como “EL CHIQUIS” y quien en compañía del emitente llegó hasta donde se encontraba el denunciante repartidor de lácteos y productos FUD, observando únicamente que ADALBERTO fue quien tomó del pie al denunciante cuando éste se encontraba en la camioneta y le pidió la llave de ésta, para que una vez que se subió a la misma, le gritó al emitente que se subiera con él, por lo que así lo hizo pues se le hizo fácil, pero al llegar a la tienda de abarrotes “EL PARAÍSO 2000”, el emitente se separó de ADALBERTO, quien se hizo cargo de la camioneta y de la mercancía ofreciéndola al dueño de la tienda apodado “EL HUESOS”, pero al no vender nada abandonó la camioneta y se retiró en un taxi que llegó por él directamente, reconociendo a ADALBERTO por diversos tatuajes que tiene, además de que sabe se dedica a realizar diversos delitos.- En su declaración preparatoria de fecha 17 de abril del 2005 (fojas 155), se reservó su derecho a declarar. - - - - -”

A lo que el Juez de la causa acertadamente razonó lo siguiente al valorar esa confesión calificada.

“y si bien es cierto el activo inicialmente negó su participación en los hechos que se le atribuyen, narrando que había salido en compañía de su concubina con el fin de informar a los padres de ella que se casarían, y que siendo que se quedó afuera de la tienda EL PARAISO 2000 bailando salsa, cuando de pronto llegaron otros dos sujetos conocidos a bordo de una camioneta repartidora, por lo que él se imaginó que era robada, lo que no hizo del conocimiento de los policías por temor a represalias, pero que luego le echaron la culpa; lo cierto es que en declaración posterior él mismo cambió su versión, argumentando que él estaba en compañía de uno de nombre ADALBERTO y otros dos cuando llegó la camioneta repartidora con lácteos y embutidos, cuando de pronto ADALBERTO agarró del pie al repartidor y le indicó que le entregara las llaves, y una vez que las tuvo se retiraron los dos a bordo de la misma, siendo que él lo hizo porque se le hizo fácil; manifestación de la que se desprende que el propio indiciado aceptó haber tenido una participación activa en el evento ilícito que se le atribuye, y si bien por una parte intenta hacer creer que el autor directo del desapoderamiento de las llaves y por ende el que tomó el control del asunto fue el de nombre ADALBERTO, lo cierto es que la víctima del delito JUAN MENDEZ MANCERA, reconoció a VELENTIN JUAREZ como el mismo que encabezó la acción, quitándole las llaves y tomando el control de la camioneta, por lo que este juzgador como interpreta la versión rendida por el agente del delito es atribuyéndole la calidad de una confesión calificada, de la que es menester tomar en cuenta únicamente el hecho de que el propio activo con su dicho se ubicó en circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, aunque también parcialmente en circunstancias de modo, pues como se ha visto varió la forma de la comisión del ilícito, por lo que en el caso se tomará en consideración, como se ha dicho, todo aquello que encuadre con la imputación que obra en contra del activo, pues evidentemente su dicho va encaminado a verlo excluido de su responsabilidad en el evento ilícito que se le atribuye, por lo que se entiende que su dicho en parte trata la verdad y en parte se compone de argumentaciones tendenciosas dirigidas a desviar el fondo de la investigación, sirviendo de sustento para este razonamiento lo establecido por nuestros Tribunales Federales, los cuales en referencia a lo tocante a la confesión calificada divisible, se han manifestado de la siguiente manera: No. Registro: 231,159. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Tesis: . Página: 192. **CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INculpADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SI NO ESTA APOYADA POR NINGUN DATO.** Si el inculpado acepta que le propusieron asaltar y reconoce haber estado en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos acompañando a los que los perpetraron, pero afirma haberse negado a participar en ellos, tal manifestación constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierta sólo la parte que lo perjudica, es decir, en la que admite haber estado en el lugar y momento de los hechos, acompañando a los que lo perpetraron, si es que esto está corroborado por otros datos; debiendo desestimarse la parte restante, en la que alega que se negó a participar en los hechos, si este último no está apoyado por ningún dato. No. Registro: 215,346. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 385.

- **CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 470, página 816. Por lo que en el caso que no ocupa evidentemente ha quedado claro que el activo en un afán de verse lo menos perjudicado varía sustancialmente la forma en que sucedieron los hechos, intentando hacer creer que únicamente acompañó al sujeto de nombre ADALBERTO alias "EL CHIQUIS" al momento en que éste desapoderó a un repartidor de la camioneta en la que transportaba mercancía consistente en lácteos y embutidos, quedando claro así que nos encontramos ante la presencia de una confesión calificada dividida, y en tal virtud es que se tomará en consideración únicamente lo que concatenado con la imputación que obra en su contra se adecue más y permita que lleguemos a la verdad histórica que se busca, quedando así constituida y acreditada la prueba presuncional necesaria para que cuando menos de manera indiciaria quede acreditada la probable responsabilidad penal de VALENTIN IGNACIO JUAREZ AGUILAR o VALENTIN IGNACIO JUAREZ PEDROZA en la comisión del delito de ROBO que se le atribuye."

Sin embargo, si efectivamente existieran elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor. Por ejemplo, si el acusado al declarar ante el Ministerio Público confiesa la comisión del hecho imputado, pero introduce en su confesión datos mediante los cuales pretende hacer valer una legítima defensa, la misma adquiere el carácter de calificada y hará prueba plena, tanto en lo que beneficia como en lo que perjudica al reo, siempre que sea verosímil y no aparezca contradicha con otros elementos probatorios.

En otras palabras: “Si el inculpado al rendir sus primeras declaraciones confesó haber sido el autor de un homicidio simple, y al rendir su declaración preparatoria pretende hacer aparecer el mismo como cometido en riña y no hay prueba que acredite dicha modificativa, no puede tenerse por comprobada la misma, máxime si existe la declaración de testigos presenciales que ponen de manifiesto que se trató de un homicidio simple”. Amparo directo 1336/79; es decir, que en materia penal, específicamente, se tiene a la confesión calificada como la que no comprende el crimen en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho, o que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, teniendo por objeto provocar una menor rigurosa”.³⁷

Encontrando apoyo lo anterior el siguiente criterio:

“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INculpADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SI NO ESTA APOYADA POR NINGUN DATO. Si el inculpado acepta que le propusieron asaltar y reconoce haber estado en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos acompañando a los que los perpetraron, pero afirma haberse negado a participar en ellos, tal manifestación constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierta sólo la parte que lo perjudica, es decir, en la que admite haber estado en el lugar y momento de los hechos, acompañando a los que lo perpetraron, si es que esto está corroborado por otros datos; debiendo desestimarse la parte restante, en la que alega que se negó a participar en los hechos, si este último no está apoyado por ningún dato. No. Registro: 215,346, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Tesis: Página: 385, CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del

³⁷ Ibidem

Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

De lo expuesto resulta que la confesión calificada sólo puede dividirse cuando además de ella, se cuenta con otras pruebas que destruyen la calificante (disculpa). En tal caso no hay inconveniente en aceptar la responsabilidad del imputado en virtud de su confesión.

Igualmente encontramos la Retracción de esa confesión, es decir, la retractación se va a presentar cuando el responsable de un delito, que ya ha confesado, reflexiona sobre el mal que le causó el haber confesado y pretende retractarse, indudablemente que no debe darse valor a su retractación, pues ésta se considera como la negación de la confesión antes hecha; ya que cuando la confesión hace prueba plena no se invalida por la retractación, máxime cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su dicho, siendo su declaración insuficiente para restarle valor a la confesión inicial, pues ésta cumple con el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal, y por lo tanto a sus declaraciones, en ese caso, rendidas con posterioridad (retractándose), se podrían entender como aleccionadas.³⁸, por lo que “si una persona confiesa ser responsable de un delito y, pasada la primera impresión, reflexiona sobre el mal que le causó el haber confesado y pretende retractarse, indudablemente que no debe darse valor a su retracto”³⁹

³⁸ Hernando Devis Echandia, Teoría General de la prueba, p. 712

³⁹ Juan José González Bustamante, *op. cit.*, p. 346

La confesión es irreversible en el sentido de que la parte que la hizo no puede retirarla y tampoco dejarla sin valor retractándose; y como causas de la retractación pueden enunciarse “los estados anormales de la mente, el arrepentimiento de haber hecho ante la justicia una autoacusación falsa, el interés por un pariente o por un amigo, entre otras”⁴⁰

Es que en base a lo anterior, que cuando se está en presencia de la retractación judicial del inculcado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el Juez no puede pronunciar un fallo absolutorio con apoyo en tal retractación, en ese caso el juez debe estar a la primera versión del inculcado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o evadir su responsabilidad penal; sin embargo, se considera necesario, antes de continuar, resaltar la diferencia entre la retractación con el rechazo de lo declarado; pues en el primer caso implica negar como cierto lo previamente declarado y, en el segundo caso, es no aceptar haber emitido declaración alguna.

Cuando el imputado, en algún estado del proceso, se desdice total o parcialmente de la versión anteriormente dada; por la cual se confesaba autor o partícipe del hecho es una nueva declaración que puede ser prestada por el imputado en virtud de su derecho a ser oído en cualquier momento de la secuela procesal; por lo que, en términos generales, debe atenderse a la validez y a la verosimilitud de la misma, así como los motivos que alegue el

⁴⁰ Ibid, p. 347

acusado, tanto para haberse confesado a pesar de no ser el responsable, como aquéllos que ahora lo impulsan a retractarse, y la concordancia de todo ello con el resto del material probatorio⁴¹.

Encontrando apoyo a lo anterior lo siguiente:

RETRACTACION INEFICIENTE. En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda sobre la veracidad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal. Quinta Epoca. A.D. 3838/5, Unanimidad de votos.

CONFESION, RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisar estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. Sexta Epoca, Segunda Parte, unanimidad de votos.

COACUSADO, RETRACTACION DEL. La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma que lo hizo. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXII, pág. 36, Unanimidad de votos.

RETRACTACION INFUNDADA. Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares y que no le permitieron leer su declaración, y el otro fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y sí en cambio, hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio. Sexta Epoca, Segunda parte. Vol. XLIII, pág. 91, unanimidad de votos.

⁴¹ Eugenio Floran, op. cit., p. 281

2.5. Marco jurídico de la prueba en materia penal y medios de prueba de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

El artículo 20, apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán diversas garantías”, y en su fracción V refiere “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”, y de la fracción VII se advierte que “le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contesten en el proceso”; siendo que en el Código de Procedimientos Penales se encuentran especificados cuáles son esos medios de prueba y las reglas para su valoración, mismos que se enunciarán a continuación:

En el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales encontramos que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. La confesión.

II. Los documentos públicos y privados; regulados por los artículos 230 a 244 del Código de Procedimientos Penales.

- III. Los dictámenes de los peritos; regulados por los artículos 162 a 188.
- IV. La inspección ministerial y la judicial; regulada por los artículos 139 a 151.
- V. Las declaraciones de los testigos; regulado por los artículos 189 a 216 del Código Adjetivo, y
- VI. Las presunciones, y al respecto se cita el artículo 245 del C.P.P. para el D.F..

Ahora bien, y continuando con el marco jurídico de la confesión se hace alusión a diversos artículos referentes a la prueba confesional y sus diversas reformas.

Dentro del Código Procesal Penal Federal de 1990, que en su artículo 206 establecía:

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.⁴²

En el artículo 207 (reformado por el artículo primero del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de fecha 08 de enero de 1991, que entró en vigor a partir del primero de febrero de 1991) del Código Federal de Procedimientos Penales, se estableció que, “la confesión es la declaración

⁴² Art. 20 de la CPEUM, México, 2005, p. 9

de la voluntad hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable”.

43

Y por otro lado el artículo 285 (reformado por el Decreto del 16 de diciembre de 1983, publicado en Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983) del Código Federal de Procedimientos Penales, estableció que, “todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, constituyen meros indicios”.⁴⁴

Ahora, por cuanto hace a los requisitos legales el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales (FEDERAL), menciona que la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir ciertos requisitos:⁴⁵

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral.

II. (Reformada por el artículo segundo del decreto publicado en el Diario oficial el 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero de 1994) Que sea hecha ante el Ministerio Público o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o

⁴³ Art. 207 Penal Práctica, México, 1990, p. 273

⁴⁴ Art. 287, Penal Práctica, México, 1990, p. 287

⁴⁵ Art. 287, Penal Práctica, México, 1990 p. 287-288

persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

III. Que sea de hecho propio.

Que los hechos objeto de la prueba de confesión, deben ser propios del confesante, pues cuando la declaración se refiere a hechos ajenos, constituye una prueba testimonial y no una confesión propiamente, además, los hechos sobre los que recae la prueba de confesión deben ser de los que constituyen el debate ya que resultaría inconducente la prueba en lo que se refiere a hechos distintos de aquellos sobre los que versa el juicio. Los mismos hechos para considerarse probados, deben ser desfavorables a quien la hace y en beneficio de quien los invoca, y asimismo, los hechos materia de la confesión, deben ser posibles, o lo que es igual, no contra las leyes de la naturaleza o lógicamente absurdos porque en ese caso la confesión resultaría inverosímil y por lo tanto ineficaz.

IV. Fracción reformada por el artículo primero del decreto de 07 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de noviembre de 1986, después reformado por el artículo primero del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de fecha 08 de enero de 1991, que entró en vigor a partir del primero de febrero de 1991, para quedar así: "Que no existan datos que a juicio del Juez o Tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio (esto ya no aplica).

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión.

2.6. Elementos formales, esenciales y legales de la confesión.

Los requisitos formales que se necesitan en la prueba confesional es que esa confesión sea articulada en juicio, es decir, que de lo contrario la confesión no podría ser prueba plena (pues sólo se le consideraría como un indicio para algunos autores y para otros inexistente); que sea expuesta ante Juez competente, pues al admitirse que la confesión debe producirse ante juez competente se está cumplimiento con otra formalidad más, siendo producto de la seriedad que reviste el acto y de las garantías de autenticidad y libertad de que puede disfrutar el acusado al momento de rendir su declaración; que sea circunstanciada, es decir, que se extienda acta formal; debe rendirse libremente

y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar, debe despojársele de todo elemento que la vicie, como la coacción, la violencia física o moral, la fuerza o el amago, pues la confesión conseguida por coacción o sin la voluntad del inculpado, cualquiera que sea el medio para obtenerla, carece de valor; sin embargo, el supuesto de la coacción debe ser probado por el confesante, pues de otra manera su confesión no tendría validez, tal como se expresa en las siguientes líneas:

“CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal. A.D. 42331/55. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.”

“CONFESION COACCIONADA, LA EXISTENCIA DE LESIONES DEL INDICIADO NO ESTABLECE LA CERTEZA DE. Cuando en la causa penal consta el dictamen médico que acredita la existencia de lesiones desindiciado, esta circunstancia es insuficiente por sí misma para demostrar que su confesión rendida ante el Ministerio Público fue obtenida a través de la coacción, máxime si dicha confesión se encuentra corroborada por otros medios probatorios existentes en el proceso.”

Los elementos esenciales de la prueba confesional deberán versar en el delito en sí, sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en general, sobre hechos capaces de entenderla como prueba idónea contra el procesado. La ley establece los requisitos para la eficacia de la confesión, tales como los que se relacionen con la verosimilitud de los hechos; pues por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del Juez, por sí sola es insuficiente

para tener la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, si no se encuentra completada por otras pruebas que la confirmen.⁴⁶

Se pueden citar algunos de esos elementos tales como la indivisibilidad, pues como ya se ha mencionado, la confesión es indivisible, ya que debe aceptarse íntegramente en lo que perjudique o favorezca al procesado.

Como otro elemento esencial se considera que la confesión debe ser verosímil, consistente esto en una situación similar a la verdad; por lo tanto, se necesita que en la confesión, para que sea verosímil, se haga una constatación de los datos suministrados por el confesante en relación al acto punible, sobre las circunstancias materiales y específicas de la comisión del acto delictuoso, la jurisprudencia de la Corte manifiesta que como la confesión del acusado sólo hace prueba plena en lo que es verosímil, en la parte considerada inverosímil, debe suplirse por las demás pruebas o presunciones, de lo que se desprende que si en el contenido de la confesión encontramos hechos que hubieran sido imposibles de haberse realizado por la persona, atendiendo no solamente a su capacidad física, sino también a los medios empleados y a la forma de cometerlos, se hace imposible también que se encuentren reunidos los elementos de verosimilitud; pudiéndose, por lo tanto, concluir que la verosimilitud descansa en la probabilidad de la existencia del acto delictivo con relación directa al confesante y circunstancias material y específicas del delito cometido.

⁴⁶ Juan José González Bustamante, op. cit, p. 109

Lo anterior concuerda que debe tener esa prueba la apariencia de verdad, de acuerdo con los casos y datos suministrados por la instrucción acerca del inculpado y de la manera como se dio el delito, siendo que, en caso extraordinario; se puede recurrir a la conformación por otras pruebas, pero para tener por certera la verosimilitud de la confesión no es suficiente con que el tribunal posea la certeza moral que le merezca la persona del confesante, se requiere comparar la versión con las informaciones que el órgano tenga y de los medios empleados en la comisión del delito.

Para reconocer la verosimilitud y la credibilidad que se le puede dar a la confesión, es necesario cotejarla con los hechos y con los datos que aporten las otras pruebas, es decir, debe existir una congruencia; pues, por ejemplo; no se le podría dar credibilidad a alguien que confiesa haber dado muerte a un hombre mucho más robusto que él con el sólo auxilio de sus manos. Considerándose una consecuencia lógica, la credibilidad que en razón de las ideas que se sostienen, debe tener la confesión, que de manera integral va a garantizar la certeza de lo que el confesante ha confesado; expresando, con exactitud, el acto u omisión del delito así como todas las circunstancias particulares que ayuden al juez a conocer la verdad de los hechos.

Siendo congruentes los conceptos de concepción del delito, preparación y ejecución, no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, sino que deben determinarse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de los hechos a que se refieren, debe ser articulada con precisión porque sus consecuencias son graves. La confesión debe referirse a

hechos pasados y no presentes, toda vez que el proceso recae sobre acontecimientos históricos potencialmente delictivos; el confesante desde que admite su propia culpabilidad se somete voluntariamente a la sanción que se le pudiera imponer.

Una vez que el sujeto ha confesado su participación en la comisión de un delito desde que rinde su primera declaración, si ésta se presume sincera, deberá ser persistente en su declaración, es decir, deberá ratificarla en todo momento, demostrando una actitud inflexible ante cualquier circunstancia, ya sea a través de posteriores interrogatorios a que fuere sometido por conducto del Juzgador, del representante social y de la defensa, debe narrar los hechos en la misma forma dentro de lo posible.

Los elementos legales de la prueba confesional son aquellos que se refieren a los requisitos que se encuentran plasmados en la ley, pues al cumplirse con los mismos se le puede dar valor (elementos que se plasman en el artículo 249 del C.P.P.D.F., y son: fracción I DEROGADA; II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; III. Que sea de hecho propio; IV. Que sea hecha ante Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez).

El artículo 287 del Código Adjetivo Federal por su parte, establece los requisitos con los que debe revestirse la prueba confesional, señalando los siguientes:

- Debe ser hecha por persona mayor de 18 años. Jurídicamente a estas personas se les conoce como imputables.
- Que la confesión se haga sin coacción ni violencia.
- Que se realice ante el Ministerio Público o tribunal que conozca de la causa, asimismo debe de ser rendida en presencia de su defensor o persona de su confianza.
- Que se realice sobre hechos propios.
- Que haya datos que a juicio del tribunal hagan verosímil la confesión.

CAPITULO III. ANALISIS DE LA CONFESION EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL MEXICANO

3.1. La confesión dentro de la Averiguación Previa

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, se inicia con la noticia, para poner al tanto a la autoridad, de que se ha cometido un delito por medio de la denuncia (transmisión de conocimiento a la autoridad sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio) o de la querrela (conocimiento hacia la autoridad debe ir acompañado de la expresión de la voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular).

Una vez que se tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, la autoridad en la etapa de la Averiguación Previa, es decir, el Ministerio Público, deberá reunir bastantes datos para acreditar que se cometió un delito, y la probable responsabilidad de una persona, para poder así ejercitar acción penal (lo que se fundamenta en los artículos 2º (al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal...), 3º (lo que le corresponde al Ministerio Público respecto a la policía judicial y pedir al Juez la práctica de diligencias diversas, libertad del detenido, entre otras), 4º (cuando en la

Averiguación Previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional para obtener la Orden de Aprehensión), y 10º (competencia de los Jueces) del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así como los artículos 2º. (La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, Presidirá por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representantes socia, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme lo establecido en el artículo 7 de esta ley) fracción I (Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal), 3º (En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: En la averiguación previa) fracciones I (recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito), II (Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva), III (Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal) y VIII (Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación), 4º (La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:) fracciones I (La propuesta al Presidente de la República de reformas

legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y II (La propuesta al Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia), todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otros.

Sin embargo, hay que señalar que la actividad del Ministerio Público puede terminar en el ejercicio de la acción penal (consignación con o sin detenido); o por el contrario el no ejercicio de la acción penal (el archivo de la averiguación), la que se presenta una vez que se han sido estudiadas todas y cada una de las diligencias que obran en la averiguación previa, el Ministerio Público investigador, determina que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito, ni tampoco la probable responsabilidad penal del indiciado, por lo que se considera el no ejercicio de la acción penal.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, dentro de esta etapa de Averiguación Previa encontramos que el Ministerio Público puede allegarse a diversas pruebas, con base en lo establecido por el artículo 102 párrafo segundo de la C.P.E.U.M., que señala que el Ministerio Público está facultado para recabar pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la probable responsabilidad de una persona.

De entre los medios de prueba que tiene el Ministerio Público para acreditar un cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de una persona, se encuentra la declaración del probable responsable; donde aceptará o negará la conducta que se le imputa, siendo que deberá hacersele saber el contenido del artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”¹; sin embargo, cuando la persona que declara emite una aceptación de los hechos, ésta debe reunir inevitablemente los requisitos exigidos por el artículo 249 multicitado.

Ahora bien, cabe destacar que, en la práctica diaria se cuentan con versiones diferentes a una confesión, es decir, que los detenidos manifiestan situaciones en el sentido de que tal vez fueron víctimas del abuso de la autoridad al momento de su detención o al momento de declarar, o que su declaración fue rendida bajo amenaza, obligándolos a firmar; sin embargo, sino está probada la existencia de coacción alguna, el dicho de una detención supuestamente arbitraria, no es suficiente para considerar que la confesión rendida ante el Ministerio Público hubiese sido a causa de presión. Debemos recordar que, como ya quedó asentado, no sólo se rendía declaración ante el Ministerio Público, como ahora lo advierte el artículo 249 del Código de Procedimientos

¹ Art. 20 de la CPEUM, México, 2005, p. 9

Penales, sino que como ya se mencionó también tenían valor las confesiones que se rendían ante la Policía Judicial en funciones propias, pero tenían que ser ratificadas ante la autoridad, de acuerdo con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero ya no es así. Considerándose importante referir el siguiente caso:

“Un quejoso permaneció detenido 21 días ante la Policía Judicial y el Ministerio Público antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, por lo que es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, y tal circunstancia produjo sobre el acusado una coacción moral que afectaba su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le restaba validez a la confesión que emitió ante dicha autoridad, y como no existió prueba que robusteciera la confesión, era incuestionable que aquella confesión, por sí sola no tenía el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del acusado, máxime que demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones perdieron el requisito de espontaneidad necesaria para que tuviera validez, por lo que la sentencia que lo condenó resultó violatoria de garantías”²

Como puede apreciarse que dicha confesión careció de eficacia, ya que fue obtenida por medio de la violencia física y coaccionando la voluntad de esa persona, pues se señala que se dio fe de las lesiones que presentó, mismas que fueron posteriores a dicha confesión, y de las que se anexó el certificado médico, por lo que no se estableció la culpabilidad del acusado.

² Amapro directo 1472/78 9 de octubre de 1978, Mayoría de votos, primera sala

“PARTE INFORMATIVO DE POLICIA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURIDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20 fracción V de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o Tribunal no esté en contra del Derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287 último párrafo, de la Ley Adjetiva Penal Federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se destaca que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que administrada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito no valoró un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.³

Ahora bien, continuando con la etapa de la averiguación previa, una vez que se tienen reunidos todos los elementos necesarios para que el Ministerio Público ejercite acción penal en contra de una persona, teniendo en cuenta la confesión, podrá consignar las constancias ante el Juez correspondiente, quien valorará todos y cada una de esas diligencias.

Evidentemente en esta etapa, el Agente del Ministerio Público debe allegarse de los datos necesarios para comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de una persona, como ya se ha mencionado, y para el caso de que la persona probablemente responsable confesara su participación, ésta deberá ser congruente con todos los demás elementos recabados en esa etapa

³ Semanario Judicial Federal y su Gaceta, Tomo IV

para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidad de ejercitar acción penal en contra de dicha persona.

3.2. La confesión dentro del Procedimiento Procesal Mexicano

En el Derecho Procesal Penal Mexicano se establecen los requisitos acerca del ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas; pero en el caso atenderemos al marco jurídico de la prueba confesional. Dicha prueba ocupa su lugar como cualquier otra, sólo que ésta, de acuerdo a la apreciación que el Juez tenga y valorándola en conjunto, le dará un valor probatorio pleno y convictivo que haga al Juzgador dictar una sentencia de acuerdo a constancias y conforme a derecho.

Primeramente, hay que señalar que la declaración que inicialmente se rinde ante la autoridad judicial es la declaración preparatoria, que constituye un medio para el establecimiento de la verdad, y que puede asumir el carácter de confesión si el declarante reconoce su propia responsabilidad y si la declaración reúne los requisitos señalados en el artículo 249 del ordenamiento legal multicitado; considerándose, por lo tanto, una oportunidad para que dicha persona conozca la naturaleza del delito y quién lo acusa, instituyéndose el derecho de audiencia. Entendiéndose por declaración preparatoria: el acto a

través del cual comparece el probable responsable ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional".⁴ No obstante lo anterior, una declaración preparatoria no debe entenderse como una investigación del delito ni mucho menos tendiente a provocar la confesión del declarante, pues entonces, ya no sería espontánea dicha manifestación, y no cumpliría con los requisitos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, simplemente tiene como fin que el acusado conozca bien el hecho atribuible, quién lo acusa y una oportunidad de defensa al declarar ante dicha autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 290 del Código Adjetivo, se tiene que "la declaración preparatoria, deberá comenzar por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. ... A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le

⁴ Sergio García Ramírez, op. cit, p. 129

examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente; se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso. ... El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, siendo que el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.”⁵

Una vez que se levantó el acta de la declaración preparatoria y se dicta el Auto de Plazo Constitucional, donde se declara abierto el procedimiento (sumario u ordinario) y se señala término para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, tenemos que la prueba confesional se puede presentar dentro de la secuela procesal.

El procesado puede declarar nuevamente en Audiencia de Ley y confesar su participación en el delito cometido, reconocer su culpabilidad porque ha entendido lo erróneo de su acción; sin embargo, dicha prueba confesional, como ya se ha mencionado, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo

⁵ Art. 290 del Código de Procedimientos Penales, México, 2005, p. 261

249 del C.P.P. vigente para el Distrito Federal, o de lo contrario no tendría valor alguno, citándose el siguiente criterio al respecto:

“CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO PUEDE CONCEPTARSE COMO PRUEBA DE ESA NATURALEZA LA DECLARACION VERTIDA A MANERA DE TESTIMONIO”. Si la declaración vertida por el sentenciado se advierte que la emitió bajo las reglas fijadas por la legislación procesal penal para la prueba testimonial, porque se le protestó para que se condujera con verdad e incluso se le advirtió de las penas que se imponen a quien declara con falsedad ante autoridad diversa de la judicial, es evidente que la misma no puede conceptuarse bajo la naturaleza de la prueba confesional prevista por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la define como la declaración voluntaria rendida por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales ante el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y con las formalidades previstas por el artículo 20 Constitucional; de quién proviene la acusación existente, que tiene derecho a no declarar, esto es, a abstenerse de hacerlo; lo anterior aunado a que también debe ponerse en su conocimiento que se le tomará su declaración en calidad de indiciado, el hecho de que al rendir declaración, a manera de testimonio, el declarante designe defensor y esté asistido del mismo al producirla. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Unanimidad de Votos. Novena Época.⁶

Independientemente de lo anterior, igualmente se observa en la práctica jurídica que en algunas ocasiones el procesado, al rendir su declaración preparatoria, se reserva su derecho a declarar o niega la comisión de su participación en el ilícito atribuible, lo que es más lógico a que si confesara su participación en el delito que se le imputa; sin embargo, si confiesa después de la declaración preparatoria, se presume una reflexión de sus actos y arrepentimiento, en su caso, aceptando las consecuencias reales de su actuar, lo que lo conlleva, tal vez, a que la confesión se presente mediante un escrito, que deberá ser ratificado en Audiencia de Ley ante la autoridad (el juez).

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII

El artículo 307 del Código Procesal Penal advierte en su párrafo segundo que “el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa”. Pues cuando la persona a la que se le ha iniciado un proceso, acepta y confiesa su participación en el delito que se le atribuye, por economía procesal, entre otras razones que se mencionarán más adelante, puede renunciar a los plazos, a efecto de que se le dicte sentencia lo más pronto posible y pueda cumplirla, máxime si no tiene antecedentes penales. Destacándose que desde nuestro particular punto de vista, en este caso, el Juez, ante la confesión, debería definitivamente declarar de oficio, la renuncia de los plazos que establece la ley, haciéndole saber a las partes las consecuencias de ello, sin violentar sus garantías constitucionales (materia del presente estudio).

Si la confesión no se presenta antes de que el Juez dicte sentencia, igualmente, puede presentarse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: “Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días”⁷

⁷ Art. 428 del Código de Procedimientos Penales, México 2005, p. 279

Conforme a nuestro sistema procesal, cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional, es decir, desde que se inicia la averiguación hasta antes de que se pronuncie la sentencia irrevocable.

Es importante mencionar que en materia penal se tiene contemplada la confesión calificada, misma que puede ser divisible e indivisible; será divisible cuando la persona confesante no haya podido acreditar los hechos o circunstancias con los que ha calificado su propia confesión, es decir, no ha podido comprobar la causa de justificación que haya aducido con anterioridad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha indicado a través de la jurisprudencia, que el juzgador al valor esta prueba, deberá tomar en cuenta ricamente la parte de la confesión que perjudica al inculpado.

La confesión calificada indivisible, consiste en que el inculpado ha podido comprobar que su actuar lo llevó a cabo a través de alguna causa de justificación, es decir, la causa por la cual calificó su confesión, por lo que dicha confesión deberá ser valorada por el Juzgador en su completa integridad.

A continuación se transcribe como ejemplo una sentencia en la que los procesados renunciaron a los plazos para ofrecer pruebas, confesaron y se les dictó sentencia, otorgándoseles un sustitutivo respecto de la pena de prisión impuesta, las consecuencias de la persona condenada es que no pase mucho tiempo en la cárcel y más tratándose de primodelincuente; pues se considera que, de lo contrario, resultaría más perjudicial para esa persona, ya que es bien

sabido que la readaptación social no se cumple en el interior de una prisión preventiva.

“ - - - En México, Distrito Federal, a 03 tres de abril del 2003 dos mil tres.- - - - -
- - V I S T O S para dictar sentencia los autos de la causa número 52/2003, instruida en este Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en contra de NOEL DARIO LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO, por el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, procesados quienes dijeron ser, el primero de 26 años de edad, originario del Distrito Federal, soltero, con instrucción secundaria, tablero, con domicilio en Calle 11, número 111, Colonia El Porvenir, Nezahualcóyotl; y el segundo de 18 años de edad, originario del Distrito Federal, soltero, con instrucción secundaria, tablero, con domicilio en Ampliación Santiago, Colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa, actualmente internos en el Reclusorio Preventivo Oriente, y;- - - - -
- - - - - R E S U L T A
N D O :- - - - - 1.- Con fecha 21 de marzo del 2003 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los referidos procesados, como probables responsables de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, por lo que se recibió la Averiguación Previa número IZP-9T2/567/03-03, el pliego de consignación correspondiente y se radicó la referida indagatoria bajo el número de partida 52/2003.- Analizadas que fueron las constancias, una vez que se les tomó su declaración preparatoria, se resolvió su situación jurídica dentro del Plazo Constitucional, esto es, se le decretó su Formal Prisión como probables responsables de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, resolución que quedó firme al no haber sido recurrida.- - - - - 2.- Abierto el procedimiento en la vía Sumaria, en fecha 25 de marzo del 2003, en comparecencia los procesados renunciaron al periodo probatorio en su entero perjuicio, por lo que existiendo ya en autos las fichas señaléticas y los informes de ingresos anteriores a prisión, las partes presentaron sus respectivas conclusiones, quedaron los autos en condiciones para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y;- - - - -
- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - I.- El cuerpo del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES previsto en el artículo 312 párrafo primero (a quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público, declare falsamente como denunciante o testigo, si el delito es grave), en relación al 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (realización por sí), todos del Nuevo Código Penal, se acreditó en autos en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:- - - - -
- - - - - 1.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 18 de marzo del 2003 (fojas 27), de FERNANDO VERA GARCIA, quien manifestó ser policía auxiliar y tener como compañero al de nombre JOSE ANTONIO ORDOÑES MARROQUIN, y ese día como a las 14:30 horas, al circular por la Calle Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, una persona les hizo señas, y al acercarse les manifestó que el de nombre JOAN SILVA lo acababa de asaltar en su negocio y se había apoderado de \$9,500.00, por lo que a petición de dicha persona se aseguró al antes citado, al cual no le encontraron ningún dinero pero sí un cuchillo, con el que según el denunciante había sido amagado, siendo por ello que se aseguró al sujeto y lo trasladaron al Ministerio Público.- - - - - 2.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 18 de marzo del 2003 (fojas 29), de JOSE

ANTONIO ORDOÑEZ MARROQUIN, quien se condujo en los mismos términos que el anterior.- - - - - 3.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 18 de marzo del 2003 (fojas 32), de NOEL DARIO MIRANDA, quien manifestó que labora como tablajero en el mercado de La Cruz, Colonia San Miguel Teotongo, como encargado de un local de carne, en compañía del de nombre EDUARDO "N", y ese día como a las 14:30 horas, al estar en la carnicería, entró el de nombre JOAN SILVIA JIMENEZ, quien le mencionó que ya se lo había llevado la chingada y aflojara un pedazo de chorizo, por lo que le contestó que el negocio no era de él, instante en que ese sujeto sacó un cuchillo y lo amagó, argumentándole que se trataba de un asalto y le diera todo el dinero que tenía, razón por la cual al verse amagado, se hizo a un lado y éste sujeto se dirigió hacia la caja de donde tomó el dinero de la venta, así como también se salió rápidamente, y por ello, sin haberlo perdido de vista lo alcanzó y comenzaron a golpearse, pero como iba pasando una patrulla le pidió auxilio a sus tripulantes, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y lo presentaron ante el Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista lo reconoció como el mismo que lo asaltó, por lo que denunció el delito de ROBO cometido en agravio de MARCELINO CASTILLO y en contra de JOAN SILVIA JIMENEZ.- En nueva comparecencia de fecha 19 de marzo del 2003 (fojas 36), manifestó que lo que había declarado con anterioridad era falso, ya que lo que realmente sucedió fue que efectivamente trabaja en el mercado en mención y el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en dicho lugar en compañía de EDUARDO "N", en cierto momento acudió el de nombre JOAN SILVIA JIMENEZ, mismo que tomó del mostrador un pedazo de chicharrón y longaniza saliendo del lugar, y en razón de que él lo siguió y lo alcanzó, dicho sujeto le dijo que lo soltara pues de lo contrario llamaría a su banda, siendo por ello que comenzaron a golpearse, y como iba pasando una patrulla, le pidió auxilio a sus tripulantes, los cuales lo subieron a la unidad y le aconsejaron que dijera que había sido asaltado y le habían quitado nueve mil quinientos pesos, lo que es falso, pues dicho sujeto nunca tomó dinero, además de que los policías sacaron un cuchillo de la patrulla, y el cual es el mismo del que se dio fe, solicitándole que mencionara que con éste había sido amagado, lo que también es falso pues nunca lo amagaron.- En nueva comparecencia de fecha 20 de marzo del 2003 (fojas 87), enterado de la imputación del delito de FALSEDAD se reservó su derecho a declarar.- En su declaración preparatoria de fecha 21 de marzo del 2003 (fojas 106), se reservó su derecho a declarar.- En escrito presentado en fecha 25 de marzo del 2003 (fojas 123), manifestó que se declaraba confeso y que ello lo hacía arrepentido de lo declarado ante el Ministerio Público, por lo que solicitó se le tuviera por renunciado a los términos en este proceso y se pasara a dictar resolución, escrito que fue ratificado en la misma fecha.- - - - -

- 4.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 19 de marzo del 2003 (fojas 34), de EDUARDO VELASCO ROMERO, quien manifestó que labora en una carnicería ubicada en el mercado de La Cruz, Colonia San Miguel Teotongo, como ayudante de carnicero en compañía del señor NOEL DARIO, y el día 18 de marzo como a las 14:00 horas, al encontrarse en el negocio, se dirigió hacia el baño y al regresar se dio cuenta que había una persona discutiendo con NOEL, el cual le decía que ya había valido madres y aflojara el dinero que tenía, percatándose que éste llevaba dinero en su mano, y una vez que salió del negocio fue seguido por NOEL, quien al alcanzarlo se comenzaron a pelear, pero como llegó una patrulla, sus tripulantes comenzaron a hablar con NOEL sin saber de qué, ya que él se encontraba en el interior del local y los policías aseguraron al sujeto subiéndolo a la patrulla y trasladándolo al Ministerio Público, sin percatarse si dicha persona había amagado a NOEL con el cuchillo, y en la carnicería sí tienen efectivo por cuatro mil pesos por concepto de fondo y venta, ignorando de cuánto se haya apoderado el de nombre JOAN SILVIA, y una vez que tuvo a la vista un cuchillo, no lo reconoció como los que usan en la

carnicería.- En nueva comparecencia de la misma fecha (fojas 55), al haber tenido a la vista su declaración no la ratificó ya que era falsa, y lo que realmente sucedió fue que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en la carnicería junto con el de nombre NOEL DARIO LEON, en cierto momento llegó el señor JOAN SILVA, mismo que le pidió al deponente y a su compañero cinco pesos para comprar una cerveza, pero como NOEL le contestó que no tenía, éste tomó un pedazo de longaniza y salió del local de donde también tomó una hoja de chicharrón, ante lo cual su compañero salió de la carnicería y lo siguió, sin saber qué más haya sucedido pues él se quedó a despachar, pero después una clienta le dijo que en las afueras se estaba peleando su compañero y dicho sujeto, por lo que al salir se dio cuenta que efectivamente éstos peleaban, y como pasó una patrulla, sus tripulantes aseguraron a JOAN SILVA mientras que su compañero estaba sangrando, el cual también fue subido a la patrulla, regresando el deponente a la carnicería, y una vez que salió y se trasladó junto con su patrón MARCELINO CASTILLO al Ministerio Público, al llegar, NOEL DARIO les dijo que ya había declarado, escuchando que éste le comentaba a su patrón que había denunciado al sujeto JOAN SILVA por haberle robado nueve mil quinientos pesos, instante en que lo llamaron a declarar y por ello faltó a la verdad, pues por lo que escuchó de su compañero y como no se puso de acuerdo con ninguna persona, lo que dijo fue para corroborar lo declarado por NOEL DARIO, y al haber tenido a la vista al de nombre JOAN SILVA, lo reconoció como la persona que ingresó a la carnicería y se apoderó del chicharrón y la longaniza.- En nueva comparecencia de fecha 20 de marzo del 2003 (fojas 88), se reservó su derecho a declarar.- En su declaración preparatoria de fecha 21 de marzo del 2003 (fojas 104), se reservó su derecho para declarar.- En escrito presentado en fecha 25 de marzo del 2003 (fojas 123), manifestó que se declaraba confeso y que ello lo hacía arrepentido de lo declarado ante el Ministerio Público, por lo que solicitó se le tuviera por renunciado a los términos en este proceso y se pasara a dictar resolución, escrito que fue ratificado en la misma fecha.- - - - - 5.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 18 de marzo del 2003 (fojas 38), de MANUEL GRANADOS, quien manifestó ser policía judicial y ese día le encargaron que se avocara a la investigación respecto del de nombre JOAN SILVA JIMENEZ, el cual le indicó que se había presentado a una carnicería en estado de ebriedad para pedir un pedazo de chicharrón ya que no había comido, como también un pedazo de longaniza, los cuales tomó sin autorización, y una vez que salió le dio alcance el encargado de la carnicería de nombre NOEL DARIO, mismo que lo golpeó y por ello se enfrentaron a golpes, siendo separados por el de nombre EDUARDO VELASCO, también ayudante de la carnicería, y como al lugar llegó una patrulla, fue asegurado y trasladado al Ministerio Público; que una vez que entrevistó al de nombre NOEL DARIO LEON, éste señaló que los hechos no habían sido como lo había narrado, pues fue aconsejado por los policías auxiliares, y la verdad era que JOAN SILVA únicamente había tomado un pedazo de chicharrón y un trozo de longaniza, razón por la cual presentó ante el Ministerio Público a NOEL DARIO MIRANDA.- - - - - 6.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 19 de marzo del 2003 (fojas 58), de GONZALO AGUILAR ORIHUELA, quien manifestó ser policía judicial y ese día como a las 13:25 horas, al estar realizando labores de investigación para que presentaran al de nombre EDUARDO VELASCO ROMERO, se trasladó a la Calle Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, en la carnicería donde fueron los hechos, y al entrevistarse con el encargado EDUARDO VELASCO y su compañero, el primero manifestó que inicialmente había faltado a la verdad, pues lo que había sucedido era que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, se había presentado a la carnicería el de nombre JOAN SILVA, quien le solicitó a él y a NOEL DARIO cinco pesos para una cerveza, pero como se lo negaron, dicha

persona tomó un pedazo de longaniza y de chicharrón saliendo de la carnicería, y como fue seguido por NOEL DARIO LEON, ambos comenzaron a pelear, pasando en ese momento una patrulla, y por ello sus tripulantes aseguraron a JOAN SILVA, y una vez que se presentó al Ministerio Público a declarar, lo hizo de manera falsa, razón por la cual lo pusieron a disposición del Ministerio Público, por lo que denunció el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, cometido en agravio de la procuración de justicia y en contra de EDUARDO VELASCO ROMERO.-

- - 7.- Informes de la policía judicial de fechas 18, 19 y 20 de marzo del 2003 (fojas 41, 46, 61 y 94).-

8.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 20 de marzo del 2003 (fojas 82), de JOAN SILVA JIMENEZ, quien manifestó que el día 18 de marzo como a las 18:00 horas, salió de su domicilio para ver a su novia, pero como estaba bajo los efectos del alcohol se retiró como a las 09:00 horas de la casa de su novia, la cual ésta en una carnicería, por lo que se le hizo fácil pasar, y al entrar le dijo al carnicero de nombre NOEL DARIO, que le regalara un pedazo de chicharrón, sin que le contestara, siendo por ello que tomó un pedazo y comenzó a comerlo, y como nuevamente no le dijeron nada, tomó un pedazo de longaniza, saliendo de la carnicería, por lo que detrás de él salieron el carnicero y su chalán y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, siendo falso que haya llevado algún cuchillo, y como por el lugar iba pasando una patrulla, los policías lo presentaron ante el Ministerio Público por el delito de ROBO, donde al haber tenido a la vista un ,cuchillo manifestó que no lo había visto con anterioridad, además de que las declaraciones del denunciante y testigo son falsas en su totalidad, por lo que denunció el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES EMITIDAS ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, cometido en su agravio y en contra de NOEL DANIEL LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO.-

9.- Inspección Ocular practicada por el personal actuante (fojas 55), el cual al trasladarse a la Calle de Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, dio fe de haber tenido a la vista un local destinado a carnicería con muebles propios del lugar, así como un tubo en el que se apreció longaniza y una vitrina donde se exhibe chicharrón.-

10.- Dictamen en materia de Criminalística (fojas 71) en el que se concluyó: de acuerdo a las características del objeto descrito (cuchillo), se manifiesta que éste puede tener un uso doméstico, laboral e incluso recreativo, siendo su portador el que lo define, determinando que con el mismo se puede amagar o agredir, usándolo como un objeto vulnerante punzo-cortante, y con el cual se pueden ocasionar desde lesiones cortantes hasta lesiones punzo-cortantes mortales.-

11.- Dictámenes en materia de valuación (fojas 68) respecto de la longaniza y el chicharrón valuados en la cantidad de \$63.00.-

Los anteriores elementos de convicción tienen el valor que les confieren los artículos 246, 249, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y son aptos para acreditar que en la especie, los sujetos activos actuando por sí mismos, con ánimo de faltar a la verdad y en consecuencia dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quisieron su realización, por medio de conductas de acción, con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal ante el Ministerio Público, declararon falsamente, el de nombre NOEL DARIO MIRANDA como denunciante y EDUARDO VELASCO ROMERO como testigo, respecto de un delito grave, pues el día 18 de marzo del 2003, por una parte, el agente del delito NOEL DARIO MIRANDA, al acudir ante el Ministerio Público indicó que ese día como a las 14:30 horas, al encontrarse trabajando en una carnicería ubicada en el Mercado de la Cruz, Colonia San Miguel Teotongo, en cierto momento llegó el de nombre JOAN SILVA, mismo que le dijo que ya se lo había llevado la chingada y que le diera un pedazo de

chorizo, al tiempo que lo amagó con un cuchillo, razón por la cual al sentirse intimidado se hizo a un lado y éste se apoderó de nueve mil quinientos pesos que había en la caja, para con posterioridad saliera de la carnicería, y como él lo siguió, al alcanzarlo comenzaron a golpearse, instante en que como pasó una patrulla, sus tripulantes aseguraron a ese sujeto y lo trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que el mismo agente del delito al volver a declarar ante el Ministerio Público el día 19 de marzo, indicó que lo que había narrado inicialmente era falso, pues lo que realmente había ocurrido era que como el de nombre JOAN SILVA se presentó a la carnicería, en cierto momento dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, retirándose del negocio, por lo que al alcanzarlo comenzaron a golpearse, y como pasaron unos policías, éstos le aconsejaron que denunciara a dicho sujeto por el robo de nueve mil quinientos pesos, además de que los mismos le prestaron un cuchillo, mencionándole que dijera que con éste había sido amagado; y por su parte el agente del delito EDUARDO VELASCO ROMERO, el día 19 de marzo al declarar ante el Ministerio Público, indicó que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en la carnicería junto con el otro agente del delito, como él se encontraba en el baño, al regresar se dio cuenta que un sujeto discutía con su compañero, y el cual le decía que aflojara todo el dinero que tenía, percatándose que éste llevaba el dinero en las manos, y una vez que dicho sujeto salió, como fue seguido por NOEL, ambos comenzaron a golpearse, dándose cuenta que al lugar habían acudido unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y junto con NOEL se trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que al declarar por segunda ocasión señaló, que lo que realmente había sucedido fue que cuando se presentó JOAN SILVA a la carnicería, les pidió cinco pesos para una cerveza y NOEL le contestó que no tenía, por lo que dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, motivo por el cual NOEL DARIO salió de la carnicería para perseguirlo, desconociendo qué haya sucedido, pero como una clienta le dijo que su compañero y el otro sujeto se estaban peleando, al asomarse se percató de ello, así como de que al lugar acudieron unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y también trasladaron a NOEL DARIO, mientras que él regresó a la carnicería, y una vez que acudió al Ministerio Público junto con su patrón, como el de nombre NOEL DARIO LEON dijo que ya había declarado, que a su vez el de nombre JOAN SILVA lo había asaltado y desapoderado de nueve mil quinientos pesos, una vez que le tocó declarar a él, lo que narró fue para hacer coincidir su dicho con el de NOEL DARIO; conductas con las que los agentes del delito lesionaron el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, en el caso, la correcta administración de justicia, en agravio de la sociedad, acreditándose el nexo causal entre las conductas de los activos y el resultado producido, pues de haberse abstenido de las referidas acciones no se hubieran dado los resultados prohibidos por la ley.----- II.- La responsabilidad penal de NOEL DARIO LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO en la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES anteriormente analizado, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 261 y 249 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 22 fracción I (realización por sí) del Nuevo Código Penal, hasta el momento procesal actual, con los mismos elementos de convicción que ya fueron resumidos en el considerando I de la presente resolución y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, de donde se desprenden datos bastantes y suficientes que nos permiten presumir fundadamente, que NOEL DARIO LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO actuando por sí mismos, con ánimo de faltar a la verdad y en consecuencia dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quisieron su realización, por medio de conductas de acción, con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un

procedimiento penal ante el Ministerio Público, declararon falsamente, el de nombre NOEL DARIO MIRANDA como denunciante y EDUARDO VELASCO ROMERO como testigo, respecto de un delito grave, pues el día 18 de marzo del 2003, por una parte, el agente del delito NOEL DARIO MIRANDA, al acudir ante el Ministerio Público indicó que ese día como a las 14:30 horas, al encontrarse trabajando en una carnicería ubicada en el Mercado de la Cruz, Colonia San Miguel Teotongo, en cierto momento llegó el de nombre JOAN SILVA, mismo que le dijo que ya se lo había llevado la chingada y que le diera un pedazo de chorizo, al tiempo que lo amagó con un cuchillo, razón por la cual al sentirse intimidado se hizo a un lado y éste se apoderó de nueve mil quinientos pesos que había en la caja, para con posterioridad saliera de la carnicería, y como él lo siguió, al alcanzarlo comenzaron a golpearse, instante en que como pasó una patrulla, sus tripulantes aseguraron a ese sujeto y lo trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que el mismo agente del delito al volver a declarar ante el Ministerio Público el día 19 de marzo, indicó que lo que había narrado inicialmente era falso, pues lo que realmente había ocurrido era que como el de nombre JOAN SILVA se presentó a la carnicería, en cierto momento dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, retirándose del negocio, por lo que al alcanzarlo comenzaron a golpearse, y como pasaron unos policías, éstos le aconsejaron que denunciara a dicho sujeto por el robo de nueve mil quinientos pesos, además de que los mismos le prestaron un cuchillo, mencionándole que dijera que con éste había sido amagado; y por su parte el agente del delito EDUARDO VELASCO ROMERO, el día 19 de marzo al declarar ante el Ministerio Público, indicó que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en la carnicería junto con el otro agente del delito, como él se encontraba en el baño, al regresar se dio cuenta que un sujeto discutía con su compañero, y el cual le decía que aflojara todo el dinero que tenía, percatándose que éste llevaba el dinero en las manos, y una vez que dicho sujeto salió, como fue seguido por NOEL, ambos comenzaron a golpearse, dándose cuenta que al lugar habían acudido unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y junto con NOEL se trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que al declarar por segunda ocasión señaló que lo que realmente había sucedido fue que cuando se presentó JOAN SILVA a la carnicería, les pidió cinco pesos para una cerveza, y NOEL le contestó que no tenía, por lo que dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, motivo por el cual NOEL DARIO salió de la carnicería para perseguirlo, desconociendo qué haya sucedido, pero como una clienta le dijo que su compañero y el otro sujeto se estaban peleando, al asomarse se percató de ello, así como de que al lugar acudieron unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y también trasladaron a NOEL DARIO, mientras que él regresó a la carnicería, y una vez que acudió al Ministerio Público junto con su patrón, como el de nombre NOEL DARIO LEON dijo que ya había declarado que a su vez el de nombre JOAN SILVA lo había asaltado y desapoderado de nueve mil quinientos pesos, una vez que le tocó declarar a él, lo que narró fue para hacer coincidir su dicho con el de NOEL DARIO; lo que se corroboró con lo referido por FERNANDO VERA GARCIA y JOSE ANTONIO ORDOÑEZ MARROQUIN, en cuanto a que son policías auxiliares y ese día como a las 14:30 horas, al circular por la Calle Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, una persona les hizo señas, y al acercarse les manifestó que el de nombre JOAN SILVA lo acababa de asaltar en su negocio y se había apoderado de \$9,500.00, por lo que a petición de dicha persona se aseguró al antes citado, al cual no le encontraron ningún dinero pero sí un cuchillo, con el que según el denunciante había sido amagado, siendo por ello que se aseguró al sujeto y lo trasladaron al Ministerio Público; lo declarado por MANUEL GRANADOS, respecto de que es policía judicial y ese día le encargaron que se avocara a la investigación respecto del de nombre JOAN SILVA JIMENEZ, el cual le indicó que se había presentado a una

carnicería en estado de ebriedad para pedir un pedazo de chicharrón ya que no había comido, como también un pedazo de longaniza, los cuales tomó sin autorización, y una vez que salió le dio alcance el encargado de la carnicería de nombre NOEL DARIO, mismo que lo golpeó y por ello se enfrentaron a golpes, siendo separados por el de nombre EDUARDO VELASCO, también ayudante de la carnicería, y como al lugar llegó una patrulla, fue asegurado y trasladado al Ministerio Público; que una vez que entrevistó al de nombre NOEL DARIO LEON, éste señaló que los hechos no habían sido como lo había narrado, pues fue aconsejado por los policías auxiliares, y la verdad era que JOAN SILVA únicamente había tomado un pedazo de chicharrón y un trozo de longaniza, razón por la cual presentó ante el Ministerio Público a NOEL DARIO MIRANDA; lo señalado por GONZALO AGUILAR ORIHUELA, en cuanto a que es policía judicial y ese día como a las 13:25 horas, al estar realizando labores de investigación para que presentaran al de nombre EDUARDO VELASCO ROMERO, se trasladó a la Calle Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, en la carnicería donde fueron los hechos, y al entrevistarse con el encargado EDUARDO VELASCO y su compañero, el primero manifestó que inicialmente había faltado a la verdad, pues lo que había sucedido era que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, se había presentado a la carnicería el de nombre JOAN SILVA, quien le solicitó a él y a NOEL DARIO cinco pesos para una cerveza, pero como se lo negaron, dicha persona tomó un pedazo de longaniza y de chicharrón saliendo de la carnicería, y como fue seguido por NOEL DARIO LEON, ambos comenzaron a pelear, pasando en ese momento una patrulla, y por ello sus tripulantes aseguraron a JOAN SILVA, y una vez que se presentó al Ministerio Público a declarar, lo hizo de manera falsa, razón por la cual lo pusieron a disposición del Ministerio Público, por lo que denunció el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, cometido en agravio de la procuración de justicia y en contra de EDUARDO VELASCO ROMERO; los informes de la policía judicial; lo dicho por JOAN SILVA JIMENEZ, quien manifestó que el día 18 de marzo como a las 18:00 horas, salió de su domicilio para ver a su novia, pero como estaba bajo los efectos del alcohol se retiró como a las 09:00 horas de la casa de su novia, la cual ésta en una carnicería, por lo que se le hizo fácil pasar, y al entrar le dijo al carnicero de nombre NOEL DARIO, que le regalara un pedazo de chicharrón, sin que le contestara, siendo por ello que tomó un pedazo y comenzó a comerlo, y como nuevamente no le dijeron nada, tomó un pedazo de longaniza, saliendo de la carnicería, por lo que detrás de él salieron el carnicero y su chalán y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, siendo falso que haya llevado algún cuchillo, y como por el lugar iba pasando una patrulla, los policías lo presentaron ante el Ministerio Público por el delito de ROBO, donde al haber tenido a la vista un cuchillo manifestó que no lo había visto con anterioridad, además de que las declaraciones del denunciante y testigo son falsas en su totalidad; la inspección Ocular practicada por el personal actuante (fojas 55) el cual al trasladarse a la Calle de Joselito Huerta, Colonia San Miguel Teotongo, dio fe de haber tenido a la vista un local destinado a carnicería con muebles propios del lugar, así como un tubo en el que se apreció longaniza y una vitrina donde se exhibe chicharrón; el dictamen en materia de Criminalística (fojas 71) en el que se concluyó: de acuerdo a las características del objeto descrito (cuchillo), se manifiesta que éste puede tener un uso doméstico, laboral e incluso recreativo, siendo su portador el que lo define, determinando que con el mismo se puede amagar o agredir, usándolo como un objeto vulnerante punzo-cortante, y con el cual se pueden ocasionar desde lesiones cortantes hasta lesiones punzo-cortantes mortales, y; los dictámenes en materia de valuación (fojas 68) respecto de la longaniza y el chicharrón valuados en la cantidad de \$63.00.- - - - -

-- - - - Es de hacerse notar que los propios procesados aceptaron la imputación que obra en su contra, pues una vez que mencionaron ante el Ministerio Público

que el sujeto de nombre JOAN SILVA se había robado el dinero de la carnicería donde trabajan, con posterioridad igualmente ante el Ministerio Público, NOEL DARIO manifestó que lo que había declarado con anterioridad era falso, ya que lo que realmente sucedió fue que efectivamente trabaja en el mercado en mención y el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en dicho lugar en compañía de EDUARDO "N", en cierto momento acudió el de nombre JOAN SILVIA JIMENEZ, mismo que tomó del mostrador un pedazo de chicharrón y longaniza saliendo del lugar, y en razón de que él lo siguió y lo alcanzó, dicho sujeto le dijo que lo soltara pues de lo contrario llamaría a su banda, siendo por ello que comenzaron a golpearse, y como iba pasando una patrulla, le pidió auxilio a sus tripulantes, los cuales lo subieron a la unidad y le aconsejaron que dijera que había sido asaltado y le habían quitado nueve mil quinientos pesos, lo que es falso, pues dicho sujeto nunca tomó dinero, además de que los policías sacaron un cuchillo de la patrulla, y el cual es el mismo del que se dio fe, solicitándole que mencionara que con éste había sido amagado, lo que también es falso pues nunca lo amagaron; por lo que enterado de la imputación del delito de FALSEDAD, manifestó que se declaraba confeso y que ello lo hacía arrepentido de lo declarado ante el Ministerio Público; y por su parte EDUARDO VELASCO ROMERO, señaló que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en la carnicería junto con el de nombre NOEL DARIO LEON, en cierto momento llegó el señor JOAN SILVA, mismo que le pidió al deponente y a su compañero cinco pesos para comprar una cerveza, pero como NOEL le contestó que no tenía, éste tomó un pedazo de longaniza y salió del local de donde también tomó una hoja de chicharrón, ante lo cual su compañero salió de la carnicería y lo siguió, sin saber qué más haya sucedido pues él se quedó a despachar, pero después una clienta le dijo que en las afueras se estaba peleando su compañero y dicho sujeto, por lo que al salir se dio cuenta que efectivamente éstos peleaban, y como pasó una patrulla, sus tripulantes aseguraron a JOAN SILVA mientras que su compañero estaba sangrando, el cual también fue subido a la patrulla, regresando el deponente a la carnicería, y una vez que salió y se trasladó junto con su patrón MARCELINO CASTILLO al Ministerio Público, al llegar, NOEL DARIO les dijo que ya había declarado, escuchando que éste le comentaba a su patrón que había denunciado al sujeto JOAN SILVA por haberle robado nueve mil quinientos pesos, instante en que lo llamaron a declarar y por ello faltó a la verdad, pues por lo que escuchó de su compañero y como no se puso de acuerdo con ninguna persona, lo que dijo fue para corroborar lo declarado por NOEL DARIO, y al haber tenido a la vista al de nombre JOAN SILVA, lo reconoció como la persona que ingresó a la carnicería y se apoderó del chicharrón y la longaniza; y respecto del delito que se le imputa manifestó que se declaraba confeso y que ello lo hacía arrepentido de lo declarado ante el Ministerio Público; por lo que como puede apreciarse los mismos procesados confesaron haber llevado a cabo el ilícito que se estudia, y por lo tanto nos encontramos ante una confesión de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, ya que la misma fue expuesta ante el Ministerio Público y el Juez, por persona no menor de 18 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción física o moral, siendo de hecho propio y además fue expuesta estando asistido por su defensor o persona de su confianza, debidamente enterado del procedimiento que se le instruye y no fue acompañada de otras pruebas o presunciones que la hicieran inverosímil, por lo que, se repite, nos encontramos ante una confesión hecha por los inculcados, y ante ese estado de cosas, la misma, junto con los demás elementos de convicción ya analizados, revelan la verdad histórica de los hechos. ----- Las constancias citadas con anterioridad así como los demás elementos de convicción que obran en la causa, tienen el valor pleno indiciario de acuerdo al artículo 261 y 249 del Código de Procedimientos Penales y nos llevan a concluir que NOEL DARIO LEON MIRANDA y

EDUARDO VELASCO ROMERO son penalmente responsables de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD.-

Las probanzas que obran en autos llevan a este Juzgador a concluir, que los hoy acusados realizaron la acción típica de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES sin estar amparados bajo alguna norma permisiva que tornara lícito su actuar y por tanto antijurídicamente, actuando en estado plenamente imputable ya que no existe en la causa elemento alguno que haga dudar siquiera a este Juzgador, que los procesados carecieran o carezcan de la capacidad de comprender lo antijurídico del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues la forma en que actuaron contenía la intención de declarar con falsedad ante una autoridad imputándole a una persona la comisión de un delito grave, realizando el injusto penal en comento con plena conciencia del carácter antijurídico del mismo, pues es evidente que no existió ningún tipo de error de prohibición ni ninguna otra causa de exclusión del delito, pues éste lo cometieron actuando con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que los constriñeran a actuar como lo hicieron, violando por tanto la norma prohibitiva que subyace íncita en el tipo previsto de este ilícito como les era exigible, porque debían y podían comportarse conforme a dicha norma, resultando por tanto procedente formular a NOEL DARIO LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO el correspondiente Juicio de Reproche.-

III.- En orden a la penalidad aplicable y en uso del arbitrio judicial que a este Juzgador le confieren los artículos 70, 71 y 72, en relación con el 312 párrafo primero parte segunda del Nuevo Código Penal, y tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las personales de los acusados, pues se tuvo conocimiento directo de éstos, de que la sociedad es el sujeto pasivo, y de las circunstancias del hecho; que la naturaleza de la acción fue dolosa, pues los activos conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quisieron su realización; ya que con ánimo de faltar a la verdad y sabiendo que su actuar era ilegal, optaron por comportarse como la norma lo prohíbe, desarrollando su conducta plenamente concientes de su gravedad y antijuridicidad; que los medios empleados para ejecutar la acción ilícita fueron los propios; que la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido fue medio, pues se faltó a la verdad ante una autoridad, imputándole a una persona la comisión de un delito grave, sabiendo que no lo había cometido, y de las consecuencias legales que el haber declarado con falsedad hubiera traído para dicha persona; que atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se desprende que el día 18 de marzo del 2003, por una parte, el agente del delito NOEL DARIO MIRANDA, al acudir ante el Ministerio Público indicó que ese día como a las 14:30 horas, al encontrarse trabajando en una carnicería ubicada en el Mercado de la Cruz, Colonia San Miguel Teotongo, en cierto momento llegó el de nombre JOAN SILVA, mismo que le dijo que ya se lo había llevado la chingada y que le diera un pedazo de chorizo, al tiempo que lo amagó con un cuchillo, razón por la cual al sentirse intimidado se hizo a un lado y éste se apoderó de nueve mil quinientos pesos que había en la caja, para con posterioridad saliera de la carnicería, y como él lo siguió, al alcanzarlo comenzaron a golpearse, instante en que como pasó una patrulla, sus tripulantes aseguraron a ese sujeto y lo trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que el mismo agente del delito al volver a declarar ante el Ministerio Público el día 19 de marzo, indicó que lo que había narrado inicialmente era falso, pues lo que realmente había ocurrido era que como el de nombre JOAN SILVA se presentó a la carnicería, en cierto momento dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, retirándose del negocio, por lo que al alcanzarlo comenzaron a golpearse, y como pasaron unos policías, éstos le aconsejaron que denunciara a dicho sujeto por el robo de nueve mil quinientos pesos, además de que los mismos le prestaron un cuchillo,

mencionándole que dijera que con éste había sido amagado; y por su parte el agente del delito EDUARDO VELASCO ROMERO, el día 19 de marzo al declarar ante el Ministerio Público, indicó que el día 18 de marzo como a las 14:30 horas, al encontrarse en la carnicería junto con el otro agente del delito, como él se encontraba en el baño, al regresar se dio cuenta que un sujeto discutía con su compañero, y el cual le decía que aflojara todo el dinero que tenía, percatándose que éste llevaba el dinero en las manos, y una vez que dicho sujeto salió, como fue seguido por NOEL, ambos comenzaron a golpearse, dándose cuenta que al lugar habían acudido unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y junto con NOEL se trasladaron al Ministerio Público; siendo el caso que al declarar por segunda ocasión señaló que lo que realmente había sucedido fue que cuando se presentó JOAN SILVA a la carnicería, les pidió cinco pesos para una cerveza, y NOEL le contestó que no tenía, por lo que dicho sujeto se apoderó de un pedazo de longaniza y uno de chicharrón, motivo por el cual NOEL DARIO salió de la carnicería para perseguirlo, desconociendo qué haya sucedido, pero como una clienta le dijo que su compañero y el otro sujeto se estaban peleando, al asomarse se percató de ello, así como de que al lugar acudieron unos policías, los cuales aseguraron a JOAN SILVA y también trasladaron a NOEL DARIO, mientras que él regresó a la carnicería, y una vez que acudió al Ministerio Público junto con su patrón, como el de nombre NOEL DARIO LEON dijo que ya había declarado que a su vez el de nombre JOAN SILVA lo había asaltado y desapoderado de nueve mil quinientos pesos, una vez que le tocó declarar a él, lo que narró fue para hacer coincidir su dicho con el de NOEL DARIO; desprendiéndose de actuaciones que los activos actuaron por sí mismos, utilizando sus propios medios físicos; situaciones de las que se desprende la ocasión u oportunidad de tiempo y lugar en la que se encontraban los activos al ejecutar su acción ilícita; que éstos actuaron de manera directa, por lo que se le considera autores materiales, no desprendiéndose del tipo ejecutado exigencia alguna en cuanto a la calidad en el activo; que tomando en consideración que NOEL DARIO LEON MIRANDA dijo ser de 26 años de edad, originario del Distrito Federal, soltero, con instrucción secundaria, tablero, con domicilio en Calle 11, número 111, Colonia El Porvenir, Nezahualcóyotl; con un salario de \$2,000.00 mensuales, que no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, que su pasatiempo es trabajar, que en base a su propia apreciación se califica como de una condición social y un nivel cultural medios; y EDUARDO VELASCO ROMERO dijo ser de 18 años de edad, originario del Distrito Federal, soltero, con instrucción secundaria, tablero, con instrucción, con domicilio en Ampliación Santiago, Colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa, con un salario de \$2,000.00 semanales, que no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, que su pasatiempo es trabajar, que en base a su propia apreciación se califica como de una condición social y un nivel cultural medios; que los impulsó a delinquir el deseo de inculpar a otro de la comisión de un delito grave; que al momento de cometer el hecho los activos se encontraban en condiciones fisiológicas y psíquicas normales, pues no se hallaban bajo los efectos del alcohol u otra sustancia, además de que se trata de sujetos con capacidad de querer y entender; que de acuerdo a las circunstancias en que se encontraba los activos, antes y durante la comisión del delito, se desprende que por la forma en que se desarrolló el evento, no corrieron riesgo alguno; que como de autos se desprende que en el caso de NOEL DARIO, con anterioridad al hecho delictivo a estudio, no cuenta con antecedentes penales, como se desprende de su ficha signalética y del informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (fojas 132 y 140), y en el caso de EDUARDO VELASCO tampoco tiene antecedentes penales, como se desprende de su ficha signalética y del informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (fojas 136 y 141); que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, fue

el de inicialmente imputar el hecho falso al de nombre JOAN SILVA, y con posterioridad aceptaron haber declarado con falsedad ante autoridad, refiriendo todos los pormenores de tal situación; que de acuerdo a las circunstancias de los agentes, se desprende que sí tuvieron posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; todo lo cual nos lleva a observar en los referidos procesados, con apoyo en el artículo 5 del Nuevo Código Penal, y atendiendo a la gravedad del delito, además de que como ellos mismos lo señalaron se muestran arrepentidos de la conducta ilícita realizada, un grado de culpabilidad MINIMO, por lo que con fundamento en el artículo 312 párrafo primero parte segunda del Nuevo Código Penal, se le impone a cada uno por la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, una pena de 05 CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$6,666.00 SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, equivalente a 100 CIEN DIAS MULTA.- La pena pecuniaria, que deberán pagar en la Tesorería del Distrito Federal, y que en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, se fija atendiendo al salario que los procesados dijeron percibir (\$2,000.00 mensuales), con fundamento en el artículo 38 párrafo segundo parte segunda del Nuevo Código Penal, multa que en caso de insolvencia debidamente acreditada, le será a cada uno sustituida por 50 CINCUENTA Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que realizarán en períodos distintos a los dedicados a su trabajo para su sostenimiento y el de sus familias, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule, y que serán de tres horas, tres veces a la semana y cada jornada saldará dos días multa, sin que el trabajo resulte degradante ni humillante para ellos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 de la Ley Federal del Trabajo y 36 párrafo segundo, 39 párrafo primero y demás relativos del Nuevo Código Penal.- La pena privativa de libertad la compurgarán en el lugar que al efecto señale la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión (19 de marzo del 2003).- -----

----- IV.- Se absuelve a los sentenciados de la reparación del daño proveniente del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, por tratarse de un ilícito de mera conducta carente de resultado material.- -----

V.- Con fundamento en los artículos 34 y 84 fracción II del Nuevo Código Penal, se sustituye a los sentenciados la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, que consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social de los sentenciados y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora y que no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.- - - - - Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 21 Constitucionales, 1º, 10, 11, 72, 309 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: -----

-- R E S U E L V E : ----- PRIMERO.- NOEL DARIO LEON MIRANDA y EDUARDO VELASCO ROMERO SON penalmente responsables de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, cometido en agravio de la sociedad, por el que los acusó la Representación Social.- Por lo anterior y en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades de los enjuiciados, se impone a cada uno una pena de 05 CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$6,666.00 SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, equivalente a 100 CIEN DIAS MULTA.- La pena pecuniaria, que deberán pagar en la Tesorería del Distrito Federal, y que en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, en caso de insolvencia debidamente

acreditada, le será sustituida a cada uno por 50 CINCUENTA Jornadas de trabajo en favor de la comunidad.- La pena privativa de libertad la compurgarán en el lugar que al efecto señale la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión (19 de marzo del 2003), en los términos asentados en el Considerando III de la presente resolución.-- - - - -
- - - - - SEGUNDO.- Se absuelve a los sentenciados de la reparación del daño proveniente del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, por tratarse de un ilícito de mera conducta carente de resultado material, en los términos asentados en el considerando IV de la presente resolución.- - - - - TERCERO.- Se sustituye a los sentenciados la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, en los términos asentados en el considerando VI de la presente resolución.- - - - - CUARTO.- Notifíquese...”

De lo anterior se resalta que al presentarse la prueba confesional se considera innecesario poner a trabajar a todo el aparato judicial y lo que ello implica, es decir, realizar todo un procedimiento de desahogo de pruebas (citar a las partes), que seguramente ya no aportarían nada más de lo que se desprende del estudio de la confesión junto con los otros elementos que obren en la causa, por lo que el juez, se insiste, atendiendo a la prueba confesional con los demás elementos probatorios, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y del delincuente⁸, así como sus antecedentes penales puede individualizar un grado de culpabilidad, y por economía procesal no se llevaría un procedimiento, que en muchos de los casos, son muy largos.

Asimismo se destaca una situación que se aprecia en el artículo 314 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece “si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con

⁸ Art. 71-72 del Nuevo Código Penal, México, 2005, p. 125

falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior (artículo 313 C.P.P. para el D.F.). Si no lo hiciera en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión”.⁹

De donde se desprende que en este caso sí se considera la confesión como una situación atenuante de la pena.

3.3. Concepto y requisitos de la sentencia penal

Antes de continuar se debe resaltar que la finalidad objeto de estudiar la estructura de una sentencia es por la importancia que tiene la prueba confesional al momento en que el Juez resuelve; así como para destacar en qué parte de la resolución se analiza y se toma en cuenta la prueba confesional, el valor que se le da y cómo desemboca todo ello en la individualización de la pena.

Por sentencia entendemos que es “un acto de voluntad del órgano jurisdiccional, en el que ejerce toda su amplitud la potestad estatal de que se halla investido. Sentencia viene del latín “sintiendo” porque el tribunal declara

⁹ Art. 313 del Nuevo Código Penal, México 2005, p. 191

lo que siente, según lo que resuelve. Es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”¹⁰

Para Claria Olmedo “es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena del acusado”.¹¹ Pero en sentido más amplio indica “todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición, y en sentido estricto, es el que utiliza la ley, indica tan sólo un acto de decisión legítima del juez sobre la causa controvertida”.¹²

Sin olvidar que sentencia significa “dictamen o parecer, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. En las partidas se le consideraba como una decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”¹³

Sin embargo, la sentencia es una resolución judicial que finaliza el procedimiento penal de primera instancia, donde se resuelve lo expuesto por las partes (conclusiones), apreciando si los hechos demostraron o no legalmente la responsabilidad del procesado en la comisión del delito, para así imponer las penas y medidas de seguridad, o bien la libertad por falta de éstos. La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo,

¹⁰ Sergio García Ramírez, op. cit, p. 486

¹¹ Jorge Claria Olmedo, Derecho Procesal Romano, p. 283

¹² José Juan González Bustamante, op. cit, p. 370

¹³ Jorge Alberto Silva Silva, op. cit, p. 370

para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.¹⁴

Ahora es importante mencionar los requisitos de fondo y de forma de una sentencia, que tanto la doctrina como la ley marcan. De acuerdo a la doctrina los requisitos de fondo son: la sentencia se debe ajustar estrictamente a la ley, debe puntualizar de modo preciso y forzoso la clase y el término de las sanciones que imponga, debe ser congruente con los hechos (causa pretendi) y la pretensión de las partes, debe ser clara, sobre todo lo referido a la parte resolutive, debe determinar si está acreditado o no el cuerpo del delito, y si se actualiza o no la probable responsabilidad del activo.¹⁵

Como otro requisito de ley, la sentencia debe ser clara, completa y no contradictoria, es decir, entendible y congruente con los diversos argumentos, basándose en las normas jurídicas vigentes al momento de los hechos. En resumen la sentencia es una resolución judicial plasmada en un documento, que finaliza la instancia, resolviendo decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en la secuela procesal.

Una sentencia se encuentra estructurada por un RESULTANDO, un CONSIDERANDO y una parte de RESOLUTIVOS. El resultando es el extracto de los hechos exclusivamente conducentes a lo que formaron en el expediente; el considerando son todas las argumentaciones que se realizaron a lo largo del

¹⁴ Cfr., Guillermo Sánchez Colin, op. cit, 414

¹⁵ Jorge Alberto Silva Silva, op. cit, p. 373

procedimiento para llegar a la verdad que se busca, debiendo fundamentarse y motivarse la causa legal, valorando legalmente las pruebas de acuerdo al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales (el Ministerio Público, los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena) invocando doctrina y/o jurisprudencia que motive el fallo, comprobar los elementos integrantes exigidos en cada delito, declarándose si se acreditó o no ese cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, así como las modalidades de los delitos; y ,finalmente, la individualización de la pena, de acuerdo y con fundamento en los artículos 71 (las resoluciones judiciales como las sentencias terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido) y 72 (señala los requisitos que toda resolución debe contener, y en específico las sentencias deben señalar el lugar donde se pronuncien, los nombres, apellidos y sobrenombre del acusado, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, idioma, residencia, ocupación, oficio o profesión, y en general todos las características del acusado; así como un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia y los fundamentos legales) del Código Penal para el Distrito Federal vigente.¹⁶

Y finalmente los resolutivos, constituyen de una manera resumida el contenido de una sentencia, y, las conclusiones a las que llegó el juez, con lo que se tiene

¹⁶ Cfr., Nuevo Código Penal, p. 125

por resuelto y con lo que determina que se llegó a la verdad histórica buscada respecto a los hechos igualmente se deberá mencionar la existencia de la acción u omisión, de la lesión o el peligro al que fue expuesto el bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos y la realización dolosa o culposa de la conducta.

Independientemente de que en líneas posteriores se incluirá una sentencia para ver lo aquí planteado, es importante referir que, no obstante, que cuando en una causa penal se presenta una confesión y que la misma es congruente con los otros elementos de prueba, hace convicción en el juez para dictar sentencia condenatoria. Ahora, se hará mención de los tipos de sentencias que se pueden dictar y así tenemos que una sentencia puede ser condenatoria, es decir, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, imponiéndole una pena o medida de seguridad, esta es una imposición propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Se puede ser absolutoria y procede cuando exista insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito, si no está demostrada la responsabilidad penal plena del acusado, cuando se haya acreditado alguna causa que excluya al delito, ante la probada existencia de una circunstancia extintiva de la acción penal o en caso de duda (artículo 247 del C.P.P. para el Distrito Federal, en caso se duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa).

La sentencia definitiva es la que resuelve y define el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado, y finalizando la instancia. La sentencia firme es la ejecutoriada, es cosa juzgada.

Por cuanto hace a la individualización de la pena, la ley marca al Juez que debe señalar dentro del mínimo y máximo de la pena respectiva, basándose en las características generales del acusado, la forma de participación, la naturaleza del delito, cómo se dieron los hechos, el grado de peligrosidad que represente el acusado para la sociedad, el comportamiento posterior del acusado correlación al delito cometido y demás condiciones especiales que se encontraban al momento de delinquir, considerándose como relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, siendo que todo ello se desprende de las constancias que integran el sumario.

3.4. Valoración de la confesión por parte del Juez al dictar sentencia

Cuando el Juez se encuentra ante una confesión en el momento de dictar sentencia definitiva, debe valorar todos los medios de prueba en conjunto para llegar al conocimiento de los hechos y en el caso de la confesión en particular,

deberá valorarla de acuerdo al artículo 249 del Código Procesal vigente en materia penal para el Distrito Federal.

La valoración de la prueba penal que el juez le da, es en un sentido jurídico, una vez que en el procedimiento se han aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al proceso; el juez se enfrenta a todo ese material para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y relacionándola con cada hecho o globalmente, esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde al juez con base en sus conocimientos jurídicos y máximas de experiencia, realizando una operación mental para formarse convicción sobre la eficacia de los medios de prueba que se hubieren llevado en el proceso.¹⁷ Al valorar los datos que arroja la confesión deben ser bajo un doble aspecto, por sí mismos y en unión del acusado, y en relación con otros elementos de prueba.

Ciertamente el Juez está obligado a tomar en cuenta la confesión al momento de dictar sentencia; pues tal prueba, y de acuerdo a las circunstancias en que se presente, puede influir en la imagen que el procesado tenga ante el juez, sin dejar de lado que la confesión por sí sola, no constituye ninguna atenuante que tenga influencia sobre el grado de peligrosidad social que pueda representar el acusado, pues para determinarlo debe estarse al análisis de las circunstancias personales del acusado como a las exteriores de la ejecución del o de los hechos delictivos que se le atribuyen, así como las circunstancias exteriores de

¹⁷ Cfr., Francisco Ricci, Tratado de las pruebas penales, p. 329

ejecución del delito y las peculiaridades del delinciente; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la extensión del daño causado y del peligro que corrió, entre otros ya mencionados, así como demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que muestren su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el Juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso”¹⁸, el Juez, por lo tanto es libre de apreciar la confesión conforme a su arbitrio y sujetándose al mismo tiempo a las reglas contenidas en la Ley Adjetiva Penal, referente al valor jurídico de la prueba.¹⁹

De acuerdo con Arilla Bas, la valoración de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el primero, todo medio de prueba es un principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el segundo, los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros medios”.²⁰ Es un acto racional e intelectual, apoyado en las ciencias, que apreciados en su contenido y conjuntamente lo llevan a una verdad histórica.

¹⁸ Guillermo Sanchez Colín, op. cit, p. 428

¹⁹ Art. 246 del Código de Procedimientos Penales, México, 2005, p. 252

²⁰ Guillermo Sánchez Colín, op. cit, p. 429

La Corte se pronuncia al referir que conforme a la técnica de la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil, y sí corroborada por otros elementos de convicción.

En este orden de ideas se cita la siguiente jurisprudencia, en el sentido de cómo influye la confesión, junto con otros elementos, en el arbitrio del Juzgador.

ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA IMPOSICION DE LA, EN CASO DE CONFESION. Es verdad que el Juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino como un acto reglado u obligatorio.

Finalmente se puede advertir que la valoración es una interpretación individual e integral de parte del Juez. Es importante que el Juez tenga presente en el procedimiento una confesión con los requisitos de ley, pues que una persona reconozca haber estado presente en determinados hechos, confiese que los cometió, y su dicho sea acorde a los demás testigos y probanzas analizadas, se considera importante. Haciéndose mención igualmente, que aunque respecto de la prueba de confesión se establece en nuestra legislación un artículo expreso para los requisitos que debe reunir, el Juez debe valorar dicha prueba, se insiste, apreciándola en conjunto con el resto de los elementos que obren en la causa, fundamentándose lo anterior en los artículos 261 (El

Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena), y 286 (Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este Código), del Código Adjetivo.²¹

PRUEBAS, VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle. Quinta Epoca, Tomo CXXIII, Vol. XLIII, unanimidad de votos.

PRUEBA, VALORACION DE LA. (LEGISLACION DE SONORA). Conforme a los artículos 270 y 275 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo en sus resoluciones, invariablemente, los razonamiento que haya tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas, y disponiendo además de la facultad de apreciar los dictámenes periciales, aun de los peritos científicos, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juzgador aquilata las pruebas aportadas en el procesado analizándolas específicamente y expresando las razones que van en pro o contra de su validez, cumple fielmente con lo estatuido por la ley y su fallo no puede ser objetado, a menos que su razonamiento peque contra los principios fundamentales de la lógica o contra la verdad procesal de los hechos. Quinta Epoca, pág. 400. unanimidad de votos.

La valoración de la prueba es una facultad exclusiva del Juzgador, sin embargo, para la valoración de la confesión, el Juzgador debe tomar en cuenta los requisitos establecidos en la ley, y de igual manera estará obligado a exponer los razonamientos que haya tomado en consideración para valorar jurídicamente la prueba.

²¹ Art. 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, México, 2005, p. 253, 260.

De conformidad con el artículo 285 del C.F.P.P. refiere que “todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279 (la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto por el artículo 290), constituyen meros indicios”; por lo que la facultad exclusiva del Juzgador respecto a la imposición de la pena resulta limitada, ya que la confesión sólo tendrá valor jurídico de indicio, y dicha prueba tendrá que ser corroborada en conjunto con el resto de las pruebas aportadas.

A continuación se transcribe una sentencia, para ejemplificar lo que se explicó anteriormente, es decir, la estructura de una sentencia, la valoración que le da el juez a la prueba confesional, la fundamentación y motivación, así como la individualización de la pena. En esta sentencia el procesado aceptó la comisión del ilícito ante el Ministerio Público, ratificándolo en presencia del juez.

“En México, Distrito Federal, a 02 dos de septiembre del 2003 dos mil tres.-- - - -
- - V I S T O S para dictar sentencia los autos de la causa número 176/2003, instruida en este Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en contra de CRESCENCIO CORREA MANZANO por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, procesado quien dijo ser de 22 años de edad, originario del Estado de Oaxaca, soltero, con instrucción primaria, albañil, con domicilio en Calle Espacial, Lote 02, Manzana 30, Colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa, actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Oriente, y;- - - - -
----- R
E S U L T A N D O :- - - - - 1.- Con fecha 13 de agosto del 2003 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del referido procesado, como probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por lo que se recibió la Averiguación Previa número FDS/48T1/895/03-08, el pliego de consignación correspondiente y se radicó la referida indagatoria bajo el número de partida 176/2003.- Analizadas que fueron las constancias y una vez que se ratificó de legal la detención, se procedió a tomarle su declaración preparatoria, resolviéndose su situación jurídica dentro del Plazo Constitucional, esto es, se le decretó su Formal Prisión como probable

responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, resolución que quedó firme al no haber sido recurrida.----- 2.- Abierto el procedimiento en la vía Sumaria se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, por lo que al no haber pruebas pendientes y existiendo ya en autos la ficha signalética y el informe de ingresos anteriores a prisión, las partes presentaron sus respectivas conclusiones, quedando los autos en condiciones para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y;- -----

----- C O N S I D
E R A N D O -----

-I.- El cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL previsto en el artículo 177 párrafo primero (al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), en relación al 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (realización por sí), todos del Nuevo Código Penal, se acreditó en autos en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba: -----

- 1.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 11 de agosto del 2003 (fojas 39), de MARCO ANTONIO DELGADO ARREGUIN, quien manifestó ser policía preventivo y tener como compañero al de nombre ANDRES CASTILLO PONCE y el día 12 de agosto como a las 00:30 horas, al encontrarse por avenida Ermita Iztapalapa y calle Hidalgo, de pronto la de nombre TERESA ZARATE solicitó apoyo, manifestando que a su hija MARIA ISABEL la había violado una persona y ésta se encontraba en su domicilio, razón por la cual se trasladaron a la calle Espacial, manzana 30, lote 02, donde al llegar observaron que estaba un sujeto y fue señalado por la denunciante y su hija como el mismo que había agredido sexualmente a la menor, persona que al verlos, brincó una barda y se metió a unos cuartos, donde se le aseguró y por ello fue puesto a disposición del Ministerio Público. -----

----- 2.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 12 de agosto del 2003 (fojas 41), de ANDRES CASTILLO PONCE, quien se condujo en los mismos términos que el anterior.-----

----- 3.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 11 de agosto del 2003 (fojas 30), de TERESA ZARATE GOMEZ, quien manifestó ser madre de la menor ISABEL ZARATE y el día 10 de agosto como a las 21:30 horas, cuando entró a su cuarto vio que "EL CHENCHO" salió corriendo, percatándose que su hija estaba en la cama, y al revisarla observó que su calzón estaba al revés, por lo que al preguntarle qué había pasado, ésta le dijo que dicho sujeto le había bajado su "chón" y que ella lo pateaba pero no la soltó a pesar de que le habló a su hermano JOSE MARCOS, el cual estaba dormido; que con posterioridad llevó a su hija al hospital y por ello no denunció de inmediato, por lo que denunció el delito de ABUSO SEXUAL cometido en agravio de su hija ISABEL ZARATE GOMEZ y en contra del "CHENCHO", del cual ignora su nombre pero proporcionó su media filiación.- En nueva comparecencia de fecha 12 de agosto del 2003, agregó que ese día como a las 00:20 horas, cuando regresó a su domicilio después de haber acudido al Ministerio Público, se dio cuenta que en la entrada se encontraba "EL CHENCHO", siendo por ello que regresó a la avenida y solicitó auxilio a unos policías, regresando con éstos a su casa, y en el momento en que lo hacía, cuando dicho sujeto los vio, comenzó a correr y saltó la barda de su casa metiéndose a unos cuartos, lugar en el que fue detenido y además reconocido por su hija como quien la había agredido, por lo que fue trasladado al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista lo reconoció como al sujeto al que se ha referido y denunció el delito de ABUSO SEXUAL cometido en agravio de su hija y en contra de CRESCENCIO CORREA MANZANO.-- -----

----- 4.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 11 de agosto del 2003 (fojas 33), de ISABEL ZARATE GOMEZ, quien manifestó que el día 10 de agosto por la

noche, se encontraba viendo la televisión y de pronto acudió al baño, instante en que "EL CHENCHO" la jaló del brazo y la llevó a su cuarto acostándola en la cama, a lo que ella le comenzó a pegar con los pies y con un palo, así como corrió hacia donde estaba su hermano JOSE FLORES, al cual despertó y le dijo que se levantara porque los iban a regañar, sin embargo éste siguió durmiendo, instante en que "EL CHENCHO" la jaló y la aventó a la cama, así como se bajó su pantalón y calzón y a ella también se los bajó, abriéndole las piernas y le metió su pene por donde ella hace pipi, sintiendo que éste tenía su pene duro, lo que ocasionó que le doliera mucho, y ello sucedió por poco tiempo; que con posterioridad se escuchó el zaguán y por ello dicho sujeto le subió su calzón y la tapó con una cobija, instante en que entró su mamá y le preguntó qué había pasado, a lo que ella le dijo todo lo sucedido y estaba llorando ya que se sentía mal y le dolía la cabeza, así como por donde hace pipi.- En nueva comparecencia de fecha 12 de agosto del 2003 (fojas 50), ratificó lo anterior y agregó que al haber tenido a la vista al de nombre CRESCENCIO CORREA MANZANO, lo reconoció como "EL CHENCHO", y el día en que su mamá fue a una junta fue cuando la agarró y le hizo lo que ya manifestó, y además al tenerla acostada se le encimó en la panza y le metió su cosa en su cosita, así como una vez que terminó le dijo que no le dijera a su mamá porque le iba a pegar, por lo que posteriormente su mamá lo vio y fueron por unos policías para que lo agarraran. – En su ampliación de declaración de fecha 21 de agosto del 2003 (fojas 91), ratificó lo anterior y agregó que la forma en que el procesado la cargó fue cuando ella se encontraba de rodillas sobre el bote, siendo que primero la jaló del brazo derecho y le metió el brazo derecho alrededor de su cintura y fue como la cargó y se la llevó a la cama.- -----

----- 5.- Reporte psicológico (fojas 16) practicado a la menor ISABEL ZARATE GOMEZ en el que se concluyó: 1.- La metodología utilizada fue la entrevista psicológica y la observación, la menor se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene, se mostró accesible y cooperadora, con facie triste y por momentos tensa. 2.- Al examen mental se encontró ubicada en persona, espacio y circunstancia, no en tiempo, de manera acorde a su edad, su atención es concentrada, su memoria conservada, su lenguaje fue emitido en tono y ritmo normal de voz, su nivel de pensamiento es concreto, de curso coherente y congruente, de forma recurrente sobre los hechos. 3.- La menor se encuentra en la etapa preoperacional, donde aprende casi todo lo que necesita para comunicar pensamientos en palabras, organizando y transmitiendo comunicación de una manera entendible, en esta etapa el niño puede reconstruir situaciones del pasado y hablar de cosas que le sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas, sin embargo debido a la edad de la menor, no puede referir fechas, días y hora exacta, pues no está capacitada para realizar abstracciones de los conceptos de números y tiempo, llegando a manejar sólo nombres que le sean familiares, siendo capaz de distinguir entre día y noche, arriba, abajo, atrás, adelante, adentro, afuera, entre pequeño y grande, lo cual es normal a su edad; otra característica de esta etapa es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto y experimentado, ya que un menor no tiene el potencial intelectual ni el desarrollo cognoscitivo para inventar una situación elaborada, como podría ser el evento denunciado, utilizando su propio lenguaje y representación. 5.- En cuanto a la esfera emotiva y la sintomatología asociada a los hechos, manifestó en la valoración que estuvo llorando mucho a partir de que fue agredida sexualmente, sintiendo desde entonces mucho dolor en su cuerpo y genitales al hacer del baño, tuvo hasta el día de la entrevista sensación de desvanecimiento o desmayo, manifestó alteración del sueño, inseguridad y miedo, así como demandas de afecto y protección hacia su madre. 6.- Las alteraciones observadas en la menor, corresponden a los hechos que se investigan y son compatibles con los que se han observado en menores que han

sido víctimas de abuso sexual. ----- 6.-
Dictamen médico de edad clínica probable, integridad física, ginecológico y
proctológico (fojas 22), practicado a la menor MARIA ISABEL ZARATE GOMEZ,
en el que se concluyó: La menor es de edad clínica probable mayor de 6 y
menor de 8 años de edad, peso 23 kilogramos, talla 1.16 metros; al examen
médico sin huellas de lesiones externas recientes; al examen ginecológico no
presentó desfloración; al examen proctológico sin alteraciones anatómicas. - - -
----- 7.- Inspección ocular (fojas
71), en la que el personal actuante al haberse constituido en el lugar señalado
como de los hechos, dio fe de haber tenido a la vista un inmueble destinado a
casa habitación y en su interior habitaciones propias del lugar, entre ellas una
habitación con dos camas individuales y una matrimonial, siendo esta última en
donde el activo agredió a la menor, como también se observó un baño. -----
----- 8.- Informes de la policía judicial de fechas 11 y 12 de agosto
del 2003 (fojas 18 y 54). -----
----- 9.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 12 de agosto del
2003 (fojas 62), de CRESCENCIO CORREA MANZANO, quien manifestó que
aceptaba la imputación que se le hizo, ya que el día 10 de agosto como a las
22:00 horas, cuando se encontraba en la casa de la señora TERESA, como ésta
lo dejó quedarse en un cuarto desocupado, por ello son vecinos, y ese día
cuando lo señora salió a una junta de vecinos, como él se quedó en su cuarto, al
darse cuenta que la menor salió al baño se le acercó y la llevó a su cuarto,
aventándola a la cama, así como le quitó su calzón, la besó en la cara y se le
ocurrió agarrarle su vagina, la cual le tocó con los dedos, así como él se bajó el
pantalón y calzón y le puso el pene entre sus piernas, así como en su colita por
donde las mujeres hacen pipi, sin embargo no estaba seguro de lo que hacía y
por ello sintió miedo, razón por la cual se vistió y salió del cuarto, pero como en
ese momento iba llegando la señora, él ya no le dijo nada y se fue a su cuarto, y
posteriormente por la noche llegó la policía y lo aseguraron.- En su declaración
preparatoria de fecha 14 catorce de agosto del 2003 dos mil tres (fojas 79),
ratificó lo anterior sin agregar nada más.- En su ampliación de declaración de
fecha 21 de agosto del 2003 (fojas 91 vuelta), ratificó lo anterior sin agregar
nada más.- ----- 10.- Dictamen médico de integridad física,
estado psicofísico y andrológico (fojas 27) en el que se concluyó: el de nombre
CRESCENCIO CORREA MANZANO, de 22 años de edad, peso 56 kilogramos,
talla 1.56 metros, se encontró sin aliento característico, no ebrio, al examen
andrológico sin alteraciones anatómicas, clínicamente apto para el coito, sin
datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual, las lesiones que presentó
son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. -
----- Los
anteriores elementos de convicción tienen el valor que les confieren los artículos
246, 249, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y son
aptos para acreditar que en la especie, el sujeto activo actuando por sí mismo,
con ánimo lascivo y en consecuencia dolosamente, pues conociendo los
elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, por
medio de una conducta de acción, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutó
un acto sexual en una persona menor de 12 años, específicamente en agravio
de la menor ISABEL ZARATE GOMEZ, toda vez que el día 10 de agosto del
2003 como a las 21:14 horas, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio
ubicado en calle Espacial, manzana 30, lote 02, colonia Lomas de la Estancia,
en el instante en que acudió al baño, se le acercó el agente del delito y la jaló
llevándola a su cuarto y ahí la aventó a la cama, a lo que la pasivo para tratar de
defenderse le pegaba con los pies y un palo, logrando echarse a correr con la
finalidad de ir a donde estaba su hermano, sin embargo como este estaba
durmiendo, por ello el agente del delito volvió a jalarla y aventarla a la cama,
para con posterioridad se quitara el pantalón y calzón, lo que hizo también con la

menor y de esa forma le abriera las piernas y le colocara el pene en su vagina, pero como en ese momento escuchó que iba entrando la mamá de la menor, por ello el activo se vistió y salió del cuarto, pero como la mamá de la ofendida le preguntó a ésta sobre lo sucedido, una vez que se enteró de ello, al día siguiente acudió al Ministerio Público a denunciar los hechos, y al regresar de la agencia, en el momento en que iba llegando a su casa, se percató de la presencia del activo, ante lo cual solicitó auxilio a unos policías, mismos que aseguraron al agente del delito y lo trasladaron al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista tanto la denunciante como la menor ofendida, lo reconocieron como el mismo que agredió sexualmente a esta última; conducta con la que el activo lesionó el bien jurídico tutelado por la normal penal, en el caso, el normal desarrollo psicosexual de las personas, específicamente en agravio de ISABEL ZARATE GOMEZ, acreditándose el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado producido, pues de haberse abstenido de la referida acción no se hubiera lesionado el bien jurídico en mención.- - - - -

- - - - - El delito de ABUSO SEXUAL anteriormente analizado deberá considerarse como agravado en términos del artículo 177 párrafo segundo (violencia física) del Nuevo Código Penal, pues quedó establecido que el agente del delito para lograr llevar a cabo su conducta, lo hizo ejerciendo violencia física sobre la menor ofendida, que consistió en que desde que la abordó la jaló de los brazos y la aventó sobre la cama, y a pesar de que esta logró zafarse de él, dicho activo la tomó nuevamente de los brazos y la volvió a aventar en la cama acomodándole su pene en su vagina, de lo que se desprende que ejerciendo una fuerza sobre la menor, logró vencer su resistencia, por lo que en tales condiciones es por lo que se tendrá al delito a estudio como agravado.- - - - -

- - II.- La responsabilidad penal de CRESCENCIO CORREA MANZANO en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO anteriormente analizado, se acreditó en autos en términos de los artículos 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 22 fracción I (realización por sí) del Nuevo Código Penal, con los elementos de convicción que ya fueron resumidos en el considerando anterior de la presente resolución, y que se deberán tener por reproducidos en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, de los que se desprenden datos bastantes y suficientes que enlazados de manera lógica y natural y apreciados en su conjunto, nos conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena presuncional invocada, poniéndose de manifiesto que CRESCENCIO CORREA MANZANO actuando por sí mismo, con ánimo lascivo y en consecuencia dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, por medio de una conducta de acción, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutó un acto sexual en una persona menor de 12 años, específicamente en agravio de la menor ISABEL ZARATE GOMEZ, toda vez que el día 10 de agosto del 2003 como a las 21:14 horas, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en calle Espacial, manzana 30, lote 02, colonia Lomas de la Estancia, en el instante en que acudió al baño, se le acercó el agente del delito y la jaló llevándola a su cuarto y ahí la aventó a la cama, a lo que la pasivo para tratar de defenderse le pegaba con los pies y un palo, logrando echarse a correr con la finalidad de ir a donde estaba su hermano, sin embargo como este estaba durmiendo, por ello el agente del delito volvió a jalarla y aventarla a la cama, para con posterioridad se quitara el pantalón y calzón, lo que hizo también con la menor y de esa forma le abriera las piernas y le colocara el pene en su vagina, pero como en ese momento escuchó que iba entrando la mamá de la menor, por ello el activo se vistió y salió del cuarto, pero como la mamá de la ofendida le pregunto a ésta sobre lo sucedido, una vez que se enteró de ello, al día siguiente acudió al Ministerio Público a denunciar los hechos, y al regresar de la agencia, en el momento en que iba

llegando a su casa, se percató de la presencia del activo, ante lo cual solicitó auxilio a unos policías, mismos que aseguraron al agente del delito y lo trasladaron al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista tanto la denunciante como la menor ofendida, lo reconocieron como el mismo que agredió sexualmente a esta última; lo que se corroboró con lo referido por MARCO ANTONIO DELGADO ARREGUIN y ANDRES CASTILLO PONCE, en cuanto a que son policías preventivos y al encontrarse por avenida Ermita Iztapalapa y calle Hidalgo, de pronto la de nombre TERESA ZARATE solicitó apoyo, manifestando que a su hija MARIA ISABEL la había violado una persona y ésta se encontraba en su domicilio, razón por la cual se trasladaron a la calle Espacial, manzana 30, lote 02, donde al llegar observaron que estaba un sujeto y fue señalado por la denunciante y su hija como el mismo que había agredido sexualmente a la menor, persona que al verlos, brincó una barda y se metió a unos cuartos, donde se le aseguró y por ello fue puesto a disposición del Ministerio Público; lo dicho por TERESA ZARATE GOMEZ, respecto de que es madre de la menor ISABEL ZARATE y el día 10 de agosto como a las 21:30 horas, cuando entró a su cuarto vio que “EL CHENCHO” salió corriendo, percatándose que su hija estaba en la cama, y al revisarla observó que su calzón estaba al revés, por lo que al preguntarle qué había pasado, ésta le dijo que dicho sujeto le había bajado su “chón” y que ella lo pateaba pero no la soltó a pesar de que le habló a su hermano JOSE MARCOS, el cual estaba dormido; que con posterioridad llevó a su hija al hospital y por ello no denunció de inmediato; que ese día como a las 00:20 horas, cuando regresó a su domicilio después de haber acudido al Ministerio Público, se dio cuenta que en la entrada se encontraba “EL CHENCHO”, siendo por ello que regresó a la avenida y solicitó auxilio a unos policías, regresando con éstos a su casa, y en el momento en que lo hacía, cuando dicho sujeto los vio, comenzó a correr y saltó la barda de su casa metiéndose a unos cuartos, lugar en el que fue detenido y además reconocido por su hija como quien la había agredido, por lo que fue trasladado al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista lo reconoció como al sujeto al que se ha referido; lo dicho por ISABEL ZARATE GOMEZ, en cuanto a que el día 10 de agosto por la noche, se encontraba viendo la televisión y de pronto acudió al baño, instante en que “EL CHENCHO” la jaló del brazo y la llevó a su cuarto acostándola en la cama, a lo que ella le comenzó a pegar con los pies y con un palo, así como corrió hacia donde estaba su hermano JOSE FLORES, al cual despertó y le dijo que se levantara porque los iban a regañar, sin embargo éste siguió durmiendo, instante en que “EL CHENCHO” la jaló y la aventó a la cama, así como se bajó su pantalón y calzón y a ella también se los bajó, abriéndole las piernas y le metió su pene por donde ella hace pipi, sintiendo que éste tenía su pene duro, lo que ocasionó que le doliera mucho, y ello sucedió por poco tiempo; que con posterioridad se escuchó el zaguán y por ello dicho sujeto le subió su calzón y la tapó con una cobija, instante en que entró su mamá y le preguntó qué había pasado, a lo que ella le dijo todo lo sucedido y estaba llorando ya que se sentía mal y le dolía la cabeza, así como por donde hace pipi; que al haber tenido a la vista al de nombre CRESCENCIO CORREA MANZANO, lo reconoció como “EL CHENCHO”, y el día en que su mamá fue a una junta fue cuando la agarró y le hizo lo que ya manifestó, y además al tenerla acostada se le encimó en la panza y le metió su cosa en su cosita, así como una vez que terminó le dijo que no le dijera a su mamá porque le iba a pegar, por lo que posteriormente su mamá lo vio y fueron por unos policías para que lo agarraran; que la forma en que el procesado la cargó fue cuando ella se encontraba de rodillas sobre el bote, siendo que primero la jaló del brazo derecho y le metió el brazo derecho alrededor de su cintura y fue como la cargó y se la llevó a la cama; el reporte psicológico (fojas 16) practicado a la menor ISABEL ZARATE GOMEZ en el que se concluyó: 1.- La metodología utilizada fue la entrevista psicológica y la observación, la menor se presentó en

adecuadas condiciones de aliño e higiene, se mostró accesible y cooperadora, con facie triste y por momentos tensa. 2.- Al examen mental se encontró ubicada en persona, espacio y circunstancia, no en tiempo, de manera acorde a su edad, su atención es concentrada, su memoria conservada, su lenguaje fue emitido en tono y ritmo normal de voz, su nivel de pensamiento es concreto, de curso coherente y congruente, de forma recurrente sobre los hechos. 3.- La menor se encuentra en la etapa preoperacional, donde aprende casi todo lo que necesita para comunicar pensamientos en palabras, organizando y transmitiendo comunicación de una manera entendible, en esta etapa el niño puede reconstruir situaciones del pasado y hablar de cosas que le sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas, sin embargo debido a la edad de la menor, no puede referir fechas, días y hora exacta, pues no está capacitada para realizar abstracciones de los conceptos de números y tiempo, llegando a manejar sólo nombres que le sean familiares, siendo capaz de distinguir entre día y noche, arriba, abajo, atrás, adelante, adentro, afuera, entre pequeño y grande, lo cual es normal a su edad; otra característica de esta etapa es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto y experimentado, ya que un menor no tiene el potencial intelectual ni el desarrollo cognoscitivo para inventar una situación elaborada, como podría ser el evento denunciado, utilizando su propio lenguaje y representación. 5.- En cuanto a la esfera emotiva y la sintomatología asociada a los hechos, manifestó en la valoración que estuvo llorando mucho a partir de que fue agredida sexualmente, sintiendo desde entonces mucho dolor en su cuerpo y genitales al hacer del baño, tuvo hasta el día de la entrevista sensación de desvanecimiento o desmayo, manifestó alteración del sueño, inseguridad y miedo, así como demandas de afecto y protección hacia su madre. 6.- Las alteraciones observadas en la menor, corresponden a los hechos que se investigan y son compatibles con los que se han observado en menores que han sido víctimas de abuso sexual; el dictamen médico de edad clínica probable, integridad física, ginecológico y proctológico (fojas 22), practicado a la menor MARIA ISABEL ZARATE GOMEZ, en el que se concluyó: La menor es de edad clínica probable mayor de 6 y menor de 8 años de edad, peso 23 kilogramos, talla 1.16 metros; al examen médico sin huellas de lesiones externas recientes; al examen ginecológico no presentó desfloración; al examen proctológico sin alteraciones anatómicas; la inspección ocular (fojas 71), en la que el personal actuante al haberse constituido en el lugar señalado como de los hechos, dio fe de haber tenido a la vista un inmueble destinado a casa habitación y en su interior habitaciones propias del lugar, entre ellas una habitación con dos camas individuales y una matrimonial, siendo esta última en donde el activo agredió a la menor, como también se observó un baño, y; los informes de la policía judicial. -
----- Es de hacerse notar que el propio procesado desde su declaración inicial aceptó los hechos que se le atribuyen, pues refirió en síntesis que el día 10 de agosto como a las 22:00 horas, cuando se encontraba en la casa de la señora TERESA, como ésta lo dejó quedarse en un cuarto desocupado, por ello son vecinos, y ese día cuando lo señora salió a una junta de vecinos, como él se quedó en su cuarto, al darse cuenta que la menor salió al baño se le acercó y la llevó a su cuarto, aventándola a la cama, así como le quitó su calzón, la besó en la cara y se le ocurrió agarrarle su vagina, la cual le tocó con los dedos, así como él se bajó el pantalón y calzón y le puso el pene entre sus piernas, así como en su colita por donde las mujeres hacen pipi, sin embargo no estaba seguro de lo que hacía y por ello sintió miedo, razón por la cual se vistió y salió del cuarto, pero como en ese momento iba llegando la señora, él ya no le dijo nada y se fue a su cuarto, y posteriormente por la noche llegó la policía y lo aseguraron; declaración que ratificó ante este Juzgado en su preparatoria y en su ampliación de declaración, por lo que como puede apreciarse el mismo procesado confesó haber llevado a

cabo el ilícito que se estudia, y por lo tanto nos encontramos ante una confesión de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, ya que la misma fue expuesta ante el Ministerio Público y el Juez, por persona no menor de 18 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción física o moral, siendo de hecho propio y además fue expuesta estando asistido por su defensor o persona de su confianza, debidamente enterado del procedimiento que se le instruye y no fue acompañada de otras pruebas o presunciones que la hicieran inverosímil, por lo que, se repite, nos encontramos ante una confesión hecha por el inculpado, y ante ese estado de cosas, la misma, junto con los demás elementos de convicción ya analizados, revelan la verdad histórica de los hechos. - - - - -

Las constancias citadas con anterioridad así como los demás elementos de convicción que obran en la causa, tienen el valor pleno indiciario de acuerdo a los artículos 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales y nos llevan a concluir que CRESCENCIO CORREA MANZANO es penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO. - - - - - Las probanzas que obran en autos llevan a este Juzgador a concluir, que el hoy acusado realizó la acción típica de ABUSO SEXUAL AGRAVADO sin estar amparado bajo alguna norma permisiva que tornara lícito su actuar y por tanto antijurídicamente, actuando en estado plenamente imputable ya que no existe en la causa elemento alguno que haga dudar siquiera a este Juzgador, que el procesado careciera o carezca de la capacidad de comprender lo antijurídico del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues la forma en que actuó contenía la intención de sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutar un acto sexual en una persona menor de 12 años de edad, realizando el injusto penal en comento con plena conciencia del carácter antijurídico del mismo, pues es evidente que no existió ningún tipo de error de prohibición ni ninguna otra causa de exclusión del delito, pues éste lo cometió actuando con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que lo constriñeran a actuar como lo hizo, violando por tanto la norma prohibitiva que subyace ícita en el tipo previsto de este ilícito como le era exigible, porque debía y podía comportarse conforme a dicha norma, resultando por tanto procedente formular a CRESCENCIO CORREA MANZANO el correspondiente Juicio de Reproche. - - - - -

----- III.- En orden a la penalidad aplicable y en uso del arbitrio judicial que a este Juzgador le confieren los artículos 70, 71 y 72, en relación con el 177 párrafos primero y segundo del Nuevo Código Penal, y tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las personales del acusado, pues se tuvo conocimiento directo de éste, de la víctima y de las circunstancias del hecho; que la naturaleza de la acción fue dolosa, pues el activo conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, ya que con ánimo lascivo y sabiendo que su actuar era ilegal, optó por comportarse como la norma lo prohíbe, desarrollando su conducta plenamente conciente de su gravedad y antijuricidad; que los medios empleados para ejecutar la acción ilícita fueron los propios, pues llevó a cabo dicha acción con un movimiento corporal voluntario; que la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido fue medio, en razón de la naturaleza del hecho ejecutado, pues inclusive tal situación puede causar en la víctima trastornos psicológicos importantes; que atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se desprende que éste se ejecutó el día 10 de agosto del 2003 como a las 21:14 horas, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en calle Espacial, manzana 30, lote 02, colonia Lomas de la Estancia, en el instante en que acudió al baño, se le acercó el agente del delito y la jaló llevándola a su cuarto y ahí la aventó a la cama, a lo que la pasivo para tratar de defenderse le pegaba con los pies y un palo, logrando echarse a correr con la finalidad de ir a donde estaba su hermano, sin embargo como este estaba durmiendo, por ello el agente del delito volvió a

jalarla y aventarla a la cama, para con posterioridad se quitara el pantalón y calzón, lo que hizo también con la menor y de esa forma le abriera las piernas y le colocara el pene en su vagina, pero como en ese momento escuchó que iba entrando la mamá de la menor, por ello el activo se vistió y salió del cuarto, pero como la mamá de la ofendida le preguntó a ésta sobre lo sucedido, una vez que se enteró de ello, al día siguiente acudió al Ministerio Público a denunciar los hechos, y al regresar de la agencia, en el momento en que iba llegando a su casa, se percató de la presencia del activo, ante lo cual solicitó auxilio a unos policías, mismos que aseguraron al agente del delito y lo trasladaron al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista tanto la denunciante como la menor ofendida, lo reconocieron como el mismo que agredió sexualmente a esta última; situaciones de las que se desprende inclusive que el activo actuó por medio de la violencia física y por sí mismo de manera directa, por lo que se le considera autor material; que entre éste y la pasivo no existía ninguna relación, aunque se advierte de autos que aquél se encontraba habitando la casa de la ofendida y su madre, y que se trató en el caso de una menor de 12 años de edad como se desprende del dictamen médico practicado a la menor ISABEL ZARATE; que tomando en consideración que se trata de un sujeto de 22 años de edad, originario del Estado de Oaxaca, soltero, con instrucción primaria, albañil, con domicilio en Calle Espacial, Lote 02, Manzana 30, Colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa, sin pertenecer a algún grupo étnico o pueblo indígena y percibir un salario de \$700.00 semanales, que su pasatiempo es descansar; que en base a su propia apreciación se califica como de una condición social y un nivel cultural medios, que los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir fueron los de satisfacer un deseo erótico sexual; que al momento de cometer el hecho el activo se encontraba en condiciones fisiológicas y psíquicas normales, además de que se trata de un sujeto con capacidad de querer y entender; que de acuerdo a las circunstancias en que se encontraban el activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, se desprende que por la forma en que se desarrolló el evento, el primero no corrió riesgo alguno al ejecutar la acción, y la segunda se encontró en tales condiciones ante aquél que facilitaron la acción ilícita; que como de autos se desprende se trata de un sujeto que con anterioridad al hecho delictivo a estudio, no cuenta con antecedentes penales, como se desprende de su ficha señalética y del informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (fojas 98 y 96), que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, fue el de en todo momento aceptar la responsabilidad que se le atribuye, además de que sí tuvo posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; todo lo cual nos lleva a observar en el referido procesado, con apoyo en el artículo 5 del Nuevo Código Penal, y atendiendo a la gravedad del delito, un grado de culpabilidad ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA, MAS CERCANO A LA PRIMERA (1/8), por lo que con fundamento en el artículo 177 párrafo primero del Nuevo Código Penal, se le impone por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, una pena de 02 DOS AÑOS 07 SIETE MESES 15 QUINCE DIAS DE PRISION, misma que se aumenta por haberse cometido dicho ilícito con violencia física (artículo 177 párrafo segundo del Nuevo Código Penal), en 01 UN AÑO 03 TRES MESES 22 VEINTIDOS DIAS DE PRISION, sumando un total de 03 TRES AÑOS 11 ONCE MESES 07 SIETE DIAS DE PRISION; la que purgará en el lugar que al efecto señale la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (10 de agosto del 2003).- - - - -
- - IV.- Se absuelve al sentenciado de la reparación del daño proveniente del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por no existir en autos elementos para su cuantificación.- - - - - V.-
Con fundamento en los artículos 34 y 84 fracción II del Nuevo Código Penal, se

sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de cumplir por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, que consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora y que no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.----- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 21 Constitucionales, 1º, 10, 11, 72, 309 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:----- R E S U E L V E :----- PRIMERO.- CRESCENCIO CORREA MANZANO es penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de ISABEL ZARATE GOMEZ, por el que lo acusó la Representación Social.- Por lo anterior y en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del enjuiciado, se le impone una pena de 03 TRES AÑOS 11 ONCE MESES 07 SIETE DIAS DE PRISION, la que cumplirá en el lugar que al efecto señale la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (10 de agosto del 2003), en los términos asentados en el Considerando III de la presente resolución.-- ----- SEGUNDO.- Se absuelve al sentenciado de la reparación del daño proveniente del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por no existir en autos elementos para su cuantificación, en los términos asentados en el considerando IV de la presente resolución.- ----- TERCERO.- Se sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de cumplir por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, en los términos asentados en el considerando V de la presente resolución.- ----- CUARTO.- Notifíquese. “

Sentencia donde la confesión se presentó ante la Autoridad Judicial en la Audiencia de Ley.

“En México, Distrito Federal, a 11 once de abril del 2005 dos mil cinco.-- ----- - - - V I S T O S para dictar sentencia los autos de la causa número 77/2005, instruida en este Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en contra de MARCELO GARAY CUERVO, por el delito de ROBO CALIFICADO, procesado quien dijo ser de 33 años de edad, originario del Estado de México, casado, con instrucción al cuarto año de primaria, albañil, con domicilio en Calle San Juan Cote Ejido, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Oriente, y;----- -R E S U L T A N D O :----- 1.- Con fecha 21 de marzo del 2005 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del referido procesado, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que se recibió la Averiguación Previa número BJ-2T3/583/05-03, el pliego de consignación correspondiente y se radicó la referida indagatoria bajo el número de partida 77/2005.- Analizadas que fueron las constancias y una vez que se ratificó de legal la detención, se procedió a tomarle su declaración preparatoria, resolviéndose su situación jurídica dentro

del Plazo Constitucional, esto es, se le decretó su Formal Prisión como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, resolución que quedó firme al no haber sido recurrida.- - - - -

- - - - - 2.- Abierto el procedimiento en la vía Sumaria se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, por lo que al no quedar pruebas pendientes y habiéndose declarado cerrada la instrucción, y existiendo ya en autos la ficha signalética y el informe de anteriores ingresos a prisión, las partes presentaron sus respectivas conclusiones, quedando los autos en condiciones para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y;- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - - - I.- Los elementos constitutivos de la figura típica de ROBO previsto en el artículo 220, en relación al 17 fracción I (Instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (realización por sí), todos del Nuevo Código Penal, se acreditaron en autos en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:- - - - - 1.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 20 de marzo del 2005 (fojas 12), de MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, quien manifestó ser policía bancario y ese día a como a las 07:35 horas al circular por Gabriel Mancera entre San Lorenzo y Miguel Laurent, una señora que iba siguiendo a un hombre le hizo señas, por lo que se acercó a ella y ésta le señaló al sujeto que seguía diciéndole que le acababa de robar su bolsa, percatándose que dicho sujeto aventó a unos arbustos un bolso negro, por lo que lo levantaron y le dijo a la señora que tenía que ir a la delegación para acusarlo y proceder en su contra, motivo por el cual el emitente trasladó al sujeto al Ministerio Público.- - - - -

- - - - - 2.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 20 de marzo del 2005 (fojas 10), de JULIA HERNANDEZ ARREOLA, quien manifestó ser empleada doméstica y vivir con sus patrones, y ese día como a las 07:30 horas regresaba a su domicilio de una fiesta, y al estar casi enfrente de la puerta un sujeto la interceptó y le empezó a jalar su bolsa, en la cual llevaba un teléfono celular y un monedero con \$250.00, siendo que como la emitente no se dejó, el sujeto la empujó y tiró al suelo para defender lo que le quitaba, y una vez que lo logró se echó a correr con el bolso, por lo que la emitente lo siguió, y al llegar a la calle de Gabriel Mancera y San Lorenzo, Colonia Del Valle, se percató de la presencia de una patrulla a cuyos tripulantes les hizo señas comentándoles lo que había pasado y señalándoles al sujeto, motivo por el cual lo detuvieron y le quitaron lo que le acababa de robar, mencionándole los policías que tenía que ir a la delegación para acusarlo, motivo por el cual lo trasladaron al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista lo reconoció plenamente como el mismo que momentos antes le había quitado su bolsa, para posteriormente aventar, tirar a la emitente y echarse a correr, asimismo reconoció una bolsa negra de tela, un teléfono celular y un monedero con \$250.00 como de su propiedad.- En su ampliación de declaración de fecha 06 de abril del 2005 (fojas 75), ratificó lo anterior y agregó que cuando el muchacho le arrebató su bolsa no le dijo nada, sin precisar la distancia de donde estaba la emitente al momento de solicitar auxilio a los policías a donde estaba el sujeto que la acababa de robar; que no recuerda el domicilio de la fiesta, pero fue con su amiga OFELIA, siendo que la visibilidad era buena; que al momento en que el sujeto le quitó su bolsa no pasó ninguna persona por el lugar; que la forma en que siguió al sujeto fue en coche, pues a un conductor le pidió auxilio, refiriéndole aquél que se subiera y así pudo seguir al sujeto; que el conductor del vehículo que la auxilió, una vez que vio a la patrulla le dijo que se bajara y se fue, siendo que antes de los hechos no había visto al procesado, y al momento en que los policías lo detuvieron le dijo "no señito no me haga esto".- - - - -

- 3.- Fe Ministerial de lesiones y certificado médico (fojas 20), practicado a la de

nombre JULIA HERNANDEZ ARREOLA, a quien se le apreció conjunción en rodilla derecha, excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda, excoriación dermoepidérmica en tercio inferior de antebrazo a nivel de cara externa, aliento etílico, no ebria. - - - - - 4.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 21 de marzo del 2005 (fojas 40, de FLORA ESTEBAN CORREA, quien manifestó que JULIA HERNANDEZ ARREOLA es su amiga y la conoce desde hace aproximadamente 8 años, por lo cual sabe es propietaria de una mochila negra de tela, un monedero de colores y un teléfono celular Motorola, objetos que le ha visto desde hace un tiempo y los cuales adquirió con el producto de su trabajo, siendo que dichos objetos ya no los tiene, ya que por voz de JULIA se enteró que le fueron robados por un sujeto. - - - - - 5.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 21 de marzo del 2005 (fojas 42), de HERNAN LANGMAACK PEREZ DE LEON, quien manifestó que conoce a JULIA HERNANDEZ ARREOLA desde hace 9 años aproximadamente, debido a que es su empleada doméstica y por lo tanto sabe que es propietaria de una mochila negra, un monedero de colores y un teléfono celular Motorola, los cuales compró con el producto de su trabajo, mismos que a partir del día 20 de marzo ya no se los vio debido a que JULIA le informó que dichos objetos al igual que \$250.00 le fueron robados por un sujeto, siendo que unos policías la auxiliaron y pusieron a disposición de esta autoridad al responsable del robo.- - - - - 6.- Fe Ministerial de haber tenido a la vista una mochila para dama marca Bossini, un monedero de varios colores, un teléfono celular Motorola, dos billetes de \$100.00 y un billete de \$50.00 (fojas 24). - - - - - 7.- Dictamen en materia de valuación (fojas 22) respecto de una mochila para dama marca Bossini, negra, un monedero en color negro con vivos de colores usado, un celular Motorola modelo C-195, todo con un valor de \$444.00.- - - - - 8.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 20 de marzo del 2005 (fojas 30), de MARCELO GARAY CUERVO, quien manifestó que niega la imputación hecha en su contra ya que la verdad de los hechos es la siguiente, que conoce a un amigo que le dicen "el chaparrito" y que éste conoce a una chava de nombre JULIA la cual conoce a otra de nombre FLORA, y el día 18 de marzo el emitente los encontró afuera del metro Pino Suárez y estaban conviviendo en un antro que está al lado de dicho metro, siendo que estuvieron toda la noche y al amanecer esperaron a que abriera el metro para acompañarlas a su casa en la Colonia Del Valle, siendo que como a las 07:15 horas al estar en la Calle de Aniceto Ortega, JULIA le dijo al chaparrito que no quería ir a trabajar, por lo que el emitente le dijo que no fuera, que se fueran a Chapultepec pues estaba cruda y así iba a atender a sus patronos, tratándola de convencer para que se fueran, por lo que le dijo que le diera su bolsa y lo siguiera, motivo por el cual el emitente le quitó la bolsa ignorando qué contenía y la muchacha lo estaba siguiendo, siendo que el emitente le dijo que caminara fuerte, momento en que pasó la patrulla diciéndoles el de la voz lo que había pasado, pero los policías le dieron unos trancazos, y lo metieron a la patrulla, siendo que JULIA les dijo que no quería ir a la Delegación, pero los policías la convencieron.- En su declaración preparatoria de fecha 23 de marzo del 2005 (fojas 49), se reservó su derecho a declarar.- En su ampliación de declaración de fecha 06 de abril del 2005 (fojas 75 vuelta), manifestó que la imputación que le hace la ofendida es verdad, y está arrepentido por el error que cometió pues se le hizo fácil robarle su bolsa, ya que estaba ebrio ese día, y como ya lo dijo, habían regresado de una fiesta, pero el tiempo que ha estado en el reclusorio le ha servido para reflexionar en lo que hizo y en un futuro ya no cometerá el mismo error, por lo que solicita a su Señoría tenga benevolencia al dictar su sentencia, pues él es una persona que se dedica a trabajar y no a delinquir y tiene familia que mantener, pero el error que cometió fue porque estaba ebrio, y nunca ha

tenido ningún problema de esta naturaleza y jamás volverá a cometerlo. - - - - -

----- Los anteriores elementos de convicción tienen el valor que les confieren los artículos 246, 249, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, y son aptos para acreditar que en la especie el sujeto activo actuando por sí y dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata quiso su realización, por medio de una conducta de acción, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de cosas ajenas muebles, en el caso una mochila para dama marca Bossini, negra, un monedero en color negro con vivos de colores, usado, un celular Motorola modelo C-195 y \$250.00 en efectivo; toda vez que el día 20 de marzo del 2005 como a las 07:30 horas, el activo aprovechó que la ofendida se encontraba afuera de la puerta del lugar donde habita disponiéndose a entrar, siendo esto en la Calle Aniceto Ortega, Colonia Del Valle, por lo que aún se encontraba sobre la vía pública, momento en que el agente del delito se le acercó y le jaló la mochila en cuyo interior llevaba un teléfono celular Motorola, un monedero y \$250.00 en efectivo, de los cuales obra fe en actuaciones, pero ante la resistencia de la ofendida, el activo imprimió fuerza física sobre ella, consistente en un empujón que la proyectó al suelo y con ello se alteró la salud de la pasivo, causándole las lesiones que presentó y de las cuales obra fe en actuaciones, y una vez hecho esto, cuando la pasivo estuvo tirada, el activo aprovechó tal situación para llevarse consigo la bolsa con los objetos de la ofendida corriendo hasta la Avenida Gabriel Mancera, pero debido a que la ofendida lo siguió hasta ese lugar, fue que de inmediato pidió el apoyo de los tripulantes de una patrulla de la policía bancaria que pasaba por el lugar, percatándose cómo el sujeto tiró a unos arbustos la bolsa de la ofendida, por lo que se avocaron a la persecución material del sujeto activo logrando su detención, trasladándolo al Ministerio Público con los objetos robados; conducta con la que el activo lesionó el bien jurídicamente tutelado por la ley, en el caso, el patrimonio de las personas, específicamente en agravio de JULIA HERNANDEZ ARREOLA, acreditándose el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado producido, pues de haberse abstenido de la referida acción no se hubiera dado el resultado prohibido por la ley. - - - - - El delito de ROBO anteriormente analizado deberá considerarse como CALIFICADO en términos de los artículos 224 fracción IX (cuando sea cometido en contra de un transeúnte) y 225 fracción I (violencia física) del Nuevo Código Penal, toda vez que quedó evidenciado que al momento de acaecer los hechos, la pasivo se encontraba en calidad de transeúnte, pues estaba en la vía pública, específicamente enfrente de la puerta de su domicilio, ubicado en la Calle Aniceto Ortega, Colonia Del Valle, ya que se disponía a entrar al mismo, momento en que llegó el activo aprovechando la ventaja que le daba el hecho de que la ofendida se encontrara al descubierto y desprotegida sobre la vía pública, para arrebatarse su bolsa, y ante la resistencia de la pasivo, fue que el activo imprimió fuerza física sobre ella, consistente en un empujón que la proyectó al suelo y alterando la salud de la pasivo, causándose las lesiones que presentó de las cuales obra fe en actuaciones, y una vez hecho esto, cuando la pasivo estuvo tirada, el activo aprovechó tal situación para llevarse consigo la bolsa con los objetos de la ofendida, sin consentimiento de ésta, motivo por el cual el delito a estudio deberá considerarse como CALIFICADO en los términos anteriormente expuestos. -----

----- II.- La responsabilidad penal de MARCELO GARAY CUERVO en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO anteriormente analizado, se acreditó en autos en términos de los artículos 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 22 fracción I (realización por sí) del Nuevo Código Penal, con los elementos de convicción que ya fueron resumidos en el considerando anterior de la presente

resolución, y que se deberán tener por reproducidos en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, de los que se desprenden datos bastantes y suficientes que enlazados de manera lógica y natural y apreciados en su conjunto, nos conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena presuncional invocada, poniéndose de manifiesto que MARCELO GARAY CUERVO actuando por sí y dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata quiso su realización, por medio de una conducta de acción, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de cosas ajenas muebles, en el caso una mochila para dama marca Bossini, negra, un monedero en color negro con vivos de colores, usado, un celular Motorola modelo C-195 y \$250.00 en efectivo; toda vez que el día 20 de marzo del 2005 como a las 07:30 horas, el activo aprovechó que la ofendida se encontraba afuera de la puerta del lugar donde habita disponiéndose a entrar, siendo esto en la Calle Aniceto Ortega, Colonia Del Valle, por lo que aún se encontraba sobre la vía pública, momento en que el agente del delito se le acercó y le jaló la mochila en cuyo interior llevaba un teléfono celular Motorola, un monedero y \$250.00 en efectivo, de los cuales obra fe en actuaciones, pero ante la resistencia de la ofendida, el activo imprimió fuerza física sobre ella, consistente en un empujón que la proyectó al suelo y con ello se alteró la salud de la pasivo, causándole las lesiones que presentó y de las cuales obra fe en actuaciones, y una vez hecho esto, cuando la pasivo estuvo tirada, el activo aprovechó tal situación para llevarse consigo la bolsa con los objetos de la ofendida corriendo hasta la Avenida Gabriel Mancera, pero debido a que la ofendida lo siguió hasta ese lugar, fue que de inmediato pidió el apoyo de los tripulantes de una patrulla de la policía bancaria que pasaba por el lugar, percatándose cómo el sujeto tiró a unos arbustos la bolsa de la ofendida, por lo que se avocaron a la persecución material del sujeto activo logrando su detención, trasladándolo al Ministerio Público con los objetos robados; lo que se corroboró con lo referido por MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA, en cuanto a que es policía bancario y ese día a como a las 07:35 horas al circular por Gabriel Mancera entre San Lorenzo y Miguel Laurent, una señora que iba siguiendo a un hombre le hizo señas, por lo que se acercó a ella y ésta le señaló al sujeto que seguía diciéndole que le acababa de robar su bolsa, percatándose que dicho sujeto aventó a unos arbustos un bolso negro, por lo que lo levantaron y le dijo a la señora que tenía que ir a la delegación para acusarlo y proceder en su contra, motivo por el cual el emitente trasladó al sujeto al Ministerio Público; lo señalado por JULIA HERNANDEZ ARREOLA, en cuanto a que es empleada doméstica y vivir con sus patronos, y ese día como a las 07:30 horas regresaba a su domicilio de una fiesta, y al estar casi enfrente de la puerta un sujeto la interceptó y le empezó a jalar su bolsa, en la cual llevaba un teléfono celular y un monedero con \$250.00, siendo que como la emitente no se dejó, el sujeto la empujó y tiró al suelo para defender lo que le quitaba, y una vez que lo logró se echó a correr con el bolso, por lo que la emitente lo siguió, y al llegar a la calle de Gabriel Mancera y San Lorenzo, Colonia Del Valle, se percató de la presencia de una patrulla a cuyos tripulantes les hizo señas comentándoles lo que había pasado y señalándoles al sujeto, motivo por el cual lo detuvieron y le quitaron lo que le acababa de robar, mencionándole los policías que tenía que ir a la delegación para acusarlo, motivo por el cual lo trasladaron al Ministerio Público, donde al haberlo tenido a la vista lo reconoció plenamente como el mismo que momentos antes le había quitado su bolsa, para posteriormente aventar, tirar a la emitente y echarse a correr, asimismo reconoció una bolsa negra de tela, un teléfono celular y un monedero con \$250.00 como de su propiedad; que cuando el muchacho le arrebató su bolsa no le dijo nada, sin precisar la distancia de donde estaba la emitente al momento de solicitar auxilio a los policías a donde estaba el sujeto que la acababa de robar; que no

recuerda el domicilio de la fiesta, pero fue con su amiga OFELIA, siendo que la visibilidad era buena; que al momento en que el sujeto le quitó su bolsa no pasó ninguna persona por el lugar; que la forma en que siguió al sujeto fue en coche, pues a un conductor le pidió auxilio, refiriéndole aquél que se subiera y así pudo seguir al sujeto; que el conductor del vehículo que la auxilió, una vez que vio a la patrulla le dijo que se bajara y se fue, siendo que antes de los hechos no había visto al procesado, y al momento en que los policías lo detuvieron le dijo “no señorito no me haga esto”; la fe Ministerial de lesiones y certificado médico (fojas 20), practicado a la de nombre JULIA HERNANDEZ ARREOLA, a quien se le apreció conjunción en rodilla derecha, excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda, excoriación dermoepidérmica en tercio inferior de antebrazo a nivel de cara externa, aliento etílico, no ebria; lo señalado por FLORA ESTEBAN CORREA, quien manifestó que JULIA HERNANDEZ ARREOLA es su amiga y la conoce desde hace aproximadamente 8 años, por lo cual sabe es propietaria de una mochila negra de tela, un monedero de colores y un teléfono celular Motorola, objetos que le ha visto desde hace un tiempo y los cuales adquirió con el producto de su trabajo, siendo que dichos objetos ya no los tiene, ya que por voz de JULIA se enteró que le fueron robados por un sujeto; lo dicho por HERNAN LANGMAACK PEREZ DE LEON, en cuanto a que conoce a JULIA HERNANDEZ ARREOLA desde hace 9 años aproximadamente, debido a que es su empleada doméstica y por lo tanto sabe que es propietaria de una mochila negra, un monedero de colores y un teléfono celular Motorola, los cuales compró con el producto de su trabajo, mismos que a partir del día 20 de marzo ya no se los vio debido a que JULIA le informó que dichos objetos al igual que \$250.00 le fueron robados por un sujeto, siendo que unos policías la auxiliaron y pusieron a disposición de esta autoridad al responsable del robo; la fe Ministerial de haber tenido a la vista una mochila para dama marca Bossini, un monedero de varios colores, un teléfono celular Motorola, dos billetes de \$100.00 y un billete de \$50.00, y; el dictamen en materia de valuación (fojas 22) respecto de una mochila para dama marca Bossini, negra, un monedero en color negro con vivos de colores usado, un celular Motorola modelo C-195, todo con un valor de \$444.00.- - - - -

----- Siendo importante destacar por otra parte, que aunque el procesado inicialmente negó los hechos que se le atribuyen, argumentando en síntesis que no cometió ningún delito, con posterioridad señaló que la imputación que le hace la ofendida es verdad, y está arrepentido por el error que cometió pues se le hizo fácil robarle su bolsa, ya que estaba ebrio ese día, y como ya lo dijo, habían regresado de una fiesta, pero el tiempo que ha estado en el reclusorio le ha servido para reflexionar en lo que hizo y en un futuro ya no cometerá el mismo error, por lo que solicita a su Señoría tenga benevolencia al dictar su sentencia, pues él es una persona que se dedica a trabajar y no a delinquir y tiene familia que mantener, pero el error que cometió fue porque estaba ebrio, y nunca ha tenido ningún problema de esta naturaleza y jamás volverá a cometerlo; por lo que bajo ese entendido es evidente que el inculpado aceptó los hechos atribuidos y por lo mismo a su aceptación se le considera como una confesión; declaración que rindió ante este Juzgado en su ampliación de declaración, por lo que como puede apreciarse el mismo procesado confesó haber llevado a cabo el ilícito que se estudia, y por lo tanto nos encontramos ante una confesión de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, ya que la misma fue expuesta ante el Juez, por persona no menor de 18 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción física o moral, siendo de hecho propio y además fue expuesta estando asistido por su defensor o persona de su confianza, debidamente enterado del procedimiento que se le instruye y no fue acompañada de otras pruebas o presunciones que la hicieran inverosímil, por lo que, se repite, nos

encontramos ante una confesión hecha por el inculpado, y ante ese estado de cosas, la misma, junto con los demás elementos de convicción ya analizados, revelan la verdad histórica de los hechos.- - - - -

- - - - - Las constancias citadas con anterioridad así como los demás elementos de convicción que obran en la causa, tienen el valor pleno indiciario de acuerdo a los artículos 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales, y nos llevan a concluir que MARCELO GARAY CUERVO es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO.- - - - -

- - Las probanzas que obran en autos llevan a este Juzgador a concluir, que el hoy acusado realizó la acción típica de ROBO CALIFICADO sin estar amparado bajo alguna norma permisiva que tornara lícito su actuar y por tanto antijurídicamente, actuando en estado plenamente imputable ya que no existe en la causa elemento alguno que haga dudar siquiera a este Juzgador, que el procesado careciera o carezca de la capacidad de comprender lo antijurídico del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues la forma en que actuó contenía la intención de apoderarse de los objetos y dinero robados, realizando el injusto penal en comento con plena conciencia del carácter antijurídico del mismo, pues es evidente que no existió ningún tipo de error de prohibición ni ninguna otra causa de exclusión del delito, pues éste lo cometió actuando con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que lo constriñeran a actuar como lo hizo, violando por tanto la norma prohibitiva que subyace íncita en el tipo previsto de este ilícito como le era exigible, porque debía y podía comportarse conforme a dicha norma, resultando por tanto procedente formular a MARCELO GARAY CUERVO el correspondiente Juicio de Reproche.- - - - -

- - - - - III.- En orden a la penalidad aplicable y en uso del arbitrio judicial que a este Juzgador le confieren los artículos 70, 71 y 72, en relación con el 220 fracción II, 224 y 225 del Nuevo Código Penal, y tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las personales del acusado, pues se tuvo conocimiento directo de éste, de la víctima y de las circunstancias del hecho; que la naturaleza de la acción fue dolosa, pues el activo conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización; ya que con ánimo de dominio y sabiendo que su actuar era ilegal, optó por comportarse como la norma lo prohíbe, desarrollando su conducta plenamente conciente de su gravedad y antijuricidad; que los medios empleados para ejecutar la acción ilícita fueron los propios, pues llevó a cabo dicha acción con un movimiento corporal voluntario, valiéndose de sus propios medios físicos; que la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido fue medio, pues se afectó el patrimonio de la pasivo, no obstante que se recuperaron tanto los objetos como dinero robados; siendo que en el caso el monto de lo robado no excede de trescientas veces el salario mínimo, de acuerdo a la cantidad de dinero robada y al dictamen en materia de valuación (fojas 22), al que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, por lo que para efectos de la penalidad aplicable deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 220 fracción II del Nuevo Código Penal; que atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se desprende que éste se ejecutó el día 20 de marzo del 2005 como a las 07:30 horas, pues cuando el activo aprovechó que la ofendida se encontraba afuera de la puerta del lugar donde habita disponiéndose a entrar, siendo esto en la calle Aniceto Ortega, por lo que aún se encontraba sobre la vía pública, momento en que el agente del delito se le acercó y le jaló la mochila en cuyo interior llevaba un teléfono celular Motorola, un monedero y \$250.00 en efectivo, de los cuales obra fe en actuaciones, pero ante la resistencia de la ofendida, el activo imprimió fuerza física sobre ella, consistente en un empujón que la proyectó al suelo y con ello se alteró la salud de la pasivo, causándole las lesiones que presentó y de las

cuales obra fe en actuaciones, y una vez hecho esto, cuando la pasivo estuvo tirada, el activo aprovechó tal situación para llevarse consigo la bolsa con los objetos de la ofendida corriendo hasta la Avenida Gabriel Mancera, pero debido a que la ofendida lo siguió hasta ese lugar, fue que de inmediato pidió el apoyo de los tripulantes de una patrulla de la policía bancaria que pasaba por el lugar, percatándose cómo el sujeto tiró a unos arbustos la bolsa de la ofendida, por lo que se avocaron a la persecución material del sujeto activo, logrando su detención, trasladándolo al Ministerio Público con los objetos robados; de donde se desprende inclusive que el delito se cometió contra transeúnte y por medio de la violencia física; que el activo actuó por sí mismo y de manera directa, por lo que se le considera autor material; que entre éste y la pasivo no existía ninguna relación, no desprendiéndose del tipo ejecutado exigencia alguna en cuanto a la calidad en el activo o en la pasivo; que tomando en consideración que el procesado dijo ser de 33 años de edad, originario del Estado de México, casado, con instrucción al cuarto año de primaria, albañil, con domicilio en Calle San Juan Cote Ejido, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con un salario de \$3,200.00 mensuales, que no pertenece a algún grupo étnico o pueblo indígena, que su pasatiempo es leer; que en base a su propia apreciación se califica como de una condición social y un nivel cultural bajos; que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir fueron los de obtener un lucro; que al momento de cometer el hecho el procesado se encontraba ebrio, además de que se trata de una persona con capacidad de querer y entender; que de acuerdo a las circunstancias en que se encontraban el activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, se desprende que por la forma en que se desarrolló el evento, el primero no corrió riesgo alguno al ejecutar la acción, y la segunda se encontró en tales condiciones ante aquél que facilitaron la acción ilícita; que en el caso con anterioridad al hecho delictivo a estudio, el procesado no cuenta con antecedentes penales, como se desprende de su ficha signalética y del Informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (fojas 66 y 72), por lo que se le considera primodelincuente; que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, fue el de inicialmente evadir la responsabilidad atribuida, aunque con posterioridad refirió que se encontraba arrepentido de lo que había hecho, por lo que no volverá a cometer el mismo error, además de que es una persona que trabaja; que de acuerdo a las circunstancias del agente se desprende que sí tuvo posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; todo lo cual nos lleva a observar en el referido procesado, con apoyo en el artículo 5 del Nuevo Código Penal y atendiendo a la gravedad del delito, un grado de culpabilidad MINIMO, por lo que con fundamento en el artículo 220 fracción II del Nuevo Código Penal, se le impone por la comisión del delito de ROBO, una pena de 06 SEIS MESES DE PRISION y MULTA DE \$2,808.00 DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS, equivalente a 60 SESENTA DIAS MULTA, pena que se aumenta por haberse cometido contra transeúnte (artículo 224 del Nuevo Código Penal), en 02 DOS AÑOS DE PRISION, y por haberse cometido con violencia física (artículo 225 del Nuevo Código Penal), en 02 DOS AÑOS DE PRISION; sumando en total la pena impuesta 04 CUATRO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISION y la MULTA referida.- La pena pecuniaria, que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien a su vez deberá hacerla llegar al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, una vez que se encuentre establecido; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 del Nuevo Código Penal, y 23 fracción I, 24, 25 de la referida Ley; en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, se fija atendiendo al salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$46.80), con fundamento en el artículo 247 del Nuevo Código Penal; sin que resulte procedente sustituirse la

multa impuesta por Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en virtud de que se trata de una pena y no de un beneficio, atento a lo establecido en el artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política, y sin que por otra parte el Ministerio Público lo hubiera solicitado en su pliego de conclusiones, pues de concederlo resultaría violatorio de garantías, todo ello de acuerdo a la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- La pena privativa de libertad la compurgará en el lugar que al efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (20 de marzo del 2005).- - - - - IV.- Con fundamento en los artículos 37, 42, 43 y demás relativos del Nuevo Código Penal, se condena al sentenciado a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que deberá restituir a favor de JULIA HERNANDEZ ARREOLA, una mochila para dama marca Bossini de material sintético, color negro, un monedero en material sintético con vivos de varios colores y un celular Motorola modelo 195-C, usado, y pagar la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS en efectivo, pero toda vez que esos objetos y dinero fueron recuperados se tiene por satisfecha dicha reparación; y asimismo se le absuelve de la reparación del daño moral y de los perjuicios causados, por no existir en autos elementos para su cuantificación. - - - - - V.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado MARCELO GARAY CUERVO, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia, para lo cual deberá enviarse copia al Instituto Federal y Local Electoral para el cumplimiento correspondiente, ello con fundamento en los artículos 58 de Nuevo Código Penal y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - VI.- Con fundamento en los artículos 34 y 84 fracción II del Nuevo Código Penal, se sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, que consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora y que no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; asimismo, con fundamento en los artículos 89 y 90 del Nuevo Código Penal, se le concede el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, mediante garantía que en cualquiera de las formas que establece la Ley, otorgue ante y a satisfacción del Juzgado por la cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS.- - - - - Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 21 Constitucionales, 1º, 10, 11, 72, 309 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- PRIMERO.- MARCELO GARAY CUERVO es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por el que lo acusó la Representación Social.- Por lo anterior y en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del enjuiciado, se le impone una pena de 04 CUATRO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISION y MULTA DE \$2,808.00 DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS, equivalente a 60 SESENTA DIAS MULTA.- La pena pecuniaria, que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien a su vez deberá hacerla llegar al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, una vez que se encuentre establecido; en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, se fija atendiendo al salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$46.80); sin que resulte procedente sustituirsele la multa impuesta por Jornadas de

trabajo en favor de la comunidad, en virtud de que se trata de una pena y no de un beneficio, y sin que por otra parte el Ministerio Público lo hubiera solicitado en su pliego de conclusiones, pues de concederlo resultaría violatorio de garantías, todo ello de acuerdo a la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- La pena privativa de libertad la compurgará en el lugar que al efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (20 de marzo del 2005) en los términos asentados en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

- - - - - SEGUNDO.- Se condena al sentenciado a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que deberá restituir a favor de JULIA HERNANDEZ ARREOLA, una mochila para dama marca Bossini de material sintético, color negro, un monedero en material sintético con vivos de varios colores y un celular Motorola modelo 195-C, usado, y pagar la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS en efectivo, pero toda vez que esos objetos y dinero fueron recuperados se tiene por satisfecha dicha reparación; y asimismo se le absuelve de la reparación del daño moral y de los perjuicios causados, por no existir en autos elementos para su cuantificación, en los términos asentados en el considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - - - TERCERO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado MARCELO GARY CUERVO, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia, para lo cual deberá enviarse copia al Instituto Federal y Local Electoral para el cumplimiento correspondiente, en los términos asentados en el considerando V de la presente resolución.- - - - -

- - - - - CUARTO.- Se sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD; y asimismo, se le concede el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, mediante garantía que en cualquiera de las formas que establece la Ley, otorgue ante y a satisfacción del Juzgado por la cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS, en los términos asentados en el considerando VI de la presente resolución.- - - - -

- - - QUINTO.- Notifíquese...”

De las sentencias anteriores observamos, que en el primer caso la confesión se presentó ante el Ministerio Público y fue ratificada ante la autoridad judicial, quien la valoró al momento de resolver en definitiva, y tuvo a bien imponerle una pena y un sustitutivo; pues no hay que olvidar que todo debe ser en beneficio del procesado y sin violarle garantías constitucionales. En el segundo caso la confesión se presentó ante el Juez, y en la ampliación de declaración del procesado, se desprende que ambas confesiones fueron ratificadas por

quienes las rindieron y fueron valoradas de acuerdo a lo que dispone el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

“Dentro de este tema de la valoración de la prueba confesional el siguiente criterio

“REDUCCIÓN DE PENAS. BENEFICIO DE LA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SE RETRACTE DE LO CONFESADO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPIDE SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El párrafo segundo, del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, establece: "... Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código ...". De acuerdo con la anterior transcripción, es indudable que aun cuando es verdad que la reducción de mérito es un beneficio, en cambio, debe decirse que el precepto invocado no restringe su otorgamiento, en aquellos casos en que el procesado se retracta de su confesión emitida ante la autoridad jurisdiccional y por ese motivo, los argumentos de la Sala responsable en el sentido de negar dicho otorgamiento, porque el sentenciado "se retractó de sus primeras confesiones ...", carecen de validez jurídica para negar la citada reducción, lo que constituye una violación de las garantías individuales del quejoso y hace que la sentencia combatida resulte inconstitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 147/98. Agustín Tapia Miguel. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.”

“PENAL, BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA, CONFESIÓN CALIFICADA, OTORGAMIENTO DEL. El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, establecía: "Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código."; de la interpretación de dicho numeral, se advierte que la única condición que se requiere para el otorgamiento del beneficio señalado, es que el acusado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, mas no que emita una confesión lisa y llana; por lo que si el quejoso acepta el hecho del delito en general, pero introduce en su declaración circunstancias tendientes a demostrar su inculpabilidad, al ser tomada esa declaración con el carácter de confesión calificada, también debe ser tomada en cuenta para que se le conceda el beneficio de la reducción de la pena. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 325/99. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo. Amparo directo 29/2000. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Amparo directo 102/2000. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter.

Secretario: Óscar Alejandro López Cruz. Amparo directo 229/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Ma. Guadalupe León Farfán. Amparo directo 238/2000. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997 Tesis: II.2o.P.A.46 Página: 225”

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. Quinta Epoca, Segunda parte, unanimidad de votos.

CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO. La confesión judicial produce efectos legales cualesquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción. Quinta Epoca, unanimidad de votos.

De todo lo anterior se puede desprender que evidente el juez teniendo una confesión se siente más tranquilo al dictar una sentencia condenatoria, al no existir lugar a duda respecto de la responsabilidad de una persona, ya que no es el juez quien condena al inculpado, sino es el mismo imputado quien confesando, se condena él mismo.

3.5.- Comentarios de actuaciones judiciales relativas a la confesión en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

La siguiente es una declaración preparatoria, en la que el indiciado al momento de hacer de su conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 20 Constitucional, que ya se ha mencionado, refirió que aceptaba declarar y confesó el hecho atribuido.

En la siguiente audiencia de desahogo de pruebas se presenta la ampliación de declaración del procesado, en la que igualmente que en la declaración preparatoria anterior, se le hizo de su conocimiento el derecho que se contiene en el artículo 20 constitucional fracción II, por lo que aceptó declarar no ratificando sus anteriores declaraciones por no ser la verdad de los hechos, y confesó el hecho atribuido, manifestando arrepentimiento por haber cometido su conducta ilícita, lo que trae como consecuencia que finalmente se desistiera de sus pruebas ofrecidas por economía procesal y para que se le dictara la sentencia correspondiente.

Y posteriormente en esta misma causa, los procesados presentaron unos escritos, mismos que como podemos ver en audiencia fueron ratificados por los mismos, donde confesaron haber cometido el delito que se les imputa, por lo que después de ser ratificados, se pasaron los autos para dictarse sentencia correspondiente dentro del término de ley.

En la siguiente audiencia se presenta la misma situación que en el caso anterior.

CAPITULO IV. ANALISIS DEL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 307 PARRAFO SEGUNDO Y 314 PARRAFO QUINTO, AMBOS DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Análisis del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal

Ahora se analizarán cada una de las fracciones que actualmente se contienen en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

I.- Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

Se derogó en el año de 1994 para ser más congruente con el numeral 122 del C.P.P. (El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos), en el aspecto relativo a la forma de comprobación de los elementos del cuerpo del delito, dicho artículo dispone que es obligación del Ministerio Público, acreditar los elementos del tipo penal del delito que se trate, lo cual implica que para tal efecto debe acudirse a la descripción.

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral

El requisito de que la persona esté conciente cuando rinde su declaración confesando un hecho es muy importante, pues en caso de que fuera producto involuntario de un estado de inconciencia debido a enfermedad o producido artificialmente (por hipnosis o drogas u otros procedimientos similares), sin duda alguna no sería válida esa confesión.

La doctrina, la jurisprudencia y la ley son acordes en cuanto a la necesidad de este requisito, por lo tanto la voluntariedad de la confesión consistirá en ser reflexiva, es decir, que el confesante ha de darse cuenta de lo que dice; es una afirmación conciente que sólo se hace por la verdad en sí, no importan las consecuencias desfavorables.

Respecto a la capacidad jurídica del confesante, la doctrina está de acuerdo en que, por regla general, la confesión de un incapaz carece de valor probatorio, ya que se insiste, es necesario que sea un acto de libertad psicológica, jurídica y moral, siendo este elemento libertad (espontáneo) esencial en la confesión.

El que confiesa un delito debe estar en perfecto uso de sus facultades mentales en el momento mismo de rendir confesión, por lo que se considera prohibido para hacerlo declarar, el empleo de entre otros, narcóticos, hipnotismo, detectores de mentiras, shock emotivo, suero de la verdad, cloroformo, etcétera, ya que el uso de cualesquiera de ellos o de otros métodos físicos, no sólo disminuye su libre albedrío, sino también su entendimiento; por lo que se

insiste, que dicha declaración debe ser espontáneamente rendida, sin mediar violencia o intimidación, así como dádivas o promesas.¹

En el caso de la violencia física o moral se debe mencionar que una persona puede estar en condiciones de discernir sobre lo que diga o haga, pero al mismo tiempo puede carecer de libertad para obrar de otra manera, como resultado del sufrimiento que le causa la violencia física que sobre él se ejerza o como efecto de coacción psicológica, de drogas o de otros medios artificiales que vicien su voluntad, por lo que no podría existir una confesión desde el punto de vista jurídico.

III.- Que sea de hecho propio.

Se ha discutido mucho acerca de este requisito, pues algunos autores limitan a la confesión a los hechos personales, otros la extienden a los hechos conocidos por el confesante; en el segundo caso, lo confesado es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno, y la aceptación que de éste hace la parte tiene el valor de confesión, siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria.² Debe emanar de la libre voluntad del inculpado, pues es preciso que haya tenido la firme intención de decir lo ocurrido, sin que alguna cosa ajena influya en su decisión. El inculpado debe gozar de buena salud mental, pues debe ser conciente de lo que manifiesta, en cuanto a comprender el sentido de su dicho, que en definitiva y evidentemente redundarían en su perjuicio.

¹ GASPAR, *La confesión*, p. 199

² Ibid.

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento. Cuando se refiere a que sea hecha ante el Juez, es un requisito de validez, sin importar que éste se declare posteriormente incompetente.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Pues si es contradicha por otras pruebas no tendría valor probatorio, sólo se consideraría como un indicio, referirse a hechos que sean entendibles y aceptables por el común de las personas. Cuando se presentan contradicciones en la confesión del inculpado, indica no sólo inseguridad en éste, sino que provocan en el juez una duda que no permite obtener una plena convicción.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.³

³ Reforma a la fracción V del artículo 249 C.P. para el D.F. de fecha 25 de enero del 2006.

De todos los artículos y fracciones aludidas se desprende que en un inicio las declaraciones que eran tomadas por la policía judicial deberían ser ratificadas ante la autoridad para que tuvieran valor, sin embargo, como también se ha hecho referencia a que esa situación se prestaba a que, efectivamente, se obtuviera la confesión no como lo marca la ley, por lo que posteriormente, ya no se facultó a la policía judicial para obtener una confesión, por eso ahora sólo es válida la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez.

La confesión constituye una prueba plena, siempre que reúna los requisitos que se han examinado y se deberá hacer ante la autoridad respectiva.

4.2. Comentarios y propuesta para reformar los artículos 307 párrafo segundo y 314 párrafo quinto, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, encontramos tanto el procedimiento sumario como el ordinario.

El procedimiento sumario se encuentra regulado en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, que se seguirá “cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trata de delito no grave...”

Después de lo anterior como lo establece del Código, al dictarse el auto de formal prisión o la sujeción a proceso (artículos 297 del C.P.P. para el D.F.,)

mismo ordenamiento legal) queda abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación de los autos mencionados para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. El numeral 307 en su párrafo segundo establece que “el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa”.

La audiencia se lleva a cabo dentro de los 15 días siguientes al auto de pruebas, se termina la recepción de pruebas y cierra la instrucción, posteriormente pasa a la etapa de conclusiones de las partes, y el juez en su momento dicta sentencia dentro de 05 días.

En el procedimiento ordinario al abrirse el procedimiento se dan 15 días para el ofrecimiento de pruebas, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, mismas que se desahogaran en 15 días posteriores, después se dan otros 3 días para que a criterio del juez, si ya no hay más pruebas, se agota instrucción (el Juez, de oficio), en caso contrario, se dan 5 días más.

El juez entonces cierra instrucción, y se tienen 05 días para conclusiones de las partes respectivamente, y 15 días para el Juzgador a efecto de dictar la sentencia correspondiente.

Por otro lado hay que señalar que, como se mencionó anteriormente, existe el artículo 314 del C.P.P. vigente para el D.F., que señala que si el agente del delito se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su

dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá multa..., si no lo hiciera en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

Cuando se presenta la prueba confesional dentro de la etapa de averiguación previa, misma que debe contener todos los requisitos de ley, ratificada ante el Juez, en declaración preparatoria, y si reúne los requisitos de una prueba confesional idónea, se considera que el Juez de oficio debería tomarla en cuenta y aplicar de oficio lo que señala el artículo 307 del Código Procesal Penal, pues siguiendo con lo ya mencionado, el juez sólo debería dar los días para que las partes formularan sus conclusiones y se cumplieran los trámites administrativos tales como la ficha signalética y el informe de anteriores ingresos a prisión del procesado, y en consecuencia dictar sentencia; sin embargo, si la prueba confesional la rindiera el agente del delito en su declaración preparatoria y la ratificara en el proceso, el juez debería de hacer lo mismo que en el caso anterior, es decir, de oficio aplicar lo que marca el referido artículo, tomando en cuenta en ambos casos, el número de hojas del expediente al elaborarse las conclusiones por las partes y al dictarse sentencia, tomando en cuenta que se llevaría un proceso más corto, se administraría justicia pronta, no se conculcarían garantías del justiciable retardando el procedimiento y se llegaría al final de un procedimiento, es decir, a una sentencia, sobre todo justa y conforme a derecho.

Otro punto que se debe tratar es qué pasaría si en determinado asunto fueran varios procesados y sólo uno o algunos confesaran, evidentemente, los que no quisieran confesar, tendrían que ofrecer pruebas para corroborar su dicho, o tal vez reservarse su derecho a declarar. Sin embargo, el criterio anterior sólo se aplicaría para los que confesaran, y para los otros se seguiría un proceso normal, ya que no hay que pasar por alto que la confesión es un acto individual que deberá reunir los requisitos de ley, y el hecho de que algunos confiesen, no significa que la prueba pierda credibilidad; pues finalmente la pena se aplica individualmente, así como el grado de culpabilidad y el estudio de la forma de intervención que cada quien haya tenido en el delito de que se trate, y en relación a lo anterior se cita lo siguiente:

“MENOR DE EDAD. VALOR PROBATORIO DE SU CONFESIÓN MINISTERIAL, COMO COACUSADO DEL PROCESADO. La confesión ministerial formulada por un menor de edad como coacusado del procesado, no resta credibilidad a lo por él declarado, independientemente de que haya o no intervenido su representante o tutor, ya que al no existir disposición legal que obligue a ello, no puede estimarse que por ser penalmente inimputable y perder su calidad de coinculpado su dicho carezca de valor; pues con independencia de que su conducta deba ser examinada por un consejo tutelar para menores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación delictiva, adquiere fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando existen elementos que la corroboran. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 199/99. Sixto Peña Pérez. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.”

4.3. Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el Distrito Federal.

A continuación se transcribirán los artículos relativos al tema que se ha venido estudiando, por ser reformas que entraron en vigor en junio y en agosto del 2006.

El artículo 71 BIS del Código Penal vigente para el Distrito Federal. (De la disminución de la pena en delitos no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad según el delito de que se trate.

El artículo 71 TER.- (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Pornografía Infantil, a que se refiere el artículo 187; Robo,

previsto en el artículo 220, en relación al 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código. (08 de agosto del 2006)

Artículo 71 QUATER.- (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este Código. (08 de junio del 2006)

A continuación se transcribe una sentencia de cómo se aplican los numerales arriba descritos.

SENTENCIA.
EXPEDIENTE: 212/2006.
DELITOS: ROBO CALIFICADO

En México, Distrito Federal, a 28 veintiocho de septiembre del 2006 dos mil seis.----- V I S T O S para dictar sentencia los autos de la causa número 212/2006, instruida en este Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, en contra de MARCOS CARRIZOSA JOSE, por el delito de ROBO CALIFICADO, procesado quien dijo ser de 26 años de edad, originario del Estado de México, soltero, con instrucción primaria, albañil, con domicilio en Calle Pino lote 01, número 08, Colonia San Lorenzo de Las Torres, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Oriente, y;----- R E S U L T A N D O :------
----- 1.- Con fecha 03 de septiembre del 2006 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del referido procesado como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que se recibió la Averiguación Previa número FACI/50ª/T3/256/06-09, el pliego de consignación correspondiente y se radicó la referida indagatoria bajo el número de partida 212/2006.- Analizadas que fueron las constancias y una vez que se ratificó de legal la detención, se procedió a tomarle su declaración preparatoria,

resolviéndose su situación jurídica dentro del Plazo Constitucional, esto es, se le decretó su Formal Prisión como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, resolución que quedó firme al no haber sido recurrida.- - - - - 2.- Abierto el procedimiento en la vía Sumaria se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, por lo que al no quedar pruebas pendientes y habiéndose declarado cerrada la instrucción, y existiendo ya en autos la ficha signalética y el informe de anteriores ingresos a prisión, las partes presentaron sus respectivas conclusiones, quedando los autos en condiciones para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y;- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- I.- Los elementos constitutivos de la figura típica de ROBO previsto en el artículo 220, en relación al 17 fracción I (Instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (realización por sí) del Código Penal, se acreditaron en autos en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba: - - - - - 1.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 02 de septiembre del 2006 (fojas 13), de JORGE MATA PERALTA, quien manifestó ser policía judicial y ese día al encontrarse de guardia en la Agencia Quincuagésima "A" Pantitlán del Ministerio Público, como a las 21:00 horas se presentó un vigilante del Sistema de Transporte Colectivo de nombre OMAR CASTILLO GUTIÉRREZ, a efecto de poner a disposición a un sujeto, el cual había robado un celular Nokia 6111, en las escaleras fijas del metro Pantitlán, señalando que como a las 20:45 horas, al encontrarse en las escaleras escuchó el grito de una mujer y vio que ésta forcejeaba con el sujeto que le había arrebatado su celular; que al entrevistar a la denunciante indicó que como a las 20:45 horas al subir las escaleras fijas para dirigirse a la calle Manuel Lebrija, sintió que le arrebataron su teléfono celular el cual llevaba en la mano derecha, a lo que comenzó a gritar y forcejear con el sujeto, ya que éste trataba de darse a la fuga, y como en ese momento se presentó un vigilante del metro, dicha persona le ayudó a detener al sujeto con quien forcejeaba, y éste fue trasladado al Ministerio Público.- - - - - 2.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 02 de septiembre del 2006 (fojas 16), de OMAR CASTILLO GUTIÉRREZ, quien manifestó ser vigilante del Sistema de transporte Colectivo Metro, y ese día al encontrarse en las escaleras del Metro ubicadas en Avenida Manuel Lebrija o Eje Uno Norte, colonia Aviación civil, siendo como las 20:45 horas escuchó el grito de una mujer y al voltear hacia abajo se percató que una usuaria estaba sujetando de la chamarra a un sujeto, y al acercarse al lugar le manifestó que esa persona le había robado su celular, viendo que el agresor se encontraba en estado de ebriedad, lo que ocasionó que éste fuera trasladado al Ministerio Público.- En su ampliación de declaración de fecha 20 de septiembre del 2006 (fojas 105 vuelta), ratificó lo anterior y agregó que se encontraba como a cuatro metros cuando tuvo por primera vez a la vista a la ofendida, y vio que el procesado intentó soltarse cuando la denunciante lo tenía sujetado de la chamarra, sin haber tenido diálogo con el detenido cuando se acercó a auxiliar a la denunciante, quien le dijo que el procesado le había arrebatado su celular, y el detenido estaba ebrio.- - - - - 3.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 02 de septiembre del 2006 (fojas 18), de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, quien manifestó que ese día como a las 20:40 horas, al llegar a la estación Pantitlán se dirigió a las escaleras de concreto, y al encontrarse en el descanso de éstas cuando levantó la mano derecha en que llevaba su celular Nokia 6111, un sujeto pasó y le arrebató éste, a lo que volteó y lo jaló de la chamarra, mientras que gritaba que la ayudaran ya que le habían robado, siendo así que de pronto llegó un vigilante y lo detuvo cuando éste llevaba su celular en la mano, trasladándolo al Ministerio Público, donde al haber tenido a la vista al de nombre MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, lo

reconoció como el que le robó su celular Nokia 6111, y éste último como de su propiedad.- En su ampliación de declaración de fecha 20 de septiembre del 2006 (fojas 105), ratificó lo anterior y agregó que vio por primera vez al procesado como a medio metro, esto es, cuando le arrebató el celular, y el sujeto para quitárselo se lo jaló, sin que le haya hecho alguna manifestación cuando ella lo sujetó de la chamarra, y aunque el muchacho intentó zafarse ella lo abrazó para que no se fugara, siendo que el detenido no dijo nada cuando se presentó el vigilante del metro para ayudarla.- - - - - 4.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 03 de septiembre del 2006 (fojas 50), de MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA AGUILAR, quien manifestó que conoce a ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA desde hace medio año, y sabe que ésta es propietaria de un celular Nokia 6111.- - - - - 5.- Fe ministerial de haber tenido a la vista un teléfono celular Nokia 6111, usado (fojas 46); y cuatro planillas con fotografías relacionadas con los hechos (fojas 72).- - - - - 6.- Dictamen en materia de valuación, en el que se valuó un teléfono celular Nokia 6111, en la cantidad de \$3,000.00 (foja 32).- - - - - 7.- Inspección ministerial (fojas 36), en la que el personal actuante al haberse constituido en la salida Nororiente de la estación Pantitlán, ubicada en Eje Uno Norte, esquina Adolfo López Mateos, colonia Aviación Civil, dio fe de haber tenido a la vista una escalera de concreto la cual da acceso a la línea 5 del metro.- - - - - 8.- Informes de Policía Judicial de fechas 02 y 03 de septiembre del 2006 (fojas 27, 28 y 40).- - - - - 9.- Declaración ante el Ministerio Público de fecha 03 de septiembre del 2006 (fojas 63), de MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, quien aceptó los hechos y dijo que el día 02 de septiembre como a las 20:40 horas, al dirigirse a su domicilio después de haber ingerido alcohol, cuando caminaba por unas escaleras de salida, para dirigirse hacia la Calle Lebrija y abordar un pesero, se percató que una mujer llevaba un celular, a lo que se lo arrebató y se echó a correr, instante en que la mujer gritó para que lo detuvieran, presentándose en el lugar varias personas a quienes les dijo que le habían robado su celular, situación que ocasionó que el emitente soltara ese objeto y éste quedara en poder de la denunciante.- En su declaración preparatoria de fecha 05 de septiembre del 2006 (fojas 83), ratificó lo anterior sin agregar nada más.- En su ampliación de declaración de fecha 20 de septiembre del 2006 (fojas 106 vuelta), ratificó lo anterior sin agregar nada más.- - - - - Los anteriores elementos de convicción tienen el valor que les confieren los artículos 246, 249, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y son aptos para acreditar que en la especie el sujeto activo actuando por sí, dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, por medio de una conducta de acción, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, se apoderó de una cosa ajena mueble, en el caso, de un celular Nokia 6111, toda vez que el día 02 de septiembre del 2006 como a las 20:15 horas, en el momento en que la pasivo se encontraba en la terminal Pantitlán del Metro, en el descanso de las escaleras de salida, portando su celular, de pronto él agente del delito se lo arrebató, sin embargo como la pasivo volteó y lo jaló, al tiempo en que comenzó a gritar que le ayudaran, por ello fue que evitó que el agente del delito se diera a la fuga, y además como en ese instante se presentó al lugar un vigilante del metro, el activo fue asegurado cuando tenía en su poder el celular de la ofendida, siendo trasladado al Ministerio Público; conducta con la que el activo lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, en el caso, el patrimonio de las personas, específicamente en agravio de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, acreditándose el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado producido, pues de haberse abstenido de la referida acción no se hubiera dado el resultado prohibido por la ley.- - - - -

----- - - - - Lo anterior, se repite, tiene fundamento en lo establecido en los artículos relativos al valor jurídico de la prueba, esto es, que cada uno de los elementos señalados han sido apreciados con sujeción a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales; por lo que así, la confesión realizada por el agente del delito, se analizó atendiendo al artículo 249; la inspección ministerial fue estudiada conforme al artículo 253; los peritajes que obran en autos han adquirido fuerza probatoria de acuerdo al artículo 254; y las testimoniales fueron apreciadas con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, tomando en consideración cada una de las especificaciones a que se refieren dichos artículos; por lo que este Juzgador de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, ha apreciado en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, y bajo ese entendido se aprecia que los referidos artículos son el fundamento jurídico exigido por la ley para justificar el acto de autoridad que se dicta.----- El delito de robo anteriormente analizado deberá considerarse como calificado en términos de los artículo 224 fracción IX (transeúnte) del Código Penal, en virtud en el instante en que la ofendida ABRIL KARINE fue desahuciada de su teléfono, ésta tenía la calidad de ser transeúnte, pues se encontraba en un espacio abierto al público, en específico en el descanso de las escaleras de la salida Nororiente de la estación Pantitlán del metro, situación que fue aprovechada por su agresor para desahuciarla de su celular Nokia 6111, además de que fue en razón de que tanto activo como pasivo se encontraban en ese lugar, que ello permitió al agente del delito abordar a su víctima de una manera fácil, siendo así que se tendrá al delito a estudio como calificado. - - - - - - - - - - II.- La responsabilidad penal de MARCOS CARRIZOSA JOSÉ en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO anteriormente analizado, se acreditó en autos en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 22 fracción I (realización por sí) del Código Penal, con los elementos de convicción que ya fueron resumidos en el considerando anterior de la presente resolución, y que se deberán tener por reproducidos en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, de los que se desprenden datos bastantes y suficientes que enlazados de manera lógica y natural y apreciados en su conjunto, nos conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena presuncional invocada, poniéndose de manifiesto que MARCOS CARRIZOSA JOSÉ actuando por sí y dolosamente, pues conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, por medio de una conducta de acción, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, se apoderó de una cosa ajena mueble, en el caso, de un celular Nokia 6111, toda vez que el día 02 de septiembre del 2006 como a las 20:15 horas, en el momento en que la pasivo se encontraba en la terminal Pantitlán del Metro, en el descanso de las escaleras de salida, portando su celular, de pronto él agente del delito se lo arrebató, sin embargo como la pasivo volteó y lo jaló, al tiempo en que comenzó a gritar que le ayudaran, por ello fue que evitó que el agente del delito se diera a la fuga, y además como en ese instante se presentó al lugar un vigilante del metro, el activo fue asegurado cuando tenía en su poder el celular de la ofendida, siendo trasladado al Ministerio Público; lo que se corroboró con lo referido por JORGE MATA PERALTA, en cuanto a que policía judicial y ese día al encontrarse de guardia en la Agencia Quincuagésima "A" Pantitlán del Ministerio Público, como a las 21:00 horas se presentó un vigilante del Sistema de Transporte Colectivo de nombre OMAR CASTILLO GUTIÉRREZ, a efecto de poner a disposición a un sujeto, el cual había robado un celular Nokia 6111, en las escaleras fijas del metro Pantitlán, señalando que como a las 20:45 horas, al encontrarse en las escaleras escuchó el grito de

una mujer y vio que ésta forcejeaba con el sujeto que le había arrebatado su celular; que al entrevistar a la denunciante indicó que como a las 20:45 horas al subir las escaleras fijas para dirigirse a la calle Manuel Lebrija, sintió que le arrebataron su teléfono celular el cual llevaba en la mano derecha, a lo que comenzó a gritar y forcejear con el sujeto, ya que éste trataba de darse a la fuga, y como en ese momento se presentó un vigilante del metro, dicha persona le ayudó a detener al sujeto con quien forcejeaba, y éste fue trasladado al Ministerio Público; lo declarado por OMAR CASTILLO GUTIÉRREZ, respecto de que es vigilante del Sistema de transporte Colectivo Metro, y ese día al encontrarse en las escaleras del Metro ubicadas en Avenida Manuel Lebrija o Eje Uno Norte, colonia Aviación civil, siendo como las 20:45 horas escuchó el grito de una mujer y al voltear hacia abajo se percató que una usuaria estaba sujetando de la chamarra a un sujeto, y al acercarse al lugar le manifestó que esa persona le había robado su celular, viendo que el agresor se encontraba en estado de ebriedad, lo que ocasionó que éste fuera trasladado al Ministerio Público; que se encontraba como a cuatro metros cuando tuvo por primera vez a la vista a la ofendida, y vio que el procesado intentó soltarse cuando la denunciante lo tenía sujetado de la chamarra, sin haber tenido diálogo con el detenido cuando se acercó a auxiliar a la denunciante, quien le dijo que el procesado le había arrebatado su celular, y el detenido estaba ebrio; lo señalado por ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, en cuanto a que ese día como a las 20:40 horas, al llegar a la estación Pantitlán se dirigió a las escaleras de concreto, y al encontrarse en el descanso de éstas cuando levantó la mano derecha en que llevaba su celular Nokia 6111, un sujeto pasó y le arrebató éste, a lo que volteó y lo jaló de la chamarra, mientras que gritaba que la ayudaran ya que le habían robado, siendo así que de pronto llegó un vigilante y lo detuvo cuando éste llevaba su celular en la mano, trasladándolo al Ministerio Público, donde al haber tenido a la vista al de nombre MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, lo reconoció como el que le robó su celular Nokia 6111, y éste último como de su propiedad; que vio por primera vez al procesado como a medio metro, esto es, cuando le arrebató el celular, y el sujeto para quitárselo se lo jaló, sin que le haya hecho alguna manifestación cuando ella lo sujetó de la chamarra, y aunque el muchacho intentó zafarse ella lo abrazó para que no se fugara, siendo que el detenido no dijo nada cuando se presentó el vigilante del metro para ayudarla; lo declarado por MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA AGUILAR, en cuanto a que conoce a ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA desde hace medio año, y sabe que ésta es propietaria de un celular Nokia 6111; la fe ministerial de haber tenido a la vista un teléfono celular Nokia 6111, usado (fojas 46); y cuatro planillas con fotografías relacionadas con los hechos; el dictamen en materia de valuación, en el que se valuó un teléfono celular Nokia 6111, en la cantidad de \$3,000.00; la inspección ministerial (fojas 36), en la que el personal actuante al haberse constituido en la salida Nororiental de la estación Pantitlán, ubicada en Eje Uno Norte, esquina Adolfo López Mateos, colonia Aviación Civil, dio fe de haber tenido a la vista una escalera de concreto la cual da acceso a la línea 5 del metro, y; los informes de Policía Judicial. - - - - - Así las cosas es claro que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, pues cabe destacar que independientemente de que obra en su contra el reconocimiento e imputación que realizaron la denunciante ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA y testigo, a decir, el vigilante del Metro; tal situación se vio robustecida con el hecho de que el propio agente del delito al declarar en relación a los hechos, aceptó que había robado el teléfono propiedad de la ofendida, además en su declaración preparatoria y ampliación de declaración ratificó la aceptación realizada; lo que pone por demás en claro la participación del agente del delito en la comisión de los hechos que se le atribuyen; por lo que como puede apreciarse el mismo procesado confesó haber llevado a cabo

el ilícito que se estudia, y por lo tanto nos encontramos ante una confesión de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, ya que la misma fue expuesta ante el Ministerio Público y el Juez, por persona no menor de 18 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción física o moral, siendo de hecho propio y además fue expuesta estando asistido por su defensor o persona de su confianza, debidamente enterado del procedimiento que se le instruye y no fue acompañada de otras pruebas o presunciones que la hicieran inverosímil, por lo que, se repite, nos encontramos ante una confesión hecha por el inculpado, y ante ese estado de cosas, la misma, junto con los demás elementos de convicción ya analizados, revelan la verdad histórica de los hechos. -----

--- Las constancias citadas con anterioridad así como los demás elementos de convicción que obran en la causa, tienen el valor pleno indiciario de acuerdo al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, y nos llevan a concluir que MARCOS CARRIZOSA JOSÉ es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO.----- Las probanzas que obran en autos llevan a este Juzgador a concluir, que el hoy acusado realizó la acción típica de ROBO CALIFICADO sin estar amparado bajo alguna norma permisiva que tornara lícito su actuar y por tanto antijurídicamente, actuando en estado plenamente imputable ya que no existe en la causa elemento alguno que haga dudar siquiera a este Juzgador, que el procesado careciera o carezca de la capacidad de comprender lo antijurídico del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues la forma en que actuó contenía la intención de apoderarse del objeto robado, realizando el injusto penal en comento con plena conciencia del carácter antijurídico del mismo, pues es evidente que no existió ningún tipo de error de prohibición ni ninguna otra causa de exclusión del delito, pues éste lo cometió actuando con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que lo constrañeran a actuar como lo hizo, violando por tanto la norma prohibitiva que subyace incita en el tipo previsto de este ilícito como le era exigible, porque debía y podía comportarse conforme a dicha norma, resultando por tanto procedente formular a MARCOS CARRIZOSA JOSÉ el correspondiente Juicio de Reproche.--- III.- En orden a la penalidad aplicable y en uso del arbitrio judicial que a este Juzgador le confieren los artículos 70, 71, 71 ter y quáter y 72, en relación con el 220 fracción II y 224 del Código Penal, y tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las personales del acusado, pues se tuvo conocimiento directo de éste, de la víctima y de las circunstancias del hecho; que la naturaleza de la acción fue dolosa, pues el activo conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización, ya que con ánimo de dominio y sabiendo que su actuar era ilegal, optó por comportarse como la norma lo prohíbe, desarrollando su conducta plenamente conciente de su gravedad y antijuricidad; que los medios empleados para ejecutar la acción ilícita fueron los propios, pues llevó a cabo dicha acción con un movimiento corporal voluntario, valiéndose de sus propios medios físicos; que la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido fue medio, pues se afectó el patrimonio de la pasivo, recuperándose el objeto robado; siendo que en el caso el monto lo que se robó no excede de trescientas veces el salario mínimo vigente, de acuerdo al dictamen en materia de valuación (fojas 32), al que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, por lo que para efectos de la penalidad aplicable deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 220 fracción II del Código Penal; que atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se desprende que éste se ejecutó el día 02 de septiembre del 2006 como a las 20:15 horas, pues en el momento en que la pasivo se encontraba en la terminal Pantitlán del Metro, en el descanso de las escaleras de salida, portando su celular, de pronto él agente del delito se lo arrebató, sin

embargo como la pasivo volteó y lo jaló, al tiempo en que comenzó a gritar que le ayudaran, por ello fue que evitó que el agente del delito se diera a la fuga, y además como en ese instante se presentó al lugar un vigilante del metro, el activo fue asegurado cuando tenía en su poder el celular de la ofendida, siendo trasladado al Ministerio Público; que el delito se cometió contra transeúnte; que el activo actuó por sí mismo y de manera directa, por lo que se le considera autor material; que entre el activo y pasivo no existía ninguna relación, no desprendiéndose del tipo ejecutado exigencia alguna en cuanto a la calidad en el activo o pasivo; que tomando en consideración que el procesado dijo ser de 26 años de edad, originario del Estado de México, soltero, con instrucción primaria, albañil, con domicilio en Calle Pino lote 01, número 08, Colonia San Lorenzo de Las Torres, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin pertenecer a algún grupo étnico o pueblo indígena, con un salario de \$600.00 semanales; que su pasatiempo es estar en su casa; que de acuerdo a su apreciación se considera de un nivel cultural bajo y condición social media; que en el caso con anterioridad al hecho delictivo a estudio el procesado no cuenta con antecedentes penales, como se desprende de su ficha signalética y del Informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (fojas 100 y 94), por lo que se le considera primodelincuente; que de su estudio criminológico se apreció con una capacidad criminal, índice de peligrosidad y adaptabilidad social bajos; que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir fueron los de obtener un lucro; que el activo se encontraba ebrio, además de que se trata de un sujeto con capacidad de querer y entender; que de acuerdo a las circunstancias en que se encontraban el activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, se desprende que por la forma en que se desarrolló el evento, el primero no corrió riesgo alguno al ejecutar la acción, y la segunda se encontró en tales condiciones ante aquél que facilitaron la acción delictiva; que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, fue el de aceptar los hechos atribuidos, pues dijo que efectivamente le había arrebatado el celular a la muchacha; que de acuerdo a las circunstancias del agente se desprende que sí tuvo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; todo lo cual con apoyo en el artículo 5 del Código Penal y atendiendo a la gravedad del delito, nos lleva a observar en el referido procesado un grado de culpabilidad MINIMO, por lo que con fundamento en el artículo 220 fracción II, en atención a los artículos 71 ter y quáter del Código Penal, pues de autos se desprende que el inculcado confesó su participación de delito grave ante el Ministerio Público y la ratificó ante el Juez en la declaración preparatoria, que se trata de un delito de los que no exceptúa el artículo 71 ter, y que en el caso se trata de un sujeto primodelincuente, es que se le impone por la comisión del delito de ROBO, una pena de 04 CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,946.80 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, equivalente a 40 CUARENTA DIAS MULTA, pena que se aumenta por haberse cometido dicho ilícito contra transeúnte (artículo 224 en relación al 71 ter del mismo ordenamiento legal), en 01 UN AÑO 04 CUATRO MESES DE PRISION, sumando en total la pena impuesta al sentenciado 01 UN AÑO 08 OCHO MESES DE PRISION y la MULTA señalada.- La pena pecuniaria, que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito de ROBO CALIFICADO perpetrado en agravio de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, en la inteligencia de que si éste ha sido cubierto o garantizado, el importe de la multa se aplicará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en términos del artículo 41 del Código Penal; y en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, se fija atendiendo al salario mínimo vigente en la época de los hechos

(\$48.67), con fundamento en el artículo 247 del Código Penal; debiendo señalarse que en este momento procesal no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sino hasta la ejecución de la sentencia, cuando se acredite que el sentenciado es insolvente o que no puede cubrir la multa en su totalidad.- La pena privativa de libertad la compurgará en el lugar que al efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (02 de septiembre del 2006).- - - - IV.- Con fundamento en los artículos 37, 42, 43 y demás relativos del Código Penal, se condena al sentenciado a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que deberá restituir en favor de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, un celular Nokia 6111, pero toda vez que ese objeto fue recuperado se tiene por satisfecha dicha reparación; asimismo se absuelve al inculpado respecto del mismo concepto por cuanto hace al daño moral y los perjuicios causados, por no existir en autos elementos para su cuantificación.- - - - - V.- Con fundamento en los artículos 34 y 84 fracción II del Código Penal, se sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, que consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora y que no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; asimismo, con fundamento en los artículos 89 y 90 del Código Penal, se le concede el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, mediante garantía que en cualquiera de las formas que establece la Ley, otorgue ante y a satisfacción del Juzgado por la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS.- - - - - VI.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia (a partir del 02 de septiembre del 2006), para lo cual deberá enviarse copia al Instituto Federal y Local Electoral para el cumplimiento correspondiente, ello con fundamento en los artículos 58 del Código Penal y 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 21 Constitucionales, 1º, 10, 11, 72, 309 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - - R E S U E L V E : - - - - - PRIMERO.- MARCOS CARRIZOSA JOSÉ es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por el que lo acusó la Representación Social.- Por lo anterior y en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del enjuiciado, se le impone una pena de 01 UN AÑO 08 OCHO MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,946.80 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, equivalente a 40 CUARENTA DIAS MULTA.- La pena pecuniaria, que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito de ROBO CALIFICADO perpetrado en agravio de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, en la inteligencia de que si éste ha sido cubierto o garantizado, el importe de la multa se aplicará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito; y en caso de no hacerlo se procederá a instaurar para su cobro el procedimiento económico coactivo, se fija atendiendo al salario mínimo vigente en la época de los hechos (\$48.67); debiendo señalarse que en este momento procesal no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sino hasta la ejecución de la sentencia,

cuando se acredite que el sentenciado es insolvente o que no puede cubrir la multa en su totalidad.- La pena privativa de libertad la compurgará en el lugar que al efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y se contará a partir de la fecha de su ingreso a prisión con abono de la preventiva sufrida (02 de septiembre del 2006), en los términos asentados en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

- - - - - SEGUNDO.- Se condena al sentenciado a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que deberá restituir en favor de ABRIL KARINE NAVARRETE ORTEGA, un celular Nokia 6111, pero toda vez que ese objeto fue recuperado se tiene por satisfecha dicha reparación; asimismo se absuelve al inculpado respecto del mismo concepto por cuanto hace al daño moral y los perjuicios causados, por no existir en autos elementos para su cuantificación, en los términos asentados en el considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - - - TERCERO.- Se sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad faltante de compurgar por TRATAMIENTO EN LIBERTAD; y asimismo, se le concede el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, mediante garantía que en cualquiera de las formas que establece la Ley, otorgue ante y a satisfacción del Juzgado por la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS, en los términos asentados en el considerando V de la presente resolución.- - - - CUARTO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado MARCOS CARRIZOSA JOSÉ, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia (a partir del 02 de septiembre del 2006), para lo cual deberá enviarse copia al Instituto Federal y Local Electoral para el cumplimiento correspondiente, en los términos asentados en el considerando VI de la presente resolución.- - - - -

- - - - - QUINTO.- Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de Gobierno; expídanse las boletas y copias de ley; hágase saber al sentenciado el término con que cuenta para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución, y en su oportunidad, una vez que cause ejecutoria remítase copia de este fallo a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y archívese el expediente como asunto concluido.- - - - A S I lo sentenció y firma el C. Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Licenciado ALEJANDRO JIMENEZ VILLARREAL, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado ALFREDO ANGEL LOPEZ GARCIA, con quien actúa, autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

Es importante señalar que a lo largo del presente trabajo se ha planteado la situación de no llevar a cabo el desahogo de pruebas cuando se presenta la prueba de la confesión, y que cuando ésta se presenta debería el Juez, de oficio, dar paso a dictar sentencia, es decir, teniendo un procedimiento justo, rápido y dándole al acusado la oportunidad de obtener un beneficio en la sentencia, atendiendo a diversas cuestiones. Situación la anterior que igualmente se puede apreciar en los Códigos de algunos Estados, en cuanto a

la reducción de la pena cuando la persona que cometiera un delito, confesara, lo cual debe de reunir ciertos requisitos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Título Cuarto .Aplicación de sanciones.

Artículo 60. "... Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiere conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondiere conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo"

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Título Cuarto. Aplicación de Sanciones.

Capítulo I. Reglas Generales.

Artículo 67. "... Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de a pena que le correspondiere conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondiere conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo"

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 60. "... Se consideran como circunstancias de mayor peligrosidad, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos, constitutivos o circunstancias calificativas de que se trate, las siguientes:

Se consideran como circunstancias de menor peligrosidad:

- I. Los buenos antecedentes personales y familiares y sociales.
- II. Obrar impulsado por una pasión excusable o en un arrebato de cólera injustamente provocado por la víctima del delito o por otra persona relacionada con aquélla.

- III. Haber tratado espontáneamente o inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias o reparar el daño.
- IV. Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.
- V. La concurrencia de tres de las circunstancias anteriores obliga al juez a disminuir en una cuarta parte la sanción”

4.5. Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la confesión.

Finalmente es importante referir los diversos criterios sobre la prueba de la confesión y sobre su valoración, señalándose algunos de esos puntos de vista. No sin antes mencionar lo que se entiende por jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia viene del latín “jurisprudencia”, que se divide en jus y prudentia, que significa de lo justo. De acuerdo al diccionario de la Lengua española es la “ciencia del derecho, enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Normas de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas.

Es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. Sin embargo, lo que

se entiende por jurisprudencia judicial, es la interpretación que se hace de la ley del derecho positivo aplicándolo a un caso concreto.

También se le considera como fuente del derecho, de acuerdo a la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE: No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica de contrario, de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí emana su obligatoriedad en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo”, considerándose a la jurisprudencia como una fuente del derecho en México.

Ahora bien, se mencionarán algunas jurisprudencias relativas a la prueba confesional:

“PENA, REDUCCION DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PARA EFECTUARLA POR CONFESION ESPONTANEA DEL ACUSADO EN RELACION CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA. El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos y, entre tanto, la pena se atenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primer instancia, de reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de

que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo dicho numeral. Contradicción de tesis 24/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito. 10 de enero del 2001. Cinco votos. Tesis jurisprudencia 28/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 23 de mayo del 2001, por unanimidad de cuatro votos. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, octubre del 2002. Tesis: 1ª./J.28/2001. Página: 159.”

“CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Epoca. A.D. 106/89. Unanimidad de votos. A.D. 143/89. Unanimidad de votos. A.D. 134/89 Unanimidad de votos. A.D. 576/91. Unanimidad de votos. A.D. 786/91. Unanimidad de votos. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo II, Tesis: 483, pág. 288.”

“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retracción confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3/57. Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos. Vol. XL, pág. 7 A.C. 351/60. José Sánchez Venegas. 5 votos. Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 1367/60, Juan Carmona Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLV, pág 31 A.D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle. Unanimidad de 4 votos. “

“CONFESION, TRATANDO DE LA DEL REO, ES ADMISIBLE. Nada tiene de extraño ni de ilegal que habiendo negado el reo los hechos delictuosos en la primera declaración que rindió, posteriormente los acepte, porque siendo la confesión el reconocimiento que hace dicho reo de su propia culpabilidad, tal reconocimiento es admisible en cualquier estado del proceso y al darle validez plena la autoridad responsable, no infringe el principio de inmediatez procesal, el cual supone una segunda declaración, posterior a la confesión inicial en la que el reo pretende favorecer su situación jurídica, lo cual no se da en el caso enunciado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo VIII, Mayo, Pág. 173. Precedentes: Amparo directo 93/90. Rogelio Rodríguez Altamirano, unanimidad de votos.”

“CONFESION. LA OMISION DE HACER SABER LA PROBABLE REDUCCION DE LA PENA, POR CONFESAR LOS HECHOS, NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITE CONCEDER EL AMPARO. Si el Juez de la causa penal omite cumplir la obligación que le impone el artículo 182 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, consistente en hacer saber al inculpado, en el momento de rendir su declaración preparatoria, del probable beneficio que le otorga el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos o ratifica la confesión emitida en indagatoria o confiesa hasta antes de la audiencia final del juicio, existe la probabilidad de disminuir la pena hasta en un tercio, debe estimarse que tal omisión no constituye una violación a las leyes del procedimiento, de las previstas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, porque no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo; y debe tomarse en cuenta también el resultado del ejercicio de esa facultad no genera obligación al juzgador porque es su potestad conceder la reducción de la pena, que además queda condicionada a la confirmación de la sentencia. En estas condiciones, no debe concederse la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que se subsane esa omisión. Novena Epoca. Instancia Primera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Tesis 1a/J18/97, pág. 181.”

“CONFESION. DETENCION PROLONGADA INEXISTENTE. La declaración ministerial del reo admitiendo todos los hechos que se le imputan, cuando es vertida al día siguiente al de su detención, tiene el valor indiciario o pleno que le asigna la jurisprudencia 34 de la Primera Sala de la Suprema Corte, pues en tales condiciones, no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo que sufrió antes de ser consignado a la autoridad judicial. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en revisión 422/89 Unanimidad de votos. A.D. 403/91. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 551/91. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 157/96. Unanimidad de votos. A.D. 484/96. Unanimidad de votos. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, tesis 488, página 291.”

“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO CONTRADICTORIAS CON LA. Las primeras declaraciones no tienen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, sino que debe atenderse a otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; lo que no ocurre cuando la primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y, además contradictoria con la posterior confesión. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Epoca. Tomo IX, Marzo, A. en revisión 281/89. Unanimidad de votos. A. en revisión 464/90. Unanimidad de votos. A. en revisión 57/91. Unanimidad de votos. A.D. 208/91. Unanimidad de votos. A.D. 541/91. Unanimidad de votos. “

“ROBO, LA CONFESION DEL INculpADO ES SUfICIENTE PARA ACREDITAR EL DELITO DE, AUN CUANDO AL MOMENTO DE SU DETENCION NO TENGA EN POSESION LOS BIENES SUSTRaidOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal de la entidad, el delito de robo se tendrá por consumado "... desde el momento en que el autor del delito tenga en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."; por tanto, si en la causa penal el inculcado confiesa que cometió el robo, resulta intrascendente que al instante de su detención no tenga en su poder los bienes que había sustraído previamente, por haberlos abandonado o porque hubiese sido desapoderado de los mismos, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales aplicable "En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse... con la confesión del acusado en la que admita haber cometido el robo que se le imputa...". Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Sexto Circuito. Amparo en revisión 226/2000, Unanimidad de votos. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000. Tesis II.”

“CONFESION. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LA HACEN INVEROSIMIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). Cuando del cúmulo de pruebas que gravitan en torno a la confesión del acusado, en la que se basó la responsable para emitir la sentencia condenatoria, aparezca que tales probanzas la hacen inverosímil, por existir, por ejemplo, contradicción en el dicho de los testigos y en la del policía que estuvo a cargo de la investigación, con lo declarado en careos, así como en el móvil que llevó al activo a realizar el ilícito; debe considerarse que dicha confesión es inepta para tener por demostrado lo que se confiesa, pues frente a lo confesado se encuentran otros medios de convicción con valor y fuerza probatorios que contradicen lo declarado, atento a lo dispuesto en el artículo 272 fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual señala que la confesión no producirá efecto probatorio en los casos en que venga acompañada de otras presunciones o pruebas que la hagan inverosímil. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. A.D. 320/95. Sexta Epoca. Primera Sala, Tomo II, tesis 103.”

“CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito. Quinta Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II. Tesis 468. A.D. 39/17. Unanimidad de once votos. A.D. 677/19. Unanimidad de nueve votos. A.D. 814/19. Unanimidad de ocho votos. A.D. 490/18. Unanimidad de ocho votos.”

“CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculcado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería

destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Uday. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 632/93. Isidro Barrios Ramírez y otros. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 280/93. Julio César González González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Alvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/94. Aarón Javier Balleza Rosales y otros. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos.”

“CONFESION. RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión inicial del acusado tenga eficacia legal probatoria, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 179/88. Calixto Gabriel Hernández Gómez. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/88. Jesús Rivera López. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 370/88. José Silverio Pioquinto Hernández Sánchez. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/88. Epifanio Romero Basilio. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. “

“CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. Sexta Epoca: Amparo directo 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. “

“CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO PUEDE CONCEPTUARSE COMO PRUEBA DE ESA NATURALEZA LA DECLARACIÓN VERTIDA A MANERA DE TESTIMONIO. Si de la declaración vertida por el sentenciado se advierte que la emitió bajo las reglas fijadas por la legislación procesal penal para la prueba testimonial, porque se le protestó para que se condujera con verdad e incluso se le advirtió de las penas que se imponen a quien declara con falsedad ante autoridad diversa de la judicial, es evidente que la misma no puede conceptuarse bajo la naturaleza de la prueba confesional prevista por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la define como la declaración voluntaria rendida por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios

constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y con las formalidades previstas por el artículo 20 constitucional, pues para que sea así es menester que se observen esas formalidades, entre ellas, la prevista en la fracción II de dicho precepto constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 128, fracciones II y III, inciso a), de la citada legislación procesal penal, por cuanto a que se le haga saber cuál es la imputación existente; de quién proviene la misma y, sustancial y primordialmente, que tiene derecho a no declarar, esto es, a abstenerse de hacerlo; lo anterior aunado a que también debe ponerse en su conocimiento que se le tomará su declaración en calidad de indiciado; por otra parte, el hecho de que al rendir declaración a manera de testimonio, el declarante designe defensor y esté asistido del mismo al producirla, de manera alguna la torna en prueba de confesión, pues esa circunstancia sólo satisface la exigencia de permitirle hacer esa designación y contar con dicha asistencia, empero, con ello no se subsana la omisión de las apuntadas formalidades, sustancialmente la relativa a hacerle saber que puede abstenerse de declarar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 399/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis: II.1o.P.51 P: 902”

“CONFESION. COACCION MORAL POR CONSIGNACION TARDIA. Sólo podrá invocarse la existencia de una confesión coaccionada, como lo señala el precedente jurisprudencial relacionado que existe bajo la voz "CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION", (7a. Ep. 2a. Parte, Volumen 49, página 17), cuando la privación de la libertad opere sobre la voluntad para viciarla y además se pruebe que la misma hubiere sido previa a lo admitido, pero no cuando lo ya declarado haya sido sólo materia de consignación tardía, en cuyo caso esa detención podrá ser objeto de apreciación diversa, mas no que influya legal o procesalmente en la eficacia demostrativa de esa declaración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 348/88. Rodolfo Moreno Cárdenas. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1038/88. Miguel Corona Zepeda. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1124/88. Hugo de Jesús Herrera. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 106/89. José Barajas Reyes. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 34/89. Roberto Didier Grizales y otros. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.”

“CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. RATIFICADA ANTE MINISTERIO PUBLICO SE CONVALIDA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 338/89. Iván Aranda Velázquez. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 112/90. Milca Lucía López Cuervo. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 95/91. Basilio Pacheco Santos y otro. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 77/95. Rosalino Perdomo Vázquez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 467 Página: 277”

“CONFESION MINISTERIAL EMITIDA SIN LA ASISTENCIA DE DEFENSOR ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 20, FRACCIONES II Y IX, CONSTITUCIONAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS NI CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. Si bien en las reformas al artículo 20, fracciones II y IX de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, vigentes a partir del cuatro de septiembre siguiente, se establecieron entre otros derechos para el inculcado, el de asistirse por un defensor desde la averiguación previa, requiriéndole desde ese momento para que nombre uno y en caso de no querer o no poder hacerlo, la autoridad del conocimiento debe asignarle un defensor de oficio, determinándose que la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio; empero, si la detención del enjuiciado y las diligencias de averiguación previa ministerial se realizaron antes de que esas reformas entraran en vigor, esto es, cuando sólo el artículo 20, fracción IX, constitucional contemplaba como obligatorio el nombramiento de defensor para el inculcado ante el juez de la causa, y como facultad exclusiva del enjuiciado la de asistirse de defensor a partir de su detención; el hecho de que el Ministerio Público no le haya asignado un defensor de oficio durante la averiguación previa, ante su propia negativa o reserva en cuanto al derecho de nombrarse uno, no puede considerarse violatorio de lo establecido por las reformas al artículo 20, fracciones II y IX de la Carta Magna, ni tampoco, por tanto, privarse de toda eficacia probatoria a la confesión ministerial emitida por el inculcado; máxime que en tratándose de lo relativo a la defensa del detenido, tales disposiciones prevén derechos de carácter procesal que por su naturaleza no puede retrotraerse o aplicarse a situaciones procesales ya acontecidas, siendo además ilustrativo sobre el particular, el principio jurídico de que en materia procesal, no existe retroactividad de la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 510/93. Angel Eduardo Cuautle Cabrera. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 426/93. Francisco García Paz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 575/93. Ignacio Hernández Cabrera. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 597/93. José Luis Hernández Tejeda. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 270/94. Ricardo Hernández Morales. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. “

“CONFESION. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LA HACEN INVEROSIMIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). Cuando del cúmulo de pruebas que gravitan en torno a la confesión del acusado, en la que se basó la responsable para emitir la

sentencia condenatoria, aparezca que tales probanzas la hacen inverosímil, por existir, por ejemplo, contradicción en el dicho de los testigos y en la del policía que estuvo a cargo de la investigación con lo declarado en careos, así como en el móvil que llevó al activo a realizar el ilícito; debe considerarse que dicha confesión es inepta para tener por demostrado lo que se confiesa, pues frente a lo confesado se encuentran otros medios de convicción con valor y fuerza probatorios que contradicen lo declarado, atento a lo dispuesto en el artículo 272, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual señala que la confesión no producirá efecto probatorio en los casos en que venga acompañada con otras presunciones o pruebas que la hagan inverosímil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 320/95. Florentino May Dzib. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 478 Página: 284

“CONFESION DEL INculpADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA. La confesión de un inculcado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculcado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 250/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: esis XX.J/52, Gaceta número 74, pág. 79; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Febrero, pág. 184. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 574 Página: 352”

“CONFESION DEL PROCESADO. POR SI MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL. La confesión judicial del procesado, por tener valor probatorio indiciario en la causa penal, es por sí misma insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa; por tanto, dicha confesión para adquirir valor probatorio pleno debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan y hagan creíble. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 293/96. Nicolás Espinoza Isidoro y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: IV.3o.6 P Página: 559”

“CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. Sexta Epoca: Amparo directo 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.”

CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de la confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve Ens. Contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa. Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LXXIII, unanimidad de votos.

CONCLUSIONES.

La confesión en épocas remotas era considerada la reina de las pruebas, se le daba una importancia tal que se utilizaba cualquier medio para obtenerla, llegando a los extremos de la tortura, pues se tenía la idea de que era una prueba que evidentemente ponía los hechos claros y no había nada más por hacer. Sin embargo, con el paso del tiempo surgió la necesidad de reglamentar la forma de obtener dicha probanza, así como los lineamientos que se tenían que seguir, y sobre todo, lo que se necesitaba para considerársele como un medio de prueba idóneo.

Así pues, se tiene que la legislación penal, aparte de que reúne con los requisitos de ley respecto de esa prueba, a la misma se le otorga un valor, ni más ni menos que el que conforme a derecho le corresponde.

Entendiéndose la confesión por lo tanto, como una manifestación del autor de un delito, que reuniendo ciertos requisitos legales y corroborada con otras pruebas, pone en claro los hechos delictivos acaecidos; y el confesante es la persona sobre quien recae la imputación.

Hay que mencionar que en el desarrollo del presente estudio cuando la confesión se presenta, ya sea ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, reuniendo los requisitos de ley, se considera, por lo ya expuesto, innecesario un procedimiento. Pues si tenemos que el fin de éste es demostrar que se cometió un delito y la responsabilidad de una persona, y que el ofendido

por su parte debe sostener una acusación, qué más se podría esperar durante el desarrollo de un procedimiento si el acusado confiesa, pues ciertamente se llega a la verdad del delito que se cometió, por lo que resulta positivo dictar una resolución, en lo que más le favorezca (como lo marca la ley y las reformas que se dieron de alguna manera en ese sentido), una resolución justa e inmediata por parte del Juez, siendo éste quien de oficio y reunidos los requisitos esenciales, debería dictar sentencia inmediatamente, lo que sirve de base a todo lo anterior lo establecido en el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde contempla la posibilidad de la renuncia de los plazos dentro del procedimiento penal.

Cabe hacer mención que si bien es cierto el Juez dentro de un procedimiento penal, tiene la función de analizar y estudiar las pruebas para llegar a una verdad, también es cierto que las partes sólo se limitan a ofrecer las pruebas que a su criterio alleguen al Juez de elementos para que condene o absuelva, según el caso; pero el Juez debería, se repite, de manera oficiosa en el caso que se presente una confesión de acuerdo a los requisitos de ley, decretar, con audiencia de las partes, la renuncia de los plazos y dictar sentencia, dando paso a un procedimiento justo y expedito, lo que representa economía procesal.

En el derecho de nuestra época, el respeto al hombre, a la dignidad de la persona humana hacen condenable el tormento, y definitivamente descontinuado de la práctica jurídica como medio de averiguar la verdad. Ahora, los sistemas de persuasión fueron sustituidos por la protesta de decir

verdad, que produce el efecto de incurrir en un delito a quien examinado con las formalidades de ley y bajo protesta, falta a la verdad, salvo los casos en que la prueba se refiere a juicio criminales, en los cuales, por mandato constitucional en nuestro sistema, no puede obligarse a la persona que comete un delito a declarar en su contra, y por lo tanto, no es posible tomarle declaración bajo protesta.

Finalmente también se puede concluir que la prueba confesional por su propia naturaleza y siguiendo los requisitos que de ley debe reunir, es una prueba que ayuda a arreglar el conflicto entre las partes, pues el que acepta y confiesa revela una reflexión sobre su conducta desplegada, estando conciente del castigo que se le impondrá, por lo que sí se considera acertado el dar caviada a la existencia de los artículos 71 bis, ter y quáter del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

GLOSARIO.

ABOGADO: Es el conocedor y especialista en el derecho o una de sus ramas, que sólo asesora o da los consejos de lo que deben hacer otros.

ACUSADO: Es aquella persona en contra de quien se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público. Es el sujeto activo del delito y recibe diversas denominaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre.

ACCION PENAL. Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Es la actividad que se despliega para tal fin. Se provoca la comprobación del delito, se ponen los elementos objetivos y subjetivos a disposición del juez, a fin de que no se pierdan, así como las razones de la comprobación de una probable responsabilidad y de un delito.

ALLANARSE. Es la aceptación de la sentencia adversa por la parte a quien perjudica; ello implica que no se hagan valer los recursos en contra de dicha resolución.

ALLANAMIENTO. Forma de contestación a una demanda judicial que contiene la experiencia incondicional de la conformidad del demandado con el contenido

de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional.

APELACION: Es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que tiene el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravio al apelante. Se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior. Su fin natural es la revisión por el Tribunal Superior de Justicia, de la sentencia impugnada, y en su caso reparar los agravios que ésta tenga.

AUDIENCIA: acto por el cual el juez oye a las partes para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado en el local de un juzgado o tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso.

AUTO DE FORMAL PRISON: Es una resolución judicial en la que se le imputa un delito y se tiene como presunto responsable a una persona partícipe de un delito, es consecuencia de lo que se conforma la averiguación previa. Dicha resolución la dicta el juez para resolver la situación jurídica de una persona por un delito que merece pena corporal, allegándose de elementos bastantes para presumir una probable responsabilidad y la acreditación del cuerpo del delito. Debiendo reunir requisitos de forma y fondo de acuerdo a lo establecidos en los artículos de la Constitución y al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal. En dicho auto de formal prisión se fija la secuela del proceso

y se determina a quién se le imputa el delito y qué delito, justificándose así la prisión preventiva y el cumplimiento del órgano jurisdiccional dentro del término de ley.

AUTORIDAD JUDICIAL. Es el órgano de la jurisdicción encarnado en lo que normalmente es llamado Juez o Tribunal, y que corresponde al funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Es la encargada de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con imperium resuelve los conflictos o litigios sometidos a su decisión mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada.

AVERIGUACION PREVIA: Es la primera etapa del procedimiento penal, es una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos que revelen la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El Ministerio Público realiza actos de investigación en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.

CONCLUSIONES: Acto del Ministerio Público por el cual acusa formalmente al inculpado y fija la pretensión punitiva por la cual habrá de sentenciar el juzgador. En el proceso penal mexicano los alegatos reciben el nombre de conclusiones, y los presentan las partes después de cerrada la instrucción,

donde manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances.

CONFESION. Es la declaración del procesado reconociéndose autor, partícipe o cómplice de un hecho delictuoso, es la admisión expresa que se hace de hechos propios, de la responsabilidad por parte del propio reo.

CONSIDERANDO. Parte de las resoluciones judiciales, principalmente de las sentencias, en las que el juez funda, motiva y expresan los razonamientos que sirvieron de apoyo para llegar a la conclusión y a los puntos resolutivos.

CONSIGNACION. Es el acto por el que de manera escrita el Ministerio Público ejercita acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional. La Acción Penal se dirige hacia el Juez como exigencia para que cumpla con su deber jurisdiccional de abrir el proceso; en cambio, la pretensión punitiva se dirige contra el inculpado, con petición del juez de que le imponga una sanción penal de resultar condenado como probable responsable del delito imputado en la sentencia definitiva; la pretensión punitiva surge de la relación de derecho criminal que se da entre el hipotético infractor de la norma penal y el Estado.

CUERPO DEL DELITO. Se presenta cuando hay una adecuación de una conducta determinada a un delito de los que señala el Nuevo Código Penal

vigente, es la base de toda la instrucción criminal, pues constituye todos los elementos materiales que existen en la descripción típica.

DECLARACION PREPARATORIA. Es la primera declaración que hace el probable responsable ante el juez, donde se le hace de su conocimiento formalmente los hechos en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa. Se rinde por lo general después del auto de radicación, y tiene como objeto, de acuerdo al artículo 20 Constitucional en su fracción III, de que el que comparece conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda defenderse.

DELITO. Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Es una conducta contraria a la justicia y a la utilidad social, realizada en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal y sujeta a una sanción.

DENUNCIA. Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. Es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio, y se le da aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que da lugar a la acción penal promovible por la Representación Social, es un acto que consiste en la declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, a efecto de que se investigue a un probable delincuente y se le castigue.

INCULPADO. Dícese del penalmente acusado. El que es señalado como probable autor del delito.

INDICIO. Significa señal o signo aparente y probable de que exista una cosa; señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido, sirve como antecedente para presumir la existencia de un hecho.

INSTRUCCIÓN. La instrucción es la primera etapa del proceso penal, que se divide en fases, desde el auto de radicación hasta el auto que resuelve la situación jurídica (fijando la litis), y la segunda, desde ésta hasta los actos preparatorios para juicio, es decir, hasta el auto en que se declara que está cerrada dicha instrucción. Esta etapa tiene como fin recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica (fin del proceso penal), se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo a las partes.

INTERROGATORIO. Es un conjunto de preguntas que conducen a la declaración, o a una negativa a contestar guardando un absoluto silencio.

JUICIO. Concluida la instrucción se plantean los actos preparatorios para el juicio, consistentes en las conclusiones de las partes, quienes analizan los elementos recabados en la instrucción. La etapa de juicio dentro del proceso

penal se concreta en la audiencia y sentencia, con la que se pone fin a la instancia.

JUEZ. Funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con imperium resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia por lo que se le debe reconocer su alta integridad.

JUEZ PENAL. Funcionario dependiente del poder judicial que tiene como función conocer y resolver los asuntos de carácter penal.

JURISPRUDENCIA: Es la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del derecho positivo al aplicarlo a casos concretos.

LEGIS ACTIONIS: Sistema procesal que rigió en la antigua Roma en la época de la monarquía. La instancia se desarrollaba en dos partes, la *in iure*, y la *in iudicium*, la primera se actuaba frente al magistrado, ante quien el actor podría llevar al demandado por la fuerza, y luego ante el Juez (*in iudicium*), el cual era designado por los litigantes y en su defecto por el magistrado.

LEY. Norma jurídica dictada por el poder legislativo, reglamentación jurídica del Estado, escrita y promulgada.

LITIGIO. Conflicto de carácter procesal, de trascendencia y solución jurídica, que da nacimiento al proceso.

MAGISTRADO. Denominación de los miembros de los tribunales de justicia.

MINISTERIO PUBLICO. Es una de las piezas fundamentales del proceso penal, es sujeto procesal que actúa como autoridad investigadora, quien ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal en beneficio del interés público, haciendo valer la pretensión punitiva derivada de un delito, siendo sus funciones, cumplir dentro de la sociedad. Se le considera un órgano encargado de velar que la ley se aplique estrictamente, teniendo una función autónoma y representando intereses generales.

OFENDIDO. Es la persona que ha sido sujeto pasivo de un delito. No es parte en el proceso penal pero tiene derechos reconocidos para coadyuvar con el Ministerio Público en lo relativo a la reparación del daño o para poner a disposición de la Representación Social o juez, datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado.

PLAZO Y TERMINO. Términos son momentos de tiempo para la actuación común del Tribunal y de las partes. Puede ser fijado para la celebración de una vista o para la práctica de una prueba. Los términos procesales son el espacio de tiempo dentro del cual deben ser realizados algunos actos, y consisten en días, meses y años, que se computan según el calendario común, y también en horas. El término se usa para indicar generalmente la iniciación de la actividad

procesal, y el plazo para señalar el momento hasta el cual puede ejercitarse el derecho.

PROBABLE RESPONSABLE. Sujeto que en principio se considera responsable por la comisión de un delito.

PROCEDIMIENTO. Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El procedimiento equivale a una parte del proceso, es decir, aquel que se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Las fases del procedimiento, de acuerdo al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, son, averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución. Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

PROCEDIMIENTO PENAL. conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

PROCESO. Además de ser el todo, se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo.

PROCESADO. Es la persona sometida a un proceso penal para ser juzgada por la comisión de un delito que se imputa. Situación jurídica a la que queda sujeta una persona acusada de haber cometido un ilícito, y que perdura durante todo el trámite y tiempo que se lleve el proceso.

PRUEBA: son los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar. Es la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. El objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación.

QUERELLA. Es una condición de procedibilidad, pues igualmente se pone del conocimiento a la autoridad de un hecho delictuoso pero interviniendo más directamente la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito pidiendo un castigo. En los delitos respecto de los que son de querella, procede el perdón, por lo que la querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción en los delitos no perseguibles de oficio.

REO. Es la persona condenada en sentencia firme.

SENTENCIA. Es una resolución que se dicta por parte del juez, quien resuelve la controversia y pone fin a la instancia. Conceptualmente es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo.

TORTURA. Son los tormentos o vejaciones psicológicas, físicas o morales mediante el uso de palabras o instrumentos diseñados o adaptados para inferir lesiones y obtener información o satisfacción.

TRIBUNAL. Organo jurisdiccional encargado de aplicar las leyes en el proceso.

BIBLIOGRAFIA

I.- ORDENAMIENTOS LEGALES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª Edición, Ed. Sista, México, 2004.
- 2.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Raúl Juárez Carros S.A. de C.V. México 2005.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2005.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.
- 6.- Penal Práctica, Editorial Ediciones Andrade, S.A., 3ª. Edición, México, 1990.
- 7.- Compilación de Leyes Mexicanas, Ed. Greca S.A., México, 1996.

II. LIBROS.

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: Derecho Procesal Penal, 4ª Edición, Tomo III., Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 525.
- 2.- ALVAREZ, JOSE MARIA: Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, 2ª. Edición, Tomo III, Editorial N.Y. Casa de Lanuza, Mendia, 1928, p. 288
- 3.- ARIAS, JOSE: Manual de Derecho Romano, Ley de las 12 Tablas, 2ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1949, p. 323.
- 4.- ARILLA, BAS: El Procedimiento Penal en México, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2000, p. 39.
- 5.- BARRIOS DE ANGELIS, DANTE: Teoría General del Proceso, 4ª. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 6.- BECERRO BAUTISTA, JOSE: El proceso civil en México, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F.
- 7.- BENTHAM, JEREMIAS: Tratado de las pruebas Judiciales, 3ª Edición, Editorial E:J:E:A., Buenos Aires Argentina, 1971.
- 8.- BERMUDEZ AZNAR, AUSTIN, Anuario de Derecho Español, 1ª. Edición, Tomo I, Madrid, España 1980, p. 1045.
- 9.- BONET Y NAVARRO, ANGEL: La prueba de confesión en Juicio. Biblioteca Procesal Barcelona, s/f. 1979.
- 10.- CAPPELLETTI, MAURO: La oralidad y las pruebas en el proceso civil, 2ª Edición., Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 11.- CARLENUTTI, FRANCESCO: Principios del Proceso Penal, 2ª Edición, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1982, p. 248.
- 12.- CARNELUTTI, FRANCESCO: La prueba civil, cómo nace el derecho, cómo se hace un proceso, las miserias del proceso penal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México D.F., 2002, p.

- 13.- CLARIA OLMEDO, JORGE: Derecho procesal, TOMO II, DEPALMA EDICIONES, 1983. p. 130
- 14.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1999, p. 335.
- 15.- DELLEPIANE, ANTONIO: Nueva Teoría de la Prueba, 9ª. Edición., Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1989.
- 16.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba, 6ª. Edición, Tomo I., Ed. Zavalia, 1988.
- 17.- DE SANTO, VICTOR: LA PRUEBA JUDICIAL. TEORIA Y PRACTICA, 2ª. Edición, Ed. Universidad. Buenos Aires. 1994.
- 18.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO: Tratado sobre las pruebas penales, 5ª. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 2000, p. 637.
- 19.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO: Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 480.
- 20.- DOHRING: La investigación del Estado de los hechos en el procedimiento, la prueba, su práctica y apreciación, Ediciones. Jurídica Europa América, Buenos Aires, s/f 1986.
- 21.- ESQUIVEL OBREGON, T.: Apuntes para la Historia del Derecho en México 2ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 22.- FLORIAN, EUGENIO: De las Pruebas Penales, 3ª Edición, Tomo I., Editorial Tenis, Bogotá, Colombia, 1978.
- 23.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. El derecho privado romano, 14 Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México 1986, p. 19.
- 24.- GASPAR, GASPAR, La confesión, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 25.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: Prontuario de Derecho Proceso Penal Mexicano, 6ª. Edición, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1995, p. 309.
- 26.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: El Procedimiento Penal en los Estados de la República, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, 1998, p. 271.

- 27.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Principios de Derecho Procesal Penal, 9ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, p. 105.
- 28.- GONZALEZ-SALAS, CAMPOS RAUL: La presunción en la valoración de las pruebas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2003, p. 169.
- 29.- HERNANDEZ PLIEGO, JULIO A. Programas de Derecho Procesal Penal, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 191
- 30.- IRAGORRI, BENJAMIN DIEZ: Curso de pruebas penales, 3ª Edición, Editorial Librería Profesional., Bogotá Colombia, 1983.
- 31.- J. RUBIANES, CARLOS: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 32.- JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE: Derecho Procesal Penal, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.
- 33.- KHOLER, JOSE: El Derecho de los Aztecas, Revista de Derecho, diciembre de 1959, número 09, p. 159.
- 34.- MATEOS ALARCON, MANUEL: Estudios sobre las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas, México 1971.
- 35.- MACEDO S., MIGUEL: Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Anales de jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, p. 104.
- 36.- MANZINI, VICENZO: Tratado de Derecho Procesal Penal, s/f, Editorial, Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 37.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, El Derecho Precolonial, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 46.
- 38.- MEZA SALAZAR, MARTHA ALICIA: Proyección de la Constitución en el Estado Mexicano, México, D.F. 2004.
- 39.- MITTERMAIER KARL JOSEPH A.: Tratado de la prueba en materia criminal, Ed. Reus S.A., Madrid, 1929, p. 298.
- 40.- MORENO CORA, SILVESTRE: Tratado de las pruebas judiciales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1ª. Edición, Tomo IV, Enciclopedia Jurídica Alejandro Herrero Hernandos, México, 1994.

- 41.- PAVON GOMEZ, GERMAN: Lógica del indicio en materia criminal, 2ª Edición, Ed. Temis Bogotá, Colombia, 1995.
- 42.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER: Derecho Procesal Penal, 1ª Edición, Editorial Cárdenas, 1995.
- 43.- RICCI, FRANCISCO, Tratado de las pruebas penales, Tomo II, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2001, p. 88.
- 44.- RIVERA SILVA, MANUEL: El Procedimiento Penal, 30ª Edición., Ed. Porrúa S.A., México D.F. 2001, p. 94.
- 45.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO: Derecho Procesal Penal, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2ª. Edición, Editorial Oxford, s/f., p. 157.
- 46.- ZAMORA PIERCE, JESUS: Garantías y Proceso Penal, 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1988, p.

III. OTROS.

- 1.- Diccionario Jurídico Temático de Derecho Penal, 2a. edición, Colegio de profesores de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Vol. IV. Oxford University.
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., 3a. ed., México, 1997.
- 3.- Diccionario de Derecho Romano, Gonzalo Fernández de León, Editorial Sea, Buenos Aires Argentina, 1962.
- 4.- Diccionario de Jurisprudencia Romana, Manuel Jesús García Garrido, Dykinson, 3ª. Edición, Madrid 2000.
- 5.- Diccionario de Derecho Romano. Fausino Gutiérrez- Alviz y Armario., 3a. Edición, Ed., Reus S.A. Madrid, 1982.
- 6.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Vara. 9ª. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- 7.- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, tomo I, México 2000.
- 8.- Revista de derecho de los Aztecas, Editorial de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
- 9.- Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A. de C.V., 2ª. Edición, México, D.F. 2004.
- 10.- <http://www.prodiversitas.bioetica.org/docs5.htm>
- 11.- http://www.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sq_3bpppdi.html